

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT

Unidad Académica de Derecho

División de Estudios de Posgrado



**“ANÁLISIS CRÍTICO DEL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN
DE MAGISTRADO EN EL ESTADO DE NAYARIT”**

Documento recepcional que en opción al grado de
Maestría en Derecho Penal presenta:

MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ ROSALES

Director: Dr. Alfonso Nambo Caldera

Ciudad de la Cultura “Amado Nervo”

Tepic, Nayarit, octubre de 2009.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT
Unidad Académica de Derecho
División de Estudios de Posgrado



**“ANÁLISIS CRÍTICO DEL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN
DE MAGISTRADO EN EL ESTADO DE NAYARIT”**

Documento recepcional que en opción al grado de
Maestría en Derecho Penal presenta:

MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ ROSALES

Director: Dr. Alfonso Nambo Caldera

Ciudad de la Cultura “Amado Nervo”

Tepic, Nayarit, octubre de 2009.

ÍNDICE

	Página
Agradecimientos	IV
Dedicatoria	V
Introducción	VI

CAPÍTULO 1 INDEPENDENCIA JUDICIAL

1.1. La Independencia Judicial en la Constitución	1
1.1.1. La independencia judicial en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.	32
1.2. La Independencia Judicial en la Jurisprudencia	39
1.2.1. Idoneidad de las Personas Designadas Magistrados	41
1.2.2. La Consagración de la Carrera Judicial	49
1.2.3. La Seguridad Económica de Jueces y Magistrados	52
1.2.4. La Estabilidad o Seguridad en el ejercicio del cargo	55
1.3. La Independencia Judicial en la Doctrina	65
1.3.1. Transparencia	89

CAPÍTULO 2 MARCO JURÍDICO DEL PODER JUDICIAL DE NAYARIT

2.1. El Poder Judicial en la Constitución	129
2.1.1. Artículo 81	132
2.1.2. Artículo 82	134
2.1.3. Artículo 83	136
2.1.4. Artículo 84	139
2.1.5. Artículo 85	140
2.1.6. Artículo 86	142
2.1.7. Artículo 87	144

2.1.8.	Artículo 88	145
2.1.9.	Artículo 89	146
2.1.10.	Artículo 90	148
2.1.11.	Artículo 91	150
2.2. El Poder Judicial de Nayarit en la Ley Orgánica.		
2.2.1.	Artículo 2	151
2.2.2.	Artículo 6	152
2.2.3.	Artículo 11	153
2.2.4.	Artículo 12	154
2.2.5.	Artículo 20	155
2.2.6.	Artículo 35	155
2.2.7.	Artículo 36	156
2.2.8.	Artículo 37	157
2.2.9.	Artículo 46	157
2.2.10.	Artículo 50	162
2.2.11.	Artículo 55	163
2.2.12.	Artículo 76	164
2.2.13.	Artículo 77	165
2.2.14.	Artículo 78	167
2.2.15.	Artículo 88	167
2.2.16.	Artículo 89	168

CAPÍTULO 3

DERECHO COMPARADO NACIONAL

3.1.	Constitución Política del Estado de Aguascalientes	171
3.2.	Constitución Política del Estado de Baja California	173
3.3.	Constitución Política del Estado de Baja California Sur	176
3.4.	Constitución Política del Estado de Campeche	177
3.5.	Constitución Política del Estado de Coahuila	178

3.6.	Constitución Política del Estado de Colima	181
3.7.	Constitución Política del Estado de Chiapas	182
3.8.	Constitución Política del Estado de Chihuahua	184
3.9.	Constitución Política del Estado de Distrito Federal	185
3.10.	Constitución Política del Estado de Durango	187
3.11.	Constitución Política del Estado de Guanajuato	189
3.12.	Constitución Política del Estado de Guerrero	191
3.13.	Constitución Política del Estado de Hidalgo	193
3.14.	Constitución Política del Estado de Jalisco	195
3.15.	Constitución Política del Estado de México	197
3.16.	Constitución Política del Estado de Michoacán	199
3.17.	Constitución Política del Estado de Morelos	200
3.18.	Constitución Política del Estado de Nuevo León	202
3.19.	Constitución Política del Estado de Oaxaca	204
3.20.	Constitución Política del Estado de Puebla	206
3.21.	Constitución Política del Estado de Querétaro	207
3.22.	Constitución Política del Estado de Quintana Roo	208
3.23.	Constitución Política del Estado de San Luis Potosí	210
3.24.	Constitución Política del Estado de Sinaloa	211
3.25.	Constitución Política del Estado de Sonora	213
3.26.	Constitución Política del Estado de Tabasco	215
3.27.	Constitución Política del Estado de Tamaulipas	217
3.28.	Constitución Política del Estado de Tlaxcala	218
3.29.	Constitución Política del Estado de Veracruz	219
3.30.	Constitución Política del Estado de Yucatán	220
3.31.	Constitución Política del Estado de Zacatecas	221
	CONCLUSIONES	227
	PROPUESTA	229
	FUENTES DE INFORMACIÓN	235

Agradecimiento

Agradezco a la Universidad Autónoma de Nayarit, y en especial a la Unidad Académica de Derecho junto con el Poder Judicial de Nayarit, que hayan promovido para que se cursara esta maestría de Administración e Impartición de Justicia, a los maestros que participaron como catedráticos, a mi familia por la paciencia que tuvieron por prescindir de mi ausencia, a los que me motivaron a seguir adelante, para que concluyera, pero sobre todo a todas los profesionales del derecho que me orientaron en este trabajo de investigación, en especial a mi Director de investigación y a Dios que me lo haya permitido a mí y a las personas que de una u otra manera me han apoyado.

Dedicatoria

A la Universidad Autónoma de Nayarit,
por apoyar este nivel académico.

A la Unidad Académica de Derecho,
por promover esta Maestría, de la cual
fui beneficiado.

A mis maestros que participaron
como catedráticos, los cuales
trataron de aportarnos los
mayores conocimientos y
orientaciones.

A mi director de investigación
por su orientación en la
elaboración de la presente
investigación y sobre todo su
paciencia.

Al Poder Judicial porque gracias
a los veinticinco años de trabajo,
dentro de este poder he adquirido,
muchos conocimientos los cuales me
permitieron desarrollar esta investigación

Introducción

A modo de justificación del tema, se puede afirmar que el sistema actual que prevalece en el Poder Judicial de Nayarit, en el procedimiento de designación de Magistrados, ya no es viable, porque no se ajusta a lo establecido a los artículos 17 y 116 fracción tercera de nuestra Constitución Federal en el pleno respeto a la Independencia Judicial. El tema aquí tratado es lo que pretende demostrar que la forma actual como se encuentra legislado el procedimiento de designación de magistrados ya no corresponde a los tiempos actuales mucho menos a lo señalado por la Constitución y que en Nayarit encontramos una Independencia Judicial a medias por este procedimiento que ya se encuentra rebasado. La idea primordial es aportar a la legislación de Nayarit, el cual traería un beneficio social imaginable, así como un trabajo inédito de investigación sobre todo novedoso a la literatura jurídica de nuestra Entidad. Es viable la investigación de este tema, porque en lo que se refiere a nuestra Entidad no existe un análisis profundo sobre el proceso de designación de Magistrados, si bien es cierto se escuchan comentarios y propuestas en torno a este proceso, sin embargo no existe un estudio al respecto, por consecuencia aportaría mucho al área del conocimiento, porque tenemos que plasmar lo que existe en el presente tanto en la doctrina, como en la legislación federal, en las constituciones locales de todo el País y en nuestro Estado.

En el contexto del planteamiento del problema La forma actual como se establece el proceso de designación es inoperante, ya que el Poder Ejecutivo envía las ternas al Legislativo, quien puede aceptarla o rechazarla, si en caso que se rechace, manda otras ternas y si se rechaza nuevamente, el Ejecutivo designará de esta terna el que él crea conveniente. Por lo que resulta que forzosamente va a recaer el cargo en el que diga el Ejecutivo, o bien, el Legislativo de las ternas elige a uno, pero no deja de ser de los enviados por el Ejecutivo, dándose a veces un enfrentamiento entre el Poder Ejecutivo y Legislativo, quedando el Judicial a

expensas de lo que éstos dos Poderes decidan, por consecuencia se evidencia una clara injerencia de Poderes y la verdadera Carrera Judicial, por lo que resulta necesario reformar el proceso de designación de Magistrados, en lo que se refiere a los artículos 82 y 83 de la Constitución Local. Por otra parte, esta forma actual de designación de Magistrados es violatoria del Artículo primero de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, ya que atenta contra el principio de igualdad y que se concibe fundamentalmente por la no discriminación; por lo cual un trato desigual es ilegítimo, lo anterior es en razón de que las ternas las integra el Poder Ejecutivo, no respetándose el Derecho de todos los Licenciados del Derecho reconocidos en la sociedad, como personas profesionales, éticas, honorables y por ese tal hecho, tienen igualdad para ser tomados en cuenta y formar parte de las ternas; sin embargo, en las ternas van involucrados otros intereses ya sea compromisos políticos o de amistad, con cierto o cual Abogado, sin tomar en cuenta perfiles. Luego entonces la pregunta conflictiva se constriñe a plantear ¿es posible establecer otro procedimiento de designación de magistrados en nuestra legislación local en el capítulo del Poder Judicial, para efectos de que se garantice una verdadera Independencia Judicial?

A modo de hipótesis se puede sostener que si es factible establecer un nuevo procedimiento de designación de magistrados dentro de nuestra Constitución local en el rubro del Poder Judicial, para efectos de poder garantizar a la sociedad un procedimiento transparente y sobre todo una verdadera independencia judicial.

Para la elaboración de este trabajo, se recurrió a diversos métodos de investigación tales como el método científico, inductivo, deductivo, analítico y comparativo, con el único fin de aportar a la sociedad, nuestro Estado y al país un análisis profundo respecto a un nuevo procedimiento para la designación de magistrados. Es necesario señalar que para la elaboración del presente trabajo fue necesario consultar diversas fuentes de información, relacionadas con la presente investigación y los cuales son pilares para el desarrollo y apoyo de mi trabajo, mismos que sustentaron mis ideas y criterio, así como otros profesionales del

derecho y otras constituciones locales que también coincidieron con la propuesta que el suscrito presento, como insisto con el única finalidad de mejorar nuestra legislación, con el propósito de buscar que en Nayarit en nuestra Constitución Local dentro del Poder Judicial, se establezca un procedimiento diferente al que está actualmente para la designación de magistrados, ya que los nuevos tiempos exigen un cambio al respecto, y sobre todo para fortalecer la Independencia Judicial.

La técnica de investigación que predominó fue la documental ya que por medio de libros, revistas, jurisprudencias, diccionarios y leyes se estableció el estudio teórico para la realización de este trabajo monográfico.

La estructura del presente trabajo se compone de tres capítulos, el primero se titula la Independencia Judicial, partiendo lo que señala la Constitución Federal, en sus artículos 17, 49, 94 al 107, y 116 fracción III.. Así como la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, insertando la opinión actual de la Suprema Corte de Justicia en torno a la idoneidad de los servidores públicos que pretenden ingresar al Poder Judicial, como su permanencia y acenso, la Carrera Judicial, La seguridad económica de los jueces y magistrados, así como su estabilidad o seguridad en el cargo, cual es la opinión de los doctrinistas respecto a este principio de independencia judicial; y como el tema actual de la transparencia y acceso a la información ha venido a fortalecer la independencia judicial.

El segundo capítulo se denomina Análisis Crítico al Marco Jurídico del Poder Judicial de Nayarit, donde resaltamos el procedimiento actual que se encuentra establecido para la designación de magistrados, el cual es lo que sostenemos que ya no corresponde a los nuevos tiempos, y es contradictorio al principio de Independencia judicial.

Y el tercer capítulo y último se refiere al Derecho Comparado Nacional donde se revisaron todas las constituciones de la República mexicana, y como observamos con tristeza que hay Estados que tienen el mismo Procedimiento de designación de Magistrados, pero que son cada día más los Estados que en este aspecto están a la vanguardia en el que sus poderes judiciales están muy bien plantados pues su

proceso de designación de magistrados lo hacen de manera interno previo examen de oposición, y los mejores calificados son los que remiten al Congreso para la designación.

Finalmente se realizaron las conclusiones con las cuales se pretende dar solución a un problema Constitucional como es el procedimiento que actualmente establece la Constitución Local para la designación de magistrados, donde estamos señalando lo inconveniente de este procedimiento que en nada fortalece en Nayarit la Independencia Judicial, no obstante que así lo establece la Constitución Federal, la Jurisprudencia y doctrinitas que opinan de la necesidad de una verdadera Independencia, buscando modernizar el procedimiento de designación de magistrados en Nayarit.

CAPÍTULO 1

INDEPENDENCIA JUDICIAL

1.1. La Independencia Judicial en la Constitución.

Revisados que fueron cada uno de los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que las bases constitucionales de la Independencia Judicial, en México parten del artículo 49 de nuestra carta magna, mismo que a la letra señala:

Artículo 49.- “El supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgaran facultades extraordinarias para legislar”.

De lo anterior se desprende que nuestra carta magna esta señalando que debe existir una división de poderes, en el que cada uno tiene que actuar en sus esferas competenciales de manera independiente, es decir el ejecutivo no puede ni debe aprobar leyes o administrar justicia, el poder legislativo no puede ni debe ejecutar leyes o realizar tareas jurisdiccionales, y de igual manera el poder Judicial no puede legislar y ejecutar, ya que su función termina una vez que administra la justicia, como el poder legislativo su actividad termina cuando una ley es promulgada, y el ejecutivo cuando ejecuta.

Debiendo cada poder ser independientes de lo contrario se contraria con lo establecido por el artículo 49 de nuestra carta magna. Por otra parte si bien es cierto que este mismo ordenamiento le da facultades extras al ejecutivo, para suspender garantías en una parte o en todo el país, también es verdad, que del análisis del

artículo 29 Constitucional, se advierte que existe candado al respecto ya que debe ser con aprobación del Congreso de la Unión.

Respecto a la otra excepción que refiere el mismo artículo 49, es el 131 de la Constitución Mexicana, en el que se le otorga facultades al ejecutivo para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, así como para restringir y prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional o de realizar cualquier otro propósito en beneficio del país; sin embargo esto también tiene su candado, para el ejecutivo, porque para que esto suceda es necesario que el Congreso de la Unión lo faculte. Son facultades extraordinarias que se le confieren al ejecutivo, siempre y cuando el Congreso se lo autorice, cumpliéndose con esto lo dicho por Montesquieu, que el poder detenga al poder.

En sus términos el **Artículo 17 señala:** "Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un

servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público. Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil”.

Lo que aquí interesa de este dispositivo el quinto párrafo en el cual obliga a la Federación y a los Estado, para que a través de leyes este plenamente garantizado la independencia de los Tribunales, y que sus resoluciones se cumplan a cabalidad, sin que existan injerencias que obstaculicen su ejecución.

En sus términos el **Artículo 116** fracción III, establece:

“III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidad de los Servidores Públicos de los Estados.

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo”.

De este dispositivo legal Constitucional, lo que aquí interesa es lo establecido en la fracción tercera, en donde obliga a que las constituciones y leyes orgánicas de los Estados deberán garantizar la independencia de los magistrados y jueces; considerando al respecto que es conveniente que la Constitución sea más explícito en esta parte, para efectos que los poderes de los Estados se ajuste más y realmente haya un verdadero respeto a la independencia judicial de los estados.

Cabe destacar que lo que aquí se establece todas las constituciones de los Estados se deben ajustar, en el cual se ha tenido conocimiento, que cuando una Constitución tiene alguna de las carencias establecidas en el artículo 116 fracción tercera, cuando se ha acudido a los amparos los magistrados afectados se ha dado reversa por no estar encuadrada la constitución local a la federal, lo más común es cuando no se ha querido respetar el derecho a ser ratificados para magistrados.

En nuestra ley Suprema existe un capítulo especial dedicado al Poder Judicial, que se encuentra en el título tercero capítulo cuarto, desde el artículo 94 al 107, en el cual se señala toda la composición del poder Judicial, sus facultades, su duración y designación los cuales resulta importante un análisis general de cada uno, de estos artículos.

En sus términos el **Artículo 94** dice: "Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once **Ministros** y funcionará en Pleno o en Salas.

En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secreta en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales, no podrá ser disminuida durante su encargo.

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su período, tendrán derecho a un haber por retiro.

Ninguna persona que haya sido Ministro podrá ser nombrada para un nuevo período, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino".

Como se advierte este numeral nos señala en quien se encuentra depositado el Poder Judicial, incorporándose el Tribunal Electoral, así mismo el Consejo de la

Judicatura a quien le corresponde la administración, vigilancia y disciplina del poder judicial, precisa como está compuesta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cual es su competencia y como funciona, cuales son las facultades del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la obligatoriedad de la Jurisprudencia, cual es la remuneración de los ministros, su duración en el encargo, y su limitación para ejercer nuevamente el cargo de Ministro.

En sus términos el **Artículo 95** señala: "Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;
- III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.
- V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y
- VI. No haber sido Secretario de Estado, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica".

En este artículo señala los seis requisitos para ocupar el cargo de ministros, siendo este último el que deja muy precisado que el cargo de ministro no debe recaer en un profesionista que hubiese ocupado un cargo ya sea del Ejecutivo Federal o

Legislativo, lo anterior considero como un candado para evitar una injerencia visible y palpable sobre el Poder Judicial en el que quede al descubierto la falta de independencia judicial. Ya que de por si la forma de designación no convence al espíritu y principio de independencia.

En sus términos el **Artículo 96** dice: "Para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República".

En lo que se refiere al contenido de este artículo es en lo particular que no coincido porque este nos señala el procedimiento para la elección de los Ministros, en el cual existe en mi particular concepción una injerencia de poderes para su designación, donde el Poder Ejecutivo es quien tiene la facultad de remitir las ternas al poder Legislativo, vía Senado para que este elija de esa terna, y tiene treinta días para que resuelva, si se pasa ese término el Presidente de la República elegirá de esa terna al ministro, si el Senado la rechaza la terna, el Presidente propondrá una nueva y si nuevamente se le rechaza el Presidente de la terna elegirá quien ocupara el cargo de Ministro, considero que a nivel federal el procedimiento de designación de Ministros se debe cambiar, para evitar, que el Presidente mande en las ternas a quienes posiblemente le sirvieron en la campaña, y que tenga compromisos políticos, en compadrazgos o amiguismos o recomendaciones, y que la terna se forme por

profesionales del derecho de reconocida trayectoria jurídica, donde se tome en cuenta la carrera judicial, con profesionales con verdaderos perfiles en el servicio jurisdiccional, donde se fortalezca una verdadera independencia judicial a nivel federal para que también motive a los Estados a seguir rumbos ejemplificatorios.

En sus términos el **Artículo 97** señala: "Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual. También podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal, que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal.

La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá a su secretario y demás funcionarios y empleados. Los Magistrados y jueces nombrarán y removerán a los respectivos funcionarios y empleados de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, conforme a lo que establezca la ley respecto de la carrera judicial.

Cada cuatro años, el Pleno elegirá de entre sus miembros al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior.

Cada Ministro de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, protestar ante el Senado, en la siguiente forma:

Presidente: "¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se os ha conferido y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?"

Ministro: "Sí protesto"

Presidente: "Si no lo hicieréis así, la Nación os lo demande".

Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito protestarán ante la Suprema Corte de Justicia y el Consejo de la Judicatura Federal".

Como se advierte este artículo, señala cuales la forma de designación de los magistrados y de los Jueces de Distrito en el que se remite a lo que establezca la Ley Orgánica, las facultades que tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la elección de sus secretarios y funcionarios, las mismas facultades que tienen, los magistrados y jueces para remover a sus funcionarios, respetando la carrera Judicial. Aquí también refiere que cada cuatro años el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación elegirá a su presidente por el término de cuatro años, llamando la atención que refiere que no podrá ser reelecto para el periodo inmediato posterior; en lo que esto se refiere me parece correcto la forma como así se establece, porque considero que un año o dos como presidente de este Poder es muy poco para poder a aterrizar los proyectos que un presidente se eche auestas por lo que si es necesario que cuente mínimo con tres años o máximo cuatro años, para que se puedan ver resultados favorables. En este Numeral también refiere que los Ministros deben de protestar ante el Senado y las palabras protocolarias que se les dicen para la protesta y que palabras deben de referir los que protestan. Y que los demás funcionarios como los magistrados y los Jueces de distrito protestan ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En sus términos el **Artículo 98** dice: "Cuando la falta de un Ministro excediere de un mes, el Presidente de la República someterá el nombramiento de un Ministro interino a la aprobación del Senado, observándose lo dispuesto en el artículo 96 de esta Constitución.

Si faltare un Ministro por defunción o por cualquier causa de separación definitiva, el Presidente someterá un nuevo nombramiento a la aprobación del Senado, en los términos del artículo 96 de esta Constitución.

Las renunciaciones de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia solamente procederán por causas graves; serán sometidas al Ejecutivo y, si éste las acepta, las enviará para su aprobación al Senado.

Las licencias de los Ministros, cuando no excedan de un mes, podrán ser concedidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; las que excedan de este tiempo, podrán concederse por el Presidente de la República con la aprobación del Senado. Ninguna licencia podrá exceder del término de dos años”.

Vista el contenido de este artículo debemos de decir simplemente que este se refiere al procedimiento que existe para cuando un Ministro falte por más de un mes, y que cuando falte un Ministro por defunción, o por separación definitiva entonces el Presidente de la República someterá a un nuevo nombramiento, en los términos que refiere el artículo 96 de nuestra Constitución Federal. También se advierte que las renunciaciones de los ministros solamente proceden por causa graves y deben ser sometidas al Presidente de la República y si este la acepta debe enviar al Senado para su aprobación. En este numeral de igual manera se establece el desacuerdo por que no deja de ser una intromisión en lo que se refiere la Independencia Judicial Federal, pues considero que únicamente debe de depender del Senado los Nombramientos, de las ausencias o de las renunciaciones, desde luego mediante candados regulatorios, para efectos de que los nombramientos, o las renunciaciones no se acepten no mas porque así convenga algún grupo político mayoritario, sino regularse, mediante nuevos requisitos, para su designación.

En sus términos el **Artículo 99** señala: “El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

La Sala Superior se integrará por siete Magistrados Electorales. El Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;

II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos

Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

- VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;
- VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;
- VIII. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Federal Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes, y
- IX. Las demás que señale la ley.

Las salas del Tribunal Electoral harán uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir de manera expedita sus sentencias y resoluciones, en los términos que fije la ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución.

Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación”.

Cuando una sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los Ministros, las salas o las partes, podrán denunciar la contradicción en los términos que señale la ley, para que el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cuál tesis debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.

La organización del Tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.

La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

La administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral corresponderán, en los términos que señale la ley, a una Comisión del Consejo de la Judicatura Federal, que se

integrará por el Presidente del Tribunal Electoral, quien la presidirá; un Magistrado Electoral de la Sala Superior designado por insaculación; y tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal. El Tribunal propondrá su presupuesto al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, el Tribunal expedirá su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.

Los Magistrados Electorales que integren las salas Superior y regionales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La elección de quienes las integren será escalonada, conforme a las reglas y al procedimiento que señale la ley.

Los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y durarán en su encargo nueve años improrrogables. Las renunciaciones, ausencias y licencias de los Magistrados Electorales de la Sala Superior serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por dicha Sala, según corresponda, en los términos del artículo 98 de esta Constitución.

Los Magistrados Electorales que integren las salas regionales deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los que se exige para ser Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito. Durarán en su encargo nueve años improrrogables, salvo si son promovidos a cargos superiores.

En caso de vacante definitiva se nombrará a un nuevo Magistrado por el tiempo restante al del nombramiento original.

El personal del Tribunal regirá sus relaciones de trabajo conforme a las disposiciones aplicables al Poder Judicial de la Federación y a las reglas especiales y excepciones que señale la ley.

Este artículo nos señala como funciona y se conforma el Tribunal Electoral, cuáles son sus competencias, en cuanto a la administración, vigilancia y disciplina le corresponde a una comisión del Consejo de la Judicatura, refiriendo como se integra esta. Llamando la atención el procedimiento de designación, en el que se advierte que aquí la Suprema Corte de Justicia de la Nación es quien hace la propuesta al

senado para su elección sujetándose a las reglas y procedimiento correspondiente. Aquí se me hace un procedimiento claro, que si se evidencia una verdadera independencia judicial. En el que quizás ante lo delicado, que resultan el día de hoy las elecciones, por la presión que ejerce los partidos políticos, es menester reflexionar por parte de nuestros jefes políticos lo importante que también conlleva tener una justicia de calidad, pues día con día vemos como se está saliendo del control del gobierno la seguridad pública, que tiene mucho que ver aparte del desempleo, la corrupción el hecho de que se tenga un procedimiento adecuado vigente ante los nuevos cambios de la designación de los funcionarios y en especial los del Poder Judicial, empezando con los de primer Nivel como son los Ministros.

En sus términos el **Artículo 100** dice: "El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

El Consejo se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; tres Consejeros designados por el Pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; dos Consejeros designados por el Senado, y uno por el Presidente de la República.

Todos los Consejeros deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de esta Constitución y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades, en el caso de los designados por la Suprema Corte, deberán gozar, además con reconocimiento en el ámbito judicial.

El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones. El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine.

Salvo el Presidente del Consejo, los demás Consejeros durarán cinco años en su cargo, serán substituidos de manera escalonada, y no podrán ser nombrados para un nuevo período.

Los Consejeros no representan a quien los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

De conformidad con lo que establezca la ley, el Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. La Suprema Corte de Justicia podrá solicitar al Consejo la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal. El Pleno de la Corte también podrá revisar y, en su caso, revocar los que el Consejo apruebe, por mayoría de cuando menos ocho votos. La ley establecerá los términos y procedimientos para el ejercicio de estas atribuciones.

Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva.

La Suprema Corte de Justicia elaborará su propio presupuesto y el Consejo lo hará para el resto del Poder Judicial de la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 99 de esta Constitución. Los presupuestos así elaborados serán remitidos por el Presidente de la Suprema Corte para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación. La administración de la Suprema Corte de Justicia corresponderá a su Presidente”.

Este artículo nació con la reforma de mil novecientos Noventa y cuatro, donde se instituyó el consejo de la Judicatura Federal, donde se señala que tiene independencia técnica, de gestión y para la emisión de sus resoluciones. A quienes señalan que nació para darle Independencia al Poder Judicial, lo que se pone en tela de duda en virtud de que como se advierte en lo establecido en este artículo la conformación del Consejo de la Judicatura pues vemos que tiene la injerencia de dos

Consejeros por el senado de la República y uno por el Poder Ejecutivo, desde hay en mi particular punto de vista ya no existe una absoluta Independencia Judicial, por tener la mano metida de consejeros tanto del Senado como del Ejecutivo quienes quedan comprometidos a estar fugando los acuerdos que se generen dentro del Consejo.

Así observamos dentro de este numeral el número de consejeros, cuales son los requisitos que estos deben tener, como funciona el consejo, cual es la duración del encargo de los Consejeros, y que estos solo pueden ser removidos en los términos previstos del título cuarto de nuestra Constitución, aquí también se estatuye la Carrera Judicial, cuales son los principios que la rigen; las facultades que tiene el Consejo de expedir acuerdos para un adecuado ejercicio; que las decisiones del consejo son definitivas e inatacables y el único que están sujetas a revisión por la Suprema Corte son las designaciones, remociones, adscripciones, ratificaciones de los Magistrados y Jueces de Distrito; y es el la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación quien elabora su presupuesto, y el consejo lo elabora para el resto del Poder Judicial, ambos presupuestos los remite la Suprema Corte para su inclusión del presupuesto de egresos de la federación.

En sus términos el **Artículo 101** dice: "Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, los respectivos secretarios, y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

Las personas que hayan ocupado el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia, Magistrado de Circuito, Juez de Distrito o Consejero de la Judicatura Federal, así como Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación.

Durante dicho plazo, las personas que se hayan desempeñado como Ministros, salvo que lo hubieran hecho con el carácter de provisional o interino, no podrán ocupar los cargos señalados en la fracción VI del artículo 95 de esta Constitución.

Los impedimentos de este artículo serán aplicables a los funcionarios judiciales que gocen de licencia.

La infracción a lo previsto en los párrafos anteriores, será sancionada con la pérdida del respectivo cargo dentro del Poder Judicial de la Federación, así como de las prestaciones y beneficios que en lo sucesivo correspondan por el mismo, independientemente de las demás sanciones que las leyes prevean”.

En lo que se refiere al contenido de este numeral encontramos que señala en lo concerniente a la prohibición que tienen los funcionarios judiciales federales, de aceptar ni desempeñar empleo o encargo ya sea de la federación, Estatal, del Distrito Federal o de particulares, y que únicamente deben ser los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia. e igualmente la prohibición para Ministros, Magistrados de Circuito, Juez de Distrito o consejeros de la Judicatura como Magistrados de la sala Superior, se les tiene prohibido que durante a los dos años de su retiro actuar como abogados patronos, ante los órganos del Poder Judicial Federal, esto es aplicable de igual manera a los funcionarios judiciales que gocen de licencia, por lo que las infracciones es decir la desobediencia al respecto hace acreedor a la pérdida del cargo dentro del Poder Judicial Federal.

En sus términos el **Artículo 102** señala: “A. La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva. El Ministerio Público de la Federación estará presidido por un Procurador General de la República, designado por el Titular del Ejecutivo Federal con ratificación del Senado o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Para ser Procurador se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco

años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso. El procurador podrá ser removido libremente por el Ejecutivo. Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

El Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de esta Constitución. En todos los negocios en que la Federación fuese parte; en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes. El Procurador General de la República y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones. La función de consejero jurídico del Gobierno, estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo Federal que, para tal efecto, establezca la ley.

B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

El organismo que establezca el Congreso de la Unión se denominará Comisión Nacional de los Derechos Humanos; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tendrá un Consejo Consultivo integrado por diez consejeros que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros

presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con la misma votación calificada. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán substituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo período.

El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien lo será también del Consejo Consultivo, será elegido en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentará anualmente a los Poderes de la Unión un informe de actividades. Al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que disponga la ley.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas".

Este artículo es la base constitucional del Ministerio Público, en el que se refiere como son nombrados y removidos, quien la preside, siendo este el Procurador General de Justicia, quien es designado por el Presidente de la República con ratificación del senado, y podrá ser removido, por el mismo presidente. También aquí se señalan los requisitos para ocupar el cargo de Procurador, y cuáles son sus facultades. De igual manera aquí encontramos en el inciso B lo relativo a los Derechos Humanos, como unas de las competencias del Congreso de la Unión, y de las legislaturas de los Estados para efectos de que se establezcan organismos. Señalando los límites de los organismos en lo concerniente en materia electoral. Como se advierte del párrafo cuarto en adelante, se establece como está constituida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, como se eligen y el tiempo de duración, se señala el compromiso que el presidente de informar cada año y de las funciones y facultades que esta Comisión tiene.

Como se advierte este artículo señala cuestiones que nos son relativas al poder Judicial, que a igual como muchos estudiosos del derecho constitucional, opinan que es indebido que lo aquí establecido se encuentre en este numeral, por lo que deberían de estar en el capítulo relativo al Ministerio Público y en lo que se refiere a la Comisión debería de estar dentro de las facultades del congreso o en un capítulo aparte.

En sus términos el **Artículo 103** señala: "Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y
- III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal".

Este artículo es la base fundamental constitucional del juicio de amparo y de las controversias constitucionales, ya que a tiende la violación de Garantías Individuales, que se realizan por parte de la autoridad a las personas físicas como morales. Como controversias constitucionales que corresponden a los conflictos de intereses que surgen con motivo de leyes o actos de autoridad que se vulneran a los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal o viceversa cuando son los Estados o Distrito Federal quienes invaden las esferas competenciales de la Federación.

En sus términos el **Artículo 104** textualmente expresa: "Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

- I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados

y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado.

I-B. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e) del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;

II. De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo;

III. De aquellas en que la Federación fuese parte;

IV. De las controversias y de las acciones a que se refiere el artículo 105, mismas que serán del conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

V. De las que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro, y

VI. De los casos concernientes a miembros del Cuerpo Diplomático y Consular”.

En lo que respecta al lo establecido por este artículo encontramos que establece todo lo concerniente a las competencias que se le otorga a los tribunales de la federación , para que conozca de todos los asuntos relativos a los juicios civiles o penales para afectos de darle una correcta aplicabilidad a lo establecido por las leyes federales, tratados internacionales. Conocerán de los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso administrativo, las revisiones que tienen que conocer los tribunales Colegiados de Circuito y que corresponde a la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de nuestra constitución en lo concerniente a la revisión de los juicios de amparo, las controversias sobre derecho marítimo, en los que la federación es parte, las controversia y acciones de constitucionalidad que establece el artículo 105 de nuestra Constitución, las que se refieren a la invasión de esferas competenciales y los casos concernientes a miembros del cuerpo Diplomático y Consular. Como se

advierte este artículo establece pues todo lo concerniente a la actividad Jurisdiccional del Poder Judicial, de ahí de la importancia que debe existir la verdadera independencia Judicial, para que estas tareas de juzgar por parte de la autoridad jurisdiccional no se ve empañada por ninguna intervención de otro poder para que se incline la balanza a favor de determinado interés ya sea político o económico.

En sus términos el **Artículo 105** menciona: "La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46 de esta Constitución, se susciten entre:

- a) La Federación y un Estado o el Distrito Federal;
- b) La Federación y un municipio;
- c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;
- d) Un Estado y otro;
- e) Un Estado y el Distrito Federal;
- f) El Distrito Federal y un municipio;
- g) Dos municipios de diversos Estados;
- h) Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- j) Un Estado y un municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y
- k) Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

- a)** El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;
 - b)** El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;
 - c)** El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;
 - d)** El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano, y
 - e)** El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea.
 - f)** Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.
 - g)** La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución. Asimismo los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
- La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

III. De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Procurador General de la República, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución”.

Como se advierte en este artículo es el principal fundamento constitucional de las controversias constitucionales y de las acciones de inconstitucionalidad, pues en la primera fracción se refiere cuando es procedente las controversias constitucionales señalando en nueve incisos; en la fracción segunda se encuentran las acciones de inconstitucionalidad precisadas en seis incisos, en el que se precisa quienes son los facultados para interponer estas acciones; y la fracción tercera le otorga facultades al tribunal Unitario de Circuito o al Procurador General de la República para conocer de las apelaciones que se interpongan contra las resoluciones que de Jueces de Distrito en los procesos en el que la federación sea parte, así mismo la declaración de invalidez de resoluciones, no se les puede dar efectos retroactivos, salvo en materia penal, de lo contrario de no observarse están sujetos a lo que dispone los dos párrafos de la fracción XVI del artículo 107. Desde que se les dio facultades de resolver controversias y acciones de inconstitucionalidad a la Suprema Corte de

Justicia han coincidido los críticos sobre todo los estudiosos o investigadores del derecho que esto viene a un más a fortalecer la Independencia Judicial.

En sus términos el **Artículo 106** menciona: “Corresponde al Poder Judicial de la Federación, en los términos de la ley respectiva, dirimir las controversias que, por razón de competencia, se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, o entre los de un Estado y los del Distrito Federal.

Salvo un error de interpretación considero que este artículo es repetitivo en lo que se refiere a la fracción segunda y tercera del artículo 103 y 105 en su fracción primera de nuestra Constitución.

En sus términos el **Artículo 107** dice: “Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

- I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;
- II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad

procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta.

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo

contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;

IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión;

V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley

Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado;

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

VI. En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los tribunales colegiados de circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones;

VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del

Artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o por el Jefe del Distrito Federal, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

XI. La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la propia autoridad responsable decidirá al respecto. En todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda

de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito;

XII. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción, y

XIV. Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo,

en los casos y términos que señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida.

XV. El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca a su juicio, de interés público.

XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria.

XVII. La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare;

XVIII. Se deroga.

Como se observa este artículo es el que fija las bases para el procedimiento del Juicio de Amparo contra autoridad ya sea las emanadas por autoridades federales ya

sea jurisdiccionales, administrativas o Estatales así mismo precisa lo relativo a la suspensión del acto reclamado, lo que se refiere al procedimiento que existe cuando hay tesis contradictorias, cuando procede el sobreseimiento, las consecuencias que le acarrea a la autoridad responsable cuando incurre en repetición del acto reclamado, o cuando no suspenda el acto reclamado, cuando procede la caducidad por falta de inactividad procesal. Todo este contenido lo encontramos en la Ley de Amparo".

De todo lo antes expuesto se advierte que muchos artículos en la forma como están conformados actualmente en la letra si garantizan la independencia judicial, y si ha venido a fortalecer a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si se ha ganado o incrementado el grado de confianza de la sociedad, por los cambios que se han mostrado, en el que se les ha otorgado mas facultades a la Suprema Corte para resolver conflictos de interpretación de la Constitución, o de esferas competenciales, la integración del Consejo de la Judicatura en el Poder Judicial Federal ha venido a fortalecer la independencia Judicial, y sin dudas desde 1994, a la fecha si se ha visto un Poder Judicial diferente, más actuante sobre todo con una gran independencia, aunque falta mucho por hacer, considero que es necesario que cambie la forma designación de los Ministros, que ya no tenga injerencia el Ejecutivo Federal, sino que sea un procedimiento que se establezca dentro del Propio Congreso de la Unión. Así mismo es necesario que se estudie por parte del propio Congreso, la independencia financiera, que ya no esté a expensa, de que tenga que discutirse cada año el presupuesto que se le asignara al Poder Judicial Federal, sino que se le otorgue un porcentaje.

1.1.1 LA INDEPENDENCIA JUDICIAL EN LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Podemos considerar que los 251 artículos que integran la Ley Organiza del Poder Judicial Federal, son derivados de lo establecido en artículos anteriores de nuestra carta magna y por consecuencia vienen a fortalecer la independencia Judicial, aunque de manera general reseñare como está constituida esta ley, si destacare al final los artículos más relevantes, que fortalecen la independencia judicial.

En el primer título encontramos lo que se refiere a los Órganos del Poder Judicial de la Federación, donde se señala como se ejerce que encabeza la Suprema corte de Justicia de la Nación hasta lo que es el Jurado federal de ciudadanos; en lo que se refiere al título segundo, que corresponde a todo lo referente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala como está integrada, como es su funcionamiento, cuáles son sus atribuciones, destacándose lo establecido por el artículo 11 en donde refiere en su primer párrafo que:

“El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones:”

Como se advierte este artículo le da la tarea a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que vele por la autonomía de sus órganos y su Independencia.

Después encontramos cual es la duración del Presidente como tal, cuáles son sus atribuciones, para después encontrar como están integradas las salas tanto penal como civil, como funcionan, cuáles son sus atribuciones, dentro de ellos cuales son las atribuciones de los presidentes de sala. En el título tercero se encuentra los Tribunales de Circuito, los Tribunales Unitarios de circuito, señalándose en los

primeros como está integrado y su funcionamiento y las atribuciones, y de manera particular respecto al presidente y sus atribuciones.

En el título cuarto contempla todo lo referente al Juzgado de Distrito, su integración, funcionamiento y atribuciones; en el título quinto se encuentra todo lo referente al Jurado Federal de Ciudadano donde se precisan cuales son los requisitos para ser jurado, que es para la comisión de delitos de prensa, como se integra y cuáles son los requisitos para ser jurado. En el título sexto precisa lo referente a los Órganos Administrativos del Poder Judicial, en el que en primer orden aparase el Consejo de la Judicatura, como se integra, como funciona, cuáles son sus atribuciones; en lo que se refiere al Presidente del Consejo se señalan cuáles son sus atribuciones, que este está integrado por secretariado Ejecutivo, donde se integra por el Secretario Ejecutivo del pleno y carrera Judicial, el Secretario ejecutivo de Administración y el Secretario Ejecutivo de Disciplina. Cuáles son sus órganos auxiliares, en el que se encuentra el Instituto de la Judicatura, la Visitaduría Judicial, la Contraloría del Poder Judicial Federal

En el título séptimo se encuentra la Carrera Judicial, donde se precisa como está integrada, como es el ingreso. El título octavo se encuentra establecido lo concerniente a la Responsabilidad donde se establecen las sanciones que podrán imponerse a los servidores judiciales en caso de una falta. En el título noveno, se establece respecto a las facultades de atracción en la controversias ordinarias; el título sexto trata de las disposiciones generales en la que se encuentra la división territorial, los impedimentos, la protesta constitucional, las actuaciones judiciales, de las vacaciones y días inhábiles, de las licencias, de la jurisprudencia, del personal del Poder Judicial de la Federación, el título decimoprimer se refiere al tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como se integra y como funciona, de la Sala Superior, como se integra, funcionamiento y atribuciones, del Presidente del Tribunal Electoral, cuáles son sus atribuciones de las salas regionales, su integración y funcionamiento, de sus atribuciones, del presidente y sus atribuciones, de los magistrados electorales, cual es el procediendo para su elección, de sus atribuciones

del secretario General de Acuerdos y Subsecretario General de Acuerdos, de su integración y funcionamiento de la sala superior de sus atribuciones de su integración y funcionamiento en las Salas Regionales, de sus atribuciones, de la Comisión de Administración, de su integración y funcionamiento y sus atribuciones; de su presidente, cuáles son sus atribuciones: de los órganos auxiliares los requisitos para ocupar el cargo de la responsabilidad, impedimentos y excusas; de las vacaciones, días inhábiles, renunciaciones, ausencias y licencias de las actuaciones judiciales y del Archivo Jurisdiccional, de la Jurisprudencia, de las denuncia de contradicción de tesis del Tribunal Electoral, de la protesta constitucional, del personal del Tribunal Electoral. Y en el título décimo segundo se establece el fondo de apoyo a la administración de justifica, de la organización, de la integración, de la administración y operación, y del destino.

En términos generales en los doce títulos que integra la ley orgánica se precisa su contenido en el que se destaca en cada órgano se establece, su funcionamiento, su integración y cuáles son sus atribuciones, respecto a todas las tareas que realiza el Poder Judicial Federal, en el que sin duda cada artículo, cada órgano del poder judicial define su función, atribuciones que son nada menos que la competencia, apoyan y fortalecen la independencia judicial; considerando que lo más relevante de la ley orgánica es el contenido de los artículos 11, 105 y 112. En el que se considera necesaria su transcripción.

En sus términos el Artículo 11 señala: "El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elegir a su presidente en términos de los artículos 12 y 13 de esta ley, y conocer y aceptar, en su caso, su renuncia a dicho cargo;
- II. Conceder licencias a sus integrantes en términos del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Fijar, mediante acuerdos generales, los días y horas en que de manera ordinaria deba sesionar el Pleno de la Suprema Corte de Justicia;

- IV. Determinar, mediante acuerdos generales, la competencia por materia de cada una de las Salas y el sistema de distribución de los asuntos de que éstas deban conocer;
- V. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de acuerdos generales. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda.
- VI. Remitir para su resolución a los tribunales colegiados de circuito, con fundamento en los acuerdos generales que dicte, aquellos asuntos de su competencia en que hubiere establecido jurisprudencia. Si un tribunal colegiado estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda;
- VII. Resolver sobre las quejas administrativas relacionadas con los integrantes o con el personal de la Suprema Corte de Justicia, previo dictamen de su presidente, incluyendo aquéllas que versen sobre la violación a los impedimentos previstos en el artículo 101 de la Constitución Federal, en los términos del Título Octavo de esta ley;
- VIII. Resolver, en los términos que disponga esta ley, de las revisiones administrativas a que se refiere el párrafo octavo del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IX. Conocer y dirimir cualquier controversia que surja entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia, y las que se susciten dentro del Poder Judicial de la Federación con motivo de la interpretación y aplicación de las disposiciones de lo dispuesto en los artículos 94, 97, 100 y 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los preceptos relativos de esta Ley Orgánica;
- X. Determinar las adscripciones de los ministros a las Salas y realizar los cambios necesarios entre sus integrantes con motivo de la elección del presidente de la Suprema Corte;
- XI. Nombrar los comités que sean necesarios para la atención de los asuntos de su competencia;

- XII. Designar a su representante ante la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación;
- XIII. Llevar el registro y seguimiento de la situación patrimonial de sus servidores públicos en términos de la fracción VI del artículo 80 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;
- XIV. Nombrar, a propuesta del presidente de la Suprema Corte de Justicia, al secretario general de acuerdos, al subsecretario general de acuerdos y al titular de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, resolver sobre las renunciaciones que presenten a sus cargos, removerlos por causa justificada, suspenderlos cuando lo juzgue conveniente para el buen servicio o por vía de corrección disciplinaria, y formular denuncia o querrela en los casos en que aparecieran involucrados en la comisión de un delito;
- XV. Solicitar la intervención del Consejo de la Judicatura Federal siempre que sea necesario para la adecuada coordinación y funcionamiento entre los órganos del Poder Judicial de la Federación;
- XVI. Aprobar el proyecto del presupuesto anual de egresos de la Suprema Corte de Justicia que le someta su presidente, atendiendo a las previsiones del ingreso y del gasto público federal;
- XVII. Apercibir, amonestar e imponer multas hasta de ciento ochenta días del importe del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al día de cometerse la falta, a los abogados, agentes de negocios, procuradores o litigantes, cuando en las promociones que hagan ante la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno falten al respeto o a algún órgano o miembro del Poder Judicial de la Federación;
- XVIII. Ejercer las facultades previstas en los párrafos segundo y tercero del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XIX. Reglamentar el funcionamiento de los órganos que realicen las labores de compilación y sistematización de tesis y ejecutorias, la publicación de las mismas, agrupándolas cuando formen jurisprudencia; la estadística e informática de la Suprema Corte de Justicia; y el centro de documentación y análisis que comprenderá la biblioteca central, el archivo histórico, el archivo central y los

archivos de los tribunales federales foráneos, compilación de leyes y el archivo de actas; y cuando lo estime conveniente podrá el Pleno convenir con el Consejo de la Judicatura Federal las medidas necesarias para lograr una eficiente difusión de las publicaciones;

- XX. Para conocer sobre la interpretación y resolución de los conflictos que se deriven de contratos o cumplimiento de obligaciones contraídas por particulares o dependencias públicas con la Suprema Corte de Justicia o con el Consejo de la Judicatura Federal;
- XXI. Dictar los reglamentos y acuerdos generales en las materias de su competencia, y
- XXII. Las demás que determinen las leyes”.

Para mi particular punto de vista considero que lo más sobresaliente de este numeral es lo establecido en el primer párrafo cuando refiere que el pleno de la Suprema Corte de Justicia velara en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial y por la Independencia de sus miembros. De lo anterior se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es su deber hacer que se cumpla lo establecido en este párrafo, es decir por la autonomía y la independencia de sus miembros no debiendo aceptar injerencias para efectos que no se viole dicho dispositivo.

Pues es autónomo e independiente para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación elija a su presidente, sin que otro poder le indique a los ministros a quien deben de elegir para presidente, tienen la facultad de conceder licencias, como sesionar, de precisar cuáles son las competencias de cada sala, es decir sin que alguien ajeno se los determine, son independientes para conocer y dirimir cualquier controversia que surja entre las salas, dándosele facultades para elaborar su presupuesto, en el que no puede participar alguien externo para su elaboración.

En sus términos el Artículo 105 dice: “El ingreso y la promoción de los servidores públicos de carácter jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación se hará mediante el sistema de

carrera judicial a que se refiere el presente Título, la cual se regirá por los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia y antigüedad, en su caso.

En este artículo como se advierte es muy claro en referir que el ingreso y la promoción de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se hará mediante el sistema de Carrera Judicial, el cual se debe regir entre otras con independencia. Por consecuencia ya no es válido que alguien entre o llegue a un puesto de Secretario de Acuerdos, Juez, o Magistrado, porque alguien así lo recomiende, pues se pone este candado el cual se debe sujetar a la carrera judicial, que viene siendo que solo puede llegar a un puesto jurisdiccional si antes ya fue y ocupó el puesto inferior, y si esta en esas condiciones debe someterse a una preparación y al final a un examen de evaluación y el de más calificación es el que llega al cargo por lo que ya no se permite que cuando alguien pretende entrar al Poder Judicial, una persona ajena, o poder político intervenga para su aprobación y por consecuencia su designación.

En sus términos el Artículo 112 señala: "El ingreso y promoción para las categorías de magistrado de circuito y juez de distrito se realizará a través de concurso interno de oposición y oposición libre. Para acceder a las categorías señaladas en las fracciones III a X del artículo 110 de esta ley se requerirá el acreditamiento de un examen de aptitud. Los servidores públicos del Tribunal Electoral serán designados conforme a lo que se establezca en esta ley, salvo que pretendan acceder a alguna de las demás categorías de la carrera judicial, en cuyo caso se ajustarán a lo dispuesto respecto de esos cargos en la ley o en lo que determine el Consejo de la Judicatura. El Consejo de la Judicatura Federal tendrá la facultad de obtener y verificar, en todo momento, la información que los aspirantes le hubieren proporcionado".

Como se advierte de este precepto, obliga a que la designación de magistrados y jueces de Distrito se tenga que realizar a través de un concurso de oposición, donde se debe acreditar un examen de aptitud, teniendo la facultad el Consejo de la Judicatura de verificar o investigar la información proporcionada, por los aspirantes.

Cabe advertir luego que con esta modalidad se ha estado evitando, las recomendaciones para los aspirantes, por parte de personas ajenas ya sea del propio poder judicial como de otros poderes, en el que con esto se ha dado un gran paso en pro del fortalecimiento de la independencia judicial.

Es obvio que la Ley Orgánica es derivado del Contenido en la Carta Magna, y por consecuencia viene a describir más ampliamente las Facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de sus salas, de los Tribunales Colegiados de Circuito, unitarios, Juzgados de Distrito, y el Consejo de la Judicatura como se conforman, y cuáles son las atribuciones de este último, que desde luego en esta ley se fortalece el principio de independencia entre otros.

1.2. La Independencia Judicial en la Jurisprudencia

Ahora analizaremos la Independencia Judicial desde la Jurisprudencia, para efectos de conocer cuáles son los criterios que prevalecen en la corte respecto a este principio.

En apoyo, resulta aplicable al caso la tesis número P/J. 38/2007, sustentada por el Pleno de la SCJN, publicada en la página 1644 del Tomo XXV, Mayo de 2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son "MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. LOS ARTÍCULOS 23, FRACCIÓN XXVI, Y 34, FRACCIÓN XIX, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD, QUE ESTABLECEN REGLAS PARA SU RATIFICACIÓN, NO TRANSGREDEN LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA JUDICIAL Y DE DIVISIÓN DE PODERES: Los citados preceptos al establecer la facultad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de Jalisco de elaborar un dictamen técnico en el que analice y emita opinión sobre la actuación y el desempeño de los Magistrados que lo integran, y la facultad del Presidente del propio Tribunal de remitirlo al Congreso del Estado, a fin de que decida sobre su ratificación, no generan interferencia o intervención por parte del

Poder Legislativo, ni mucho menos dependencia o subordinación del Poder Judicial y, por ende, no transgreden los principios de independencia judicial y de división de poderes contenidos en los artículos 49 y 116 de la Constitución de la República, porque conforme al artículo 61, párrafo tercero, de la Constitución de dicha entidad federativa se facultó al Poder Legislativo para que decida soberanamente sobre la ratificación o no ratificación de los Magistrados del mencionado Tribunal, mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, lo cual significa una autorización para que el Congreso Local tenga injerencia legal en dicho procedimiento, y constituye un ejemplo de la colaboración de Poderes en la realización de ciertas funciones normativas”.

Esta jurisprudencia es genérica, porque se concreta a dejar precisado el fortalecimiento del poder judicial, razón por la cual la dejamos transcrita en este rubro, en el que el hecho que el poder Judicial de Jalisco le haya mandado un dictamen al Poder Legislativo, para que se pronunciara en torno a ello, esto no transgrede la Independencia Judicial. Se destaca que esta jurisprudencia sostiene que el hecho que el poder legislativo se pronuncie si ratifica o no a los magistrados, no quiere decir que se trasgreda este principio, pues es una facultada que se le concede al Congreso para efectos de que determine al respecto.

En apoyo, resulta aplicable al caso la tesis aislada P. XV /2006, sustentada por el Pleno de la SCJN, publicada en la página 24 del Tomo XVIII, Febrero de 2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son: “INDEPENDENCIA JUDICIAL. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL. La independencia judicial constituye un rasgo distintivo de la regulación constitucional y legal que rige, entre otros aspectos, los relacionados con el nombramiento, duración en el cargo, remuneraciones y demás aspectos relevantes de los derechos y obligaciones de los titulares de los órganos jurisdiccionales, por lo que, al interpretar dicha regulación, las conclusiones a las que se arribe deben ser acordes con ese principio”.

Este criterio deriva de una tesis aislada, que deja muy en claro, que todo lo que se discuta o se atienda derivado de los funcionarios jurisdiccionales, tales como nombramientos, duración y remuneración, debe hacerse atendiendo en torno a la independencia judicial.

1.2.1. Idoneidad de las Personas Designadas Magistrados

Respecto a este tema la suprema corte se ha pronunciado, en el que ha señalado lo importante que es que sean los profesionales del derecho lo más idóneos los que deben ejercer las tareas de la administración de justicia, para evitar que estos recaigan en personas si perfil o vocación de servicio, por esa razón debe de tomarse en cuenta primeramente entre los funcionarios judiciales y después en segundo lugar a los profesionales del derecho a continuación se insertan las siguientes jurisprudencias..

En apoyo, resulta aplicable al caso la tesis de jurisprudencia número 17/2006, sustentada por el Pleno de la SCJN, publicada en la página 1448 del Tomo XXIII, Febrero de 2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son: "MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. REQUISITOS PARA OCUPAR DICHOS CARGOS. El artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como principio constitucional para garantizar la independencia judicial en la administración de justicia local, que los nombramientos de Magistrados se hagan preferentemente entre quienes hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica, con lo que se busca garantizar la idoneidad de las personas designadas para ocupar los más altos puestos de los Poderes Judiciales Locales. Por otra parte, toda vez que en la Constitución Federal no se prevé la forma de designación de los Magistrados de los Poderes Judiciales Locales, porque ello corresponde determinarlo a cada entidad, se destaca que el

procedimiento deberá sujetarse a las garantías consagradas en los artículos 17 y 116, fracción III, constitucionales, por lo que la designación deberá hacerse libre de compromisos políticos y vinculada con el principio de carrera judicial".

Esta jurisprudencia es demasiado completa, pues aunado a que dice que se deben de elegir a las personas más idóneas para el cargo de magistrados, como son los que han prestado sus servicios con eficacia, probidad en la administración de justicia o por su honorabilidad o competencia en otras ramas jurídicas, esto último desde luego es para las personas externas, también en esta se establece que los nombramientos deben hacerse libre de compromisos políticos y que debe estar vinculada con la carrera judicial, en esto último creo que no se debe de mal interpretar, que es un requisito, para efectos de bloquear las aspiraciones de los profesionales del derecho, sino que se debe de tomar en cuenta en el aspecto de que al tener una carrera judicial puede ser un profesional ampliamente experimentado en la administración de justicia donde se supone que no improvisara.

En apoyo, resulta aplicable al caso la tesis de jurisprudencia número 22/2006, sustentada por el Pleno de la SCJN, publicada en la página 1535 del Tomo XXIII, Febrero de 2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son: RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES (MAGISTRADOS DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA LOCALES, ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). CARACTERÍSTICAS Y NOTAS BÁSICAS. La ratificación es una institución jurídica mediante la cual se confirma a un juzgador, previa evaluación objetiva de su actuación en el cargo que venía desempeñando para determinar si continuará en el mismo o no. Surge en función directa de la actuación del funcionario judicial durante el tiempo de su encargo, siempre y cuando haya demostrado que en el desempeño de éste, actuó permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, de manera que puede caracterizarse como un derecho a favor del funcionario judicial que se traduce en que se tome en cuenta el tiempo ejercido como juzgador y en conocer el resultado obtenido en su evaluación. No

depende de la voluntad discrecional de los órganos a quienes se encomienda, sino del ejercicio responsable de una evaluación objetiva que implique el respeto a los principios de independencia y autonomía jurisdiccionales. Mantiene una dualidad de caracteres en tanto es, al mismo tiempo, un derecho del servidor jurisdiccional y una garantía que opere a favor de la sociedad ya que ésta tiene derecho a contar con juzgadores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial. No se produce de manera automática, pues para que tenga lugar, y en tanto surge con motivo del desempeño que ha tenido un servidor jurisdiccional en el lapso de tiempo que dure su mandato, es necesario realizar una evaluación, en la que el órgano y órganos competentes o facultados para decidir sobre ésta, se encuentran obligados a llevar un seguimiento de la actuación del funcionario en el desempeño de su cargo para poder evaluar y determinar su idoneidad para permanecer o no en el cargo de Magistrado, lo que lo llevará a que sea o no ratificado. Esto último debe estar avalado mediante las pruebas relativas que comprueben el correcto uso, por parte de los órganos de poder a quienes se les otorgue la facultad de decidir sobre la ratificación, de tal atribución, para así comprobar que el ejercicio de dicha facultad no fue de manera arbitraria. La evaluación sobre la ratificación o reelección a que tiene derecho el juzgador y respecto de la cual la sociedad está interesada, es un acto administrativo de orden público de naturaleza imperativa, que se concreta con la emisión de dictámenes escritos, en los cuales el órgano u órganos que tienen la atribución de decidir sobre la ratificación o no en el cargo de los Magistrados, precisen de manera debidamente fundada y motivada las razones sustantivas, objetivas y razonables de su determinación, y su justificación es el interés que tiene la sociedad en conocer la actuación ética y profesional de los funcionarios judiciales que tienen a su cargo la impartición de justicia. Así entonces, el cargo de Magistrado no concluye por el solo transcurso del tiempo previsto en las Constituciones Locales relativas para la duración del cargo, pues ello atentaría contra el principio de seguridad y estabilidad en la duración del cargo que se consagra como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial al impedirse que continúen en el ejercicio del cargo de funcionarios judiciales idóneos. También se contrariaría el principio de carrera judicial establecido en la Constitución Federal, en el que una de sus características es la permanencia de los funcionarios en los cargos como presupuesto de una eficaz administración de justicia. Estas son las características y notas básicas de la

ratificación o reelección de los funcionarios judiciales, en concreto, de los Magistrados que integran los Poderes Judiciales Locales”.

Esta jurisprudencia es de las más completas y sobre todo claras, porque abarca varios puntos de los que aquí se ha planteado, pero se estableció en este rubro porque considero que es la más apropiada, pues se advierte que aquí se plantea el derecho que tienen los magistrados de ser ratificados o reelectos, cuando hayan demostrado que actuaron con diligencia, excelencia profesional y honestidad; este pronunciamiento lo plantea en dos vertientes, uno como el derecho del servidor jurisdiccional y otro como una garantía a favor de la sociedad, porque esta tiene el derecho de contar con juzgadores idóneos, que impartan justicia pronta, completa, gratuita e imparcial, y precisa la jurisprudencia que para ello se debe de llevar un seguimiento de la actuación de cada uno de los magistrados, para efectos de que se pueda dictaminar si es idóneo o no, ha que siga en el cargo, por consecuencia si podrá o no ser ratificado; por lo que el cargo de magistrado no concluye una vez transcurrido el tiempo por el que fue electo, pues sería atentatorio contra los principios de seguridad y estabilidad y al principio de carrera judicial.

En apoyo, resulta aplicable al caso la tesis de jurisprudencia número 102/2000, sustentada por el Pleno de la SCJN, publicada en la página 19 del Tomo XII, Octubre de 2000, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son: "MAGISTRADOS DE NUEVA DESIGNACIÓN EN LOS PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. QUIENES LEGALMENTE TIENEN LA FACULTAD DE HACER LAS PROPUESTAS RELATIVAS, DEBEN SUSTENTARLAS CON EL CONTENIDO DEL EXPEDIENTE QUE DEMUESTRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES, SUJETÁNDOSE, PREFERENTEMENTE, A REGLAS Y PROCEDIMIENTOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS Y DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO. El principio de sujeción de la designación de Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales a los requisitos constitucionales que garanticen la idoneidad de las personas

que se designen, consagrado en el artículo 116, fracción III, de la Carta Magna como forma para salvaguardar la independencia judicial, implica que el órgano u órganos a los que las Constituciones Locales otorgan la facultad de hacer las propuestas relativas, deben sustentarlas con el contenido del expediente que demuestre que los integrantes de dichas propuestas cumplen los requisitos constitucionales, entre los que se encuentran la buena reputación y la buena fama en el concepto público, siendo una forma idónea de conocerlas, la consulta pública y, preferentemente, deberán sujetarse a reglas y procedimientos previamente establecidos y que sean del conocimiento público, que podrán ser establecidos por el legislador local en ley o por los órganos encargados de la elección, quedando ello a la decisión soberana del Estado, todo esto a fin de garantizar el sometimiento en la elección que se realice a criterios objetivos que lleven a una selección justa y a la designación de personas que satisfagan a plenitud los requisitos que para ocupar tal cargo consigna la Constitución Federal”.

Esta jurisprudencia toca el tema de las propuestas de los magistrados en el que precisa que es necesario que estos cumplan con los requisitos constitucionales, como es la buena reputación y la buena fama en el concepto público y que la forma idónea de conocerla, es la consulta pública que podrá ser establecida por el legislador local en la ley o en los órganos encargados de la elección; la cual debe ser con criterios objetivos para que esta sea justa en las personas que satisfagan los requisitos para ocupar este cargo de magistrado, lo anterior para que ocupe el cargo la el profesional más idóneo, para efectos de una correcta administración de justicia y evitar los improvisados.

En apoyo, resulta aplicable al caso la tesis de jurisprudencia número 111/2000, sustentada por el Pleno de la SCJN, publicada en la página 28 del Tomo XII, Octubre de 2000, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son: MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE COLIMA. SU RATIFICACIÓN TÁCITA OPERA SI AL TÉRMINO DEL PERIODO DE SEIS AÑOS PREVISTO PARA LA DURACIÓN DEL CARGO, NO SE HA

EMITIDO DICTAMEN DE EVALUACIÓN QUE CONCLUYA CON LA DETERMINACIÓN DE QUE NO DEBAN SER REELECTOS. Los artículos 58, fracción X y 70 de la Constitución Política del Estado de Colima, otorgan al gobernador de dicha entidad la facultad de expedir los nombramientos de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y someterlos para su aprobación al Congreso Local. Ahora bien, la abstención del gobernador de realizar un dictamen de evaluación del desempeño en el cargo de un Magistrado, que funde y motive su proposición de ratificación o negativa de ésta en el cargo de una persona al término del periodo de seis años previsto en el artículo 73 de la propia Constitución para el ejercicio de aquél, da lugar a la ratificación tácita del Magistrado en el cargo y, con ello, a que adquiera la prerrogativa de la inamovilidad judicial, pues tal abstención no puede ocasionar la afectación de derechos constitucionalmente establecidos para el funcionario y consagrados primordialmente en interés de la sociedad, como lo es el relativo a la seguridad o estabilidad en el ejercicio del cargo como una de las formas de garantizar la independencia judicial. Desde luego, la ratificación tácita de Magistrados en su cargo constituye la previsión de una regla aplicable a una situación excepcional, pues el correcto uso de las atribuciones que al respecto confiere la Constitución Local al gobernador del Estado supone que la regla general es que éste emita un dictamen de evaluación de la actuación del Magistrado que concluya con la proposición al Congreso de su ratificación o negativa a ella, debidamente avalada por el expediente relativo y las pruebas conducentes, pero, al igual que el artículo 70 de dicha Constitución prevé para el Congreso Local la aprobación tácita en el caso de que no decida dentro del término de diez días sobre la proposición de los Magistrados hecha por el Ejecutivo, si el gobernador no emite el dictamen respectivo, una vez transcurrido el periodo de duración para el ejercicio del cargo de Magistrado, debe entenderse tácitamente ratificado en el puesto. Esta regla excepcional, derivada del sistema previsto en el artículo 116 de la Constitución Federal para los Poderes Judiciales de los Estados puede propiciar que la ratificación tácita favorezca a una persona no idónea, pero ello, por una parte, no sería consecuencia del sistema sino de la negligencia de no emitir el dictamen desfavorable respectivo por parte del órgano u órganos competentes y, por otra, no impediría que, según la naturaleza de la falta de idoneidad, se pudiera actuar en contra del Magistrado ratificado tácitamente, de conformidad con la legislación administrativa y penal, aplicables”.

Esta jurisprudencia se plantea el criterio que sustenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto al caso colima, en el que se dejó establecido que para el caso de que no exista dictamen de evaluación en el que se haya concluido con la determinación de que no debe ser reelecto, luego entonces procede la ratificación tacita; lo anterior por una parte afecta la falta de idoneidad que puede recaer en una persona que quizás no realizó un correcto funcionamiento en el tiempo de su encargo, pero que es debido a la negligencia de no emitir un dictamen desfavorable, por parte del órgano competente.

En apoyo, resulta aplicable al caso la tesis de jurisprudencia número 101/2000, sustentada por el Pleno de la SCJN, publicada en la página 32 del Tomo XII, Octubre de 2000, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son: "PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. MARCO JURÍDICO DE GARANTÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La interpretación relacionada del texto de este precepto de la Carta Magna y el proceso legislativo que le dio origen, surgido con motivo de la preocupación latente en el pueblo mexicano del perfeccionamiento de la impartición de justicia que plasmó directamente su voluntad en la consulta popular sobre administración de justicia emprendida en el año de mil novecientos ochenta y tres y que dio lugar a la aprobación de las reformas constitucionales en la materia que, en forma integral, sentaron los principios básicos de la administración de justicia en los Estados en las reformas de mil novecientos ochenta y siete, concomitantemente con la reforma del artículo 17 de la propia Ley Fundamental, permite concluir que una justicia completa debe garantizar en todo el ámbito nacional la independencia judicial al haberse incorporado estos postulados en el último precepto constitucional citado que consagra el derecho a la jurisdicción y en el diverso artículo 116, fracción III, de la propia Constitución Federal que establece que "La independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados". Ahora bien, como formas de garantizar esta independencia judicial en la administración de justicia local, se consagran como principios básicos a los que deben sujetarse las entidades federativas y los

poderes en los que se divide el ejercicio del poder público, los siguientes: 1) La sujeción de la designación de Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales a los requisitos constitucionales que garanticen la idoneidad de las personas que se nombren, al consignarse que los nombramientos de Magistrados y Jueces deberán hacerse preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que la merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica y exigirse que los Magistrados satisfagan los requisitos que el artículo 95 constitucional prevé para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que será responsabilidad de los órganos de gobierno que de acuerdo con la Constitución Estatal, a la que remite la Federal, participen en el proceso relativo a dicha designación; 2) La consagración de la carrera judicial al establecerse, por una parte, que las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados y, por la otra, la preferencia para el nombramiento de Magistrados y Jueces entre las personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia, lo que será responsabilidad de los Tribunales Superiores o Supremos Tribunales de Justicia de los Estados o, en su caso, de los Consejos de la Judicatura, cuando se hayan establecido; 3) La seguridad económica de Jueces y Magistrados, al disponerse que percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá ser disminuida durante su encargo; 4) La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo que se manifiesta en tres aspectos: a) La determinación en las Constituciones Locales, de manera general y objetiva, del tiempo de duración en el ejercicio del cargo de Magistrado, lo que significa que el funcionario judicial no podrá ser removido de manera arbitraria durante dicho periodo; b) La posibilidad de ratificación de los Magistrados al término del ejercicio conforme al periodo señalado en la Constitución Local respectiva, siempre y cuando demuestren suficientemente poseer los atributos que se les reconocieron al haberseles designado, así como que esa demostración se realizó a través del trabajo cotidiano, desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable. Esto implica la necesidad de que se emitan dictámenes de evaluación de su desempeño por los Poderes Judicial, Ejecutivo y Legislativo que concurren en la ratificación y vigilancia en el desempeño de la función, con motivo de la

conclusión del periodo del ejercicio del cargo; y, c) La inamovilidad judicial para los Magistrados que hayan sido ratificados en sus puestos, que sólo podrán ser removidos "en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados".

De igual manera dicho criterio jurisprudencial es muy completo, primero, parte de lo necesario e importante de garantizar en todo el ámbito nacional la independencia judicial. En lo que se refiere a los estados señala que la designación de los Magistrados y Jueces debe hacerse preferentemente en las personas que se hayan distinguido por su servicio con eficacia y probidad en la administración de justicia, el cual estos serían los más idóneos o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica, la consagración de la carrera judicial, la seguridad económica de jueces y magistrados, la estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo y la posibilidad de ratificación y una vez que se haya dado la ratificación la inamovilidad judicial.

Pues bien aquí conocimos el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a la idoneidad, es decir ya sea para nombrar magistrados o para su ratificación, debe tomarse en cuenta preferentemente a los que tengan carrera judicial y en segundo lugar a los profesionales del derecho externos que se distinguen por su profesionalismo y honradez, todo lo anterior buscando que quien quede en el cargo o se le ratifique sea la persona más idónea para el cargo, para efectos de garantizarle a la sociedad servidores judiciales competentes.

1.2.2. La Consagración de la Carrera Judicial

En este tema analizaremos el pronunciamiento de la Suprema Corte en lo que se refiere a la carrera Judicial, en el que se sustenta como quedó establecido en el subtema anterior, la idoneidad, por ser funcionarios jurisdiccionales que por

escalamiento que han realizado a través de los años, es como se adquiere experiencia en la Administración de Justicia lo cual lo hace ser una justicia de más calidad para la sociedad.

En apoyo, resulta aplicable al caso la tesis aislada número P. XV/2006, sustentada por el Pleno de la SCJN, publicada en la página 13 del Tomo XXIII, Febrero de 2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son: CARRERA JUDICIAL. EN LA INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS QUE RIGEN A LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL DEBE ARRIBARSE A UNA CONCLUSIÓN QUE SEA ACORDE CON LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA, EXCELENCIA, OBJETIVIDAD, IMPARCIALIDAD Y PROFESIONALISMO. Conforme a lo establecido en el artículo 100, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la ley debe establecer las bases para el desarrollo de la carrera judicial, la cual debe regirse por los principios citados en el rubro. En ese tenor, al fijar el alcance de la regulación de los órganos del Poder Judicial de la Federación debe arribarse a una conclusión que permita a los titulares de esos órganos juzgar desde la perspectiva del derecho y no a partir de presiones o intereses extraños a él, con ausencia absoluta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de alguno de los justiciables, por las razones que el derecho les suministra y no por las que deriven de su modo personal de pensar o de sentir, y que, inclusive dé lugar a un marco jurídico que fomente el ejercicio responsable y serio de la función jurisdiccional así como las virtudes judiciales consistentes en humanismo, justicia, prudencia, responsabilidad, fortaleza, patriotismo, compromiso social, lealtad, orden, respeto, decoro, laboriosidad, perseverancia, humildad, sencillez, sobriedad y honestidad".

Considero que esta tesis deja bien sustentado el porqué de la importancia de la Carrera Judicial, el cual se fundamentado en el artículo 100 de nuestra constitución federal, en el que se señala de manera expresa que la ley debe establecer las bases para el desarrollo de la carrera judicial con la finalidad de que se permita a los titulares de esos órganos juzgar desde la perspectiva del derecho y no a partir de

presiones e intereses extraños, lo anterior me parece adecuado en virtud de que cuantas veces en el pasado no se escucho que los jueces no eran autónomos para emitir sus resoluciones y que generalmente recibían de muchos a asuntos línea en el sentido que tenían que resolver, que lo grave era que los jefes jerárquicos, así te lo exigían pero aun era más grave cuando funcionarios de otros poderes hablaban directamente con el juez y por su investidura ejercían presión para que se pronunciaran en sentencia en un sentido que ellos indicaban. Es por ello que esta tesis señala la gran responsabilidad que debe jugar el funcionario judicial, en el que debe sujetarse únicamente a los principio como son profesionalismo, honradez, lealtad e.t.c. sobre todo con sencillez y respeto a las personas que por necesidad tienen que recurrir a los tribunales.

En apoyo, resulta aplicable al caso la tesis de jurisprudencia número 16/2006, sustentada por el Pleno de la SCJN, publicada en la página 1250 del Tomo XXIII, Febrero de 2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son: CARRERA JUDICIAL. FINALIDAD DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL. El citado principio, consagrado en la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que en las Constituciones y leyes secundarias estatales se establezcan las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de los Magistrados y Jueces de los Poderes Judiciales Locales; de ahí que la fijación de ese sistema de desarrollo profesional garantice que prevalezca un criterio de absoluta capacidad y preparación académica, para asegurar un mejor desempeño”.

En la presente jurisprudencia, como rubro principal se establece a la Carrera Judicial como un principio, el cual es consagrado en el artículo 116 en su fracción tercera de nuestra carta magna, en el que obliga a que todas las constituciones y leyes secundarias locales, sean muy precisas en dejar bien señaladas las condiciones de ingreso, formación y la permanencia de los Magistrados y Jueces, lo cual garantiza

un criterio de absoluta capacidad y preparación académica, para asegurar un excelente desempeño.

Las tesis y jurisprudencias que aquí se abordaron, deja muy en claro que la opinión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno a la carrera judicial, en el que se privilegia a dichos funcionarios que se encuentran en esta condición, para efectos de trascender o aspirar otro cargo de mayor jerarquía, porque demuestra sus capacidades, por otra parte es un estímulo a quien inician su carrera judicial, sabe que con esfuerzo puede lograr ascender, en el que se debe ir observando sus capacidades, y sobre todo su perfil.

1.2.3. La Seguridad Económica de Jueces y Magistrados

En este rubro analizaremos cual es el criterio de la Suprema Corte de Justicia entorno a la seguridad económica de los jueces y magistrados, y que de entrada se considera que se tiene que estar siempre garantizado, para efectos de que sean jueces o magistrados comprometidos únicamente con aplicara o administrar correctamente el derecho.

En apoyo, resulta aplicable al caso la tesis de jurisprudencia número 122/2005, sustentada por el Pleno de la SCJN, publicada en la página 990 del Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son: INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL. EL ARTÍCULO 111, FRACCIÓN III, INCISO D), SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, VIOLA AQUELLOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que dentro de los principios de independencia y autonomía judicial queda comprendido el relativo a que la remuneración de los juzgadores no podrá disminuirse durante su encargo, aspecto que se ha hecho extensivo a los órganos jurisdiccionales en materia electoral. En esa tesitura, y atendiendo a que las autoridades que tienen a su cargo

la organización de las elecciones se rigen bajo los mismos principios que las autoridades jurisdiccionales en la materia, los conceptos de autonomía e independencia que se han desarrollado en torno a los Poderes Judiciales locales y de las autoridades jurisdiccionales en materia electoral son aplicables a los integrantes de los organismos estatales que tengan a su cargo la organización de las elecciones, en específico, el relativo al derecho de recibir una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá disminuirse durante su encargo, ya que el objetivo por alcanzar es que tanto los funcionarios a quienes se les ha encomendado la función de la administración de justicia, como aquellos que tienen el encargo de organizar, conducir, y vigilar los comicios estatales, no se vean expuestos a influencias extrañas que afecten su imparcialidad, en perjuicio de la sociedad. En consecuencia, el artículo 111, fracción III, inciso d), del Código Electoral del Estado de Michoacán, al establecer que los Consejeros Electorales de la entidad recibirán durante los procesos electorales la remuneración que se determine en el presupuesto, pero entre procesos recibirán únicamente dietas de asistencia a sesión, viola los principios de independencia y autonomía contenidos en los incisos b) y c) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

En lo que se refiere a esta jurisprudencia, la corte se pronuncia de manera particular respecto al Tribunal Electoral de Michoacán, pero observando lo establecido en el artículo 116 de nuestra carta magna, en el que señala que es aplicable para todos los Tribunales Locales y aun los Electorales, en el que se establecen que tiene derecho a recibir una remuneración adecuada que es irrenunciable, la cual no podrá disminuirse durante su encargo, lo anterior es para efectos que no se vean expuestos a influencias extrañas que afecten la imparcialidad en agravio de la sociedad.

En apoyo, resulta aplicable al caso la tesis aislada número P. XIII/2006, sustentada por el Pleno de la SCJN, publicada en la página 25 del Tomo XXIII, Febrero de 2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son: INDEPENDENCIA JUDICIAL. LOS DERECHOS QUE ASISTEN AL TITULAR DEL

ÓRGANO JURISDICCIONAL TIENDEN A GARANTIZAR QUE RESUELVA SIEMPRE CONFORME A DERECHO, SIN INFLUENCIAS AJENAS. De la interpretación sistemática de los artículos 17, 94, párrafo octavo, 99, párrafo penúltimo, 100, párrafo séptimo, 101 y 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe concluirse que los titulares de los órganos jurisdiccionales se rigen por un sistema que garantiza su independencia, consistente en la actitud que debe asumir todo juzgador para emitir sus resoluciones con apego a derecho, al margen de todo tipo de presiones o intereses extraños, lo cual se protege mediante diversos mecanismos, como son la fijación de un plazo de duración en el cargo, la imposibilidad de disminuir sus remuneraciones y de que ocupen diverso empleo o encargo durante un periodo”.

En lo que se refiere a esta tesis, se advierte que es una interpretación a lo establecido a los artículos 17, 94 párrafo octavo, 99 párrafo penúltimo, 100, párrafo séptimo, 1001 y 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de lo anterior se concluye que los titulares jurisdiccionales, se rigen por un sistema que garantiza la independencia judicial, para efectos de que los juzgadores emitan sus resoluciones con apego a derecho, sin presiones o intereses extraños, que esto se protege por la fijación de un plazo de duración en el cargo, la imposibilidad de disminuir sus remuneraciones.

En apoyo, resulta aplicable al caso la tesis de jurisprudencia número 18/2006, sustentada por el Pleno de la SCJN, publicada en la página 1449 del Tomo XXIII, Febrero de 2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son: MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. SU SEGURIDAD ECONÓMICA ES UN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL QUE GARANTIZA LA INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL. El principio constitucional consagrado en el último párrafo de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que los Jueces y Magistrados de los Poderes Judiciales Locales percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá ser disminuida durante su encargo, garantiza la independencia y autonomía judicial, ya que evita

preocupaciones de carácter económico y con ello la posibilidad de que sean objeto de presiones de esa índole en el desempeño de su función jurisdiccional e incentiva que profesionales capacitados opten por la carrera judicial”.

Como se advierte en este criterio jurisprudencial se insiste en la seguridad económica, como un principio constitucional, con el propósito de garantizar la independencia y autonomía judicial, cuando señala que los Jueces y Magistrados de los poderes judiciales locales, percibirán una remuneración adecuada, lo que significa que debe ser un sueldo decoroso que le permita satisfacer todas las necesidades apremiante, para que el servidor judicial, no tenga preocupaciones de carácter económico y no sea susceptible de presiones en su función jurisdiccional y mucho menos que la remuneración que percibe pueda ser disminuida durante su encargo.

1.2.4. La Estabilidad o Seguridad en el ejercicio del cargo

Tocas el turno de revisar los criterios de los Ministros en relación a este tema, lo que es también una garantía que deben contar siempre todos los funcionarios judiciales para efectos de que tampoco tengan presiones de extraños, en el que se les infunda inseguridad de no resolver de tal o cual manera, que no sienta temor de que serán relevados de su cargo, lo anterior es parte del respeto irrestricto a la independencia judicial que deben de estar asegurados todos los servidores.

En apoyo, resulta aplicable al caso la tesis de jurisprudencia número 44/2007, sustentada por el Pleno de la SCJN, publicada en la página 1641 del Tomo XXV, Mayo de 2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son: ESTABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS DE PODERES JUDICIALES LOCALES. PARÁMETROS PARA RESPETARLA, Y SU INDEPENDENCIA JUDICIAL EN LOS SISTEMAS DE NOMBRAMIENTO Y RATIFICACIÓN. Conforme al

artículo 116, fracción III, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados gozan de autonomía para decidir sobre la integración y funcionamiento de sus Poderes Judiciales, lo que implica una amplia libertad de configuración de los sistemas de nombramiento y ratificación de los Magistrados que los integran, siempre y cuando respeten la estabilidad en el cargo y aseguren la independencia judicial, lo que puede concretarse con los parámetros siguientes: a) Que se establezca un periodo razonable para el ejercicio del cargo, tomando en cuenta un solo periodo de ejercicio o uno de primer nombramiento y posterior ratificación, que garantice la estabilidad de los juzgadores en sus cargos, el cual puede ser variable atendiendo a la realidad de cada Estado; b) Que en caso de que el periodo no sea vitalicio, al final de éste pueda otorgarse un haber de retiro determinado por los propios Congresos Locales; c) Que la valoración sobre la duración de los periodos sólo pueda ser inconstitucional cuando sea manifiestamente incompatible con el desarrollo de la actividad jurisdiccional o cuando se advierta que a través de la limitación de los periodos pretende subyugarse al Poder Judicial; y d) Que los Magistrados no sean removidos sin causa justificada”.

En lo que toca a esta jurisprudencia, se observa que con dicho criterio fortalece en lo que se refiere a la estabilidad o seguridad del Magistrado en el ejercicio de su función, como forma de garantizar la independencia judicial, en dicho criterio observamos que señala que cualquier Estado podrá regular en su Constitución local, formas distintas al sistema de nombramientos y ratificación de Magistrados, siempre y cuando se respete la estabilidad en el cargo y se asegure la independencia judicial en el cual debe establecerse un periodo razonable para el ejercicio del cargo, si es un solo periodo o bien con derecho a ser ratificados o bien sino es vitalicio que al final se le pueda otorgar un haber por retiro y que a los magistrados no se les remueva del cargo sin causa justificada.

En apoyo, resulta aplicable al caso la tesis aislada número P. XVII/2006, sustentada por el Pleno de la SCJN, publicada en la página 27 del Tomo XXIII, Febrero de 2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son: MAGISTRADOS ELECTORALES DE SALAS REGIONALES. CONFORME A LA

INTERPRETACIÓN DE LO DISPUESTO EN LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE RIGEN SU DESIGNACIÓN ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA JUDICIAL, DEBEN EJERCER EL CARGO DE MANERA PERMANENTE E ININTERRUMPIDA DURANTE OCHO AÑOS. En virtud de que los Magistrados Electorales de las Salas Regionales gozan de una designación por un periodo de ocho años, durante el cual no podrán ver disminuida su remuneración, tal como lo establecen los artículos 94 y 99 constitucionales, la interpretación de estas disposiciones en relación con el principio de independencia judicial establecido en el artículo 17 de la propia Norma Fundamental y lo previsto en el diverso 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación permite concluir que al margen de la temporalidad de las Salas Regionales, los referidos Magistrados ejercen el cargo en forma permanente durante los ocho años de su periodo constitucional".

En esta tesis aun que se advierte que se trata de magistrados de materia electoral, lo que nos importa es en el aspecto de que se señala que como periodo mínimo para el cargo de Magistrados es de ocho años en forma permanente y que durante ese tiempo no puede disminuirse su remuneración. Luego entonces se observa que está garantizada la estabilidad del Magistrado en el cargo, como su situación económica.

En apoyo, resulta aplicable al caso la tesis aislada número 2ª. XL/2008, sustentada por el Pleno de la SCJN, publicada en la página 233 del Tomo XXVII, Mayo de 2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son: RATIFICACIÓN DE MAGISTRADOS DE JUSTICIA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 58 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA QUE LA PROHÍBE, VIOLA LA GARANTÍA DE INDEPENDENCIA JUDICIAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE FEBRERO DE 2007). Cuando las entidades federativas deciden, en ejercicio de su soberanía, establecer en la Constitución Local que los Magistrados del Tribunal Electoral están incorporados al Poder Judicial, debe reconocerse a su favor la posibilidad de ser reelectos o ratificados al término del ejercicio de su cargo, siempre que hayan demostrado los atributos exigidos por la ley. En ese sentido, el artículo 58 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, vigente hasta

el 2 de febrero de 2007, que prohíbe la ratificación de aquéllos, viola la garantía de independencia judicial contenida en los artículos 17 y 116, fracciones III y IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que la estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo de Magistrado de Justicia Electoral es una de las exigencias que este último precepto prevé como presupuesto para obtener la inamovilidad, la cual constituye una forma natural de garantizar la independencia del Tribunal relativo".

En igual sentido que la anterior encontramos que esta tesis es lo relativo a los tribunales electorales, pero que son criterios que aplican en torno a los tribunales locales, y que busca garantizar la estabilidad o seguridad del magistrado en el cargo, para efectos de que puedan ser ratificados y por consecuencia la inamovilidad.

En apoyo, resulta aplicable al caso la tesis de jurisprudencia número 20/2006, sustentada por el Pleno de la SCJN, publicada en la página 1529 del Tomo XXIII, Febrero de 2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA. LA NORMATIVIDAD CONSTITUCIONAL Y LEGAL QUE RIGE EN ESA ENTIDAD NO GARANTIZA SU PLENA AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA. Del análisis exhaustivo y pormenorizado de la normatividad constitucional y legal que rige en el Estado de Tlaxcala se advierte que no cumple con la mayoría de los principios constitucionales que para garantizar la independencia y autonomía de los Poderes Judiciales Locales se establecieron en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 1987. Ello es así, toda vez que no se observa que en dicha entidad federativa exista disposición alguna referida a: 1) el establecimiento de las características necesarias para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia; 2) la posibilidad de que al término de su encargo puedan ser reelectos y, consecuentemente, alcancen su inamovilidad; 3) la posibilidad de que gocen de seguridad o estabilidad en su cargo, y 4) el derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá disminuirse durante su encargo. En ese sentido, la normatividad del Estado de Tlaxcala tiene carencias trascendentales; sin

embargo, y no obstante que los aludidos principios constitucionales no se encuentran previstos en la normatividad estatal aludida, ello no significa que en dicha entidad no deban ser cumplidos, pues éstos deben garantizarse siempre por ser obligatorios al estar establecidos en la Constitución Federal".

En lo que se refiere a esta jurisprudencia la corte se pronuncio respecto a la Constitución del Estado de Tlaxcala, a la cual se le critica, por no contemplar la mayoría de los principios Constitucionales para efectos de garantizar la Independencia y autonomía judicial de los poderes judiciales Locales, pues no se advierte que establezca las características para ser Magistrado, la posibilidad que puedan ser reelectos, de gozar de seguridad y estabilidad en el cargo y una remuneración adecuada la que tampoco puede ser disminuida.

En apoyo, resulta aplicable al caso la tesis de jurisprudencia número 105/2000, sustentada por el Pleno de la SCJN, publicada en la página 14 del Tomo XII, Octubre de 2000, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son: MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. LA SEGURIDAD O ESTABILIDAD EN EL EJERCICIO DEL CARGO LA OBTIENEN DESDE EL INICIO DE SU DESEMPEÑO Y NO HASTA QUE SE LOGRA LA INAMOVILIDAD JUDICIAL, AUNQUE CON LA CONDICIÓN DE QUE SE LLEGUEN A DISTINGUIR POR SU DILIGENCIA, EXCELENCIA PROFESIONAL Y HONESTIDAD INVULNERABLE. El principio de división de poderes que impone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a los Estados, en el primer párrafo del artículo 116, y el de seguridad o estabilidad en el ejercicio del cargo de los Magistrados del Poder Judicial, establecido en su fracción III, como forma de garantizar la independencia judicial, se obtiene desde que se inicia su desempeño y no hasta que se logra la inamovilidad judicial mediante la ratificación, una vez que ha concluido el tiempo de duración del mismo, previsto en la Constitución Local correspondiente, pues la disposición relativa a que las Constituciones Locales deberán establecer el tiempo en que los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo, aunado a la posibilidad de ratificación y a los requisitos de honorabilidad, competencia y antecedentes

de quienes sean designados como Magistrados, así como el principio de carrera judicial, consagrado en la propia fracción, relativo al ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados, permite establecer que el ejercicio en el cargo de que se trata no concluye con el solo transcurso del tiempo previsto en las Constituciones Locales para su duración, ante el derecho a la ratificación, puesto que si en el caso concreto el servidor judicial ha demostrado cumplir con su responsabilidad actuando permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable debe ser ratificado no sólo porque desde su designación había adquirido ese derecho condicionado, sino por el interés de la sociedad de contar con Magistrados de experiencia, honorabilidad y competencia, así como independientes de la voluntad de los gobernantes y dependientes sólo de la ley, lo que de modo fundamental tiende a salvaguardar el artículo constitucional que se interpreta. Además, considerar que la seguridad y estabilidad en el cargo se obtienen hasta que se logra la inamovilidad judicial sería contradecir la garantía de independencia judicial consagrada en el artículo 17 constitucional como una de las principales garantías de jurisdicción, ya que se propiciaría el fenómeno contrario a la seguridad y permanencia en el cargo que se busca, pues se entendería, indebidamente, que la ratificación de Magistrados es una facultad discrecional del órgano u órganos de gobierno previstos por las Constituciones Locales para ejercerla, propiciándose la actuación arbitraria de nunca reelegir o ratificar Magistrados, con lo que se burlaría lo dispuesto en la norma constitucional, pues no habría Magistrados inamovibles y, por lo mismo, absolutamente independientes de la persona o personas que intervinieron en su designación, lo que llevaría también al doble riesgo de que los más altos servidores de los Poderes Judiciales Locales conservaran vínculos opuestos a la autonomía e independencia que deben caracterizarlos, salvaguardando la situación de desempleo que lógicamente tendrían que afrontar, así como que independientemente de reunir o no los requisitos de excelencia aludidos, buscaran la ratificación que, en cierto sentido se consideraría un favor con el grave peligro de disminuir o aniquilar la referida independencia. Con ello, el propósito del Constituyente Permanente se habría burlado con la consecuencia lógica de que los gobernados no llegarían a tener confianza en el sistema de impartición de justicia local. Además, si los órganos encargados, conforme a la Constitución Local, fueron los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la entidad,

lejos de salvaguardarse la división y equilibrio de poderes se disminuiría al Poder Judicial, al someterlo, a través de ese sofisticado sistema”.

Como se observa en este criterio Jurisprudencial, precisa que la seguridad o estabilidad en el ejercicio del cargo, se obtiene desde el inicio de su desempeño y no hasta que se logra la Inamovilidad judicial y que la condición es que se distinga por ser diligente, excelencia profesional y honestidad invulnerable, que no debe ser tanto por el derecho que tiene como tal, sino por el interés de la sociedad de contar con Magistrados de experiencia y competentes, independientes de la voluntad de los gobernantes y dependientes de la ley.

En apoyo, resulta aplicable al caso la tesis de jurisprudencia número 107/2000, sustentada por el Pleno de la SCJN, publicada en la página 30 del Tomo XII, Octubre de 2000, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son: PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. CRITERIOS QUE LA SUPREMA CORTE HA ESTABLECIDO SOBRE SU SITUACIÓN, CONFORME A LA INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Del análisis de este precepto y de las diferentes tesis que al respecto ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pueden enunciar los siguientes criterios sobre la situación jurídica de los Poderes Judiciales Locales, y que constituyen el marco que la Constitución Federal establece a los Poderes Ejecutivo y Judicial de los Estados miembros de la Federación, en cuanto a la participación que les corresponde en la integración de aquéllos: 1o. La Constitución Federal establece un marco de actuación al que deben sujetarse tanto los Congresos como los Ejecutivos de los Estados, en cuanto al nombramiento y permanencia en el cargo de los Magistrados de los Tribunales Supremos de Justicia, o Tribunales Superiores de Justicia. 2o. Se debe salvaguardar la independencia de los Poderes Judiciales de los Estados y, lógicamente, de los Magistrados de esos tribunales. 3o. Una de las características que se debe respetar para lograr esa independencia es la inamovilidad de los Magistrados. 4o. La regla específica sobre esa inamovilidad supone el cumplimiento de dos requisitos establecidos directamente por la Constitución Federal y uno

que debe precisarse en las Constituciones Locales. El primero, conforme al quinto párrafo de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Federal, consiste en que los Magistrados deben durar en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, como expresamente lo señala la Constitución Federal; el segundo consiste en que la inamovilidad se alcanza cuando, cumpliéndose con el requisito anterior, los Magistrados, según también lo establece el texto constitucional, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados. El requisito que debe preverse en las Constituciones Locales es el relativo al tiempo específico que en ellas se establezca como periodo en el que deben desempeñar el cargo. 5o. La seguridad en el cargo no se obtiene hasta que se adquiere la inamovilidad, sino desde el momento en el que un Magistrado inicia el ejercicio de su encargo. Esta conclusión la ha derivado la Suprema Corte del segundo y cuarto párrafos de la propia fracción III del artículo 116 y de la exposición de motivos correspondiente, y que se refieren a la honorabilidad, competencia y antecedentes de quienes sean designados como Magistrados, así como a la carrera judicial, relativa al ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados. Si se aceptara el criterio de que esa seguridad sólo la obtiene el Magistrado cuando adquiere la inamovilidad, se propiciaría el fenómeno contrario que vulneraría el texto constitucional, esto es, que nunca se reeligiera a nadie, con lo que ninguno sería inamovible, pudiéndose dar lugar exactamente a lo contrario de lo que se pretende, pues sería imposible alcanzar esa seguridad, poniéndose en peligro la independencia de los Poderes Judiciales de los Estados de la República. El principio de supremacía constitucional exige rechazar categóricamente interpretaciones opuestas al texto y al claro sentido de la Carta Fundamental. Este principio de seguridad en el cargo no tiene como objetivo fundamental la protección del funcionario judicial, sino salvaguardar la garantía social de que se cuente con un cuerpo de Magistrados y Jueces que por reunir con excelencia los atributos que la Constitución exige, hagan efectiva, cotidianamente, la garantía de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita que consagra el artículo 17 de la Constitución Federal. No pasa inadvertido a esta Suprema Corte, que este criterio podría propiciar, en principio, que funcionarios sin la excelencia y sin la diligencia necesarias pudieran ser beneficiados con su aplicación, pero ello no sería consecuencia del criterio, sino de un inadecuado sistema de

evaluación sobre su desempeño. En efecto, es lógico que la consecuencia del criterio que se sustenta en la Constitución, interpretada por esta Suprema Corte, exige un seguimiento constante de los funcionarios judiciales, a fin de que cuando cumplan con el término para el que fueron designados por primera vez, se pueda dictaminar, de manera fundada y motivada, si debe reelegírseles, de modo tal que si se tiene ese cuidado no se llegará a producir la reelección de una persona que no la merezca, y ello se podrá fundar y motivar suficientemente. 6o. Del criterio anterior se sigue que cuando esté por concluir el cargo de un Magistrado, debe evaluarse su actuación para determinar si acreditó, en su desempeño, cumplir adecuadamente con los atributos que la Constitución exige, lo que implica que tanto si se considera que no debe ser reelecto, por no haber satisfecho esos requisitos, como cuando se estime que sí se reunieron y que debe ser ratificado, deberá emitirse una resolución fundada y motivada por la autoridad facultada para hacer el nombramiento en que lo justifique, al constituir no sólo un derecho del Magistrado, sino principalmente, una garantía para la sociedad”.

Esta jurisprudencia trata de justificar el porqué la importancia de la inamovilidad de los magistrados en el que es una seguridad que se adquiere desde el momento que inicia en su encargo. Esto deriva de la interpretación, que realiza al artículo 116 en su fracción III de la Constitución Federal, en lo que se refiere a los poderes judiciales de los Estados, en el que inicia señalando que la constitución Federal establece la actuación que deben tener los congresos y los poderes ejecutivos en relación a nombramientos y permanencia en el cargo los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia; que es importante salvaguardar la independencia judicial de los poderes judiciales y de los magistrados de esos tribunales y para lograrlo se debe lograr la inamovilidad, la cual es necesario que en todas las constituciones locales la deben establecer, para que puedan ser reelectos y una vez logrado solo pueden ser privados de su encargo en los términos previstos por las constituciones locales o las leyes de responsabilidades de los servidores públicos. Es por ello que se sostiene por parte de la corte que la seguridad se obtiene desde que inicia su encargo y no hasta que se da la inamovilidad, y que si se aceptara el criterio que esa seguridad

solo la obtiene el magistrado cuando adquiere la inamovilidad, nunca nadie se podría reelegir y ninguno seria inamovible con esto se pondría en peligro la independencia judicial de los poderes judiciales de los Estados de la República. Por lo que es necesario que cuando este por concluir el cargo de un magistrado debe evaluarse su actuación para determinar si acredita en su desempeño lo establecido en la Constitución y si así fue debe emitirse una resolución fundada y motivada por la autoridad facultada para hacer el nombramiento, en el que justifique primeramente que es una garantía de la sociedad, creo pues a raíz de lo que he venido estudiando al respecto que la garantía de la sociedad estriba a que tiene el derecho de tener magistrados experimentados, profesionales, sobre todo honestos

De todo lo anterior se concluye que la Corte ha dejando muy definidos sus criterios respecto a la Independencia Judicial, en el cual se debe respetar y atender, pues conocimos lo que piensa sobre la idoneidad de los profesionista que quieren o pretenden ser magistrados o quieren o pretenden ser ratificados, que desde luego deben ser los que tengan carrera judicial que se haya distinguido por su profesionalismo, honradez y honorabilidad, o los profesionales derecho externos de igual forma sean distinguidos, y que en términos generales lo que se quieren es que lleguen o permanezcan los más aptos, que demuestren que tiene perfil para ello; que la carrera Judicial es la idónea para observar a aquellos funcionarios judiciales que por su desempeño en su quehacer jurisdiccional merezca ascender a otro cargo de mayor jerarquía y por consecuencia de mayor responsabilidad; así mismo no deben preocuparse por su seguridad económica ya que se busca que sea un sueldo decoroso que alcance a sufragar todas las necesidades , sobre todo las más apremiantes y encontramos la seguridad en el cargo, lo cual debe estar garantizado, ya sea por el termino establecido por la ley, en el cual al magistrado no se le puede remover, siempre y cuando no haya incurrido en una responsabilidad, que amerite el cese de su puesto, por otra parte de que si ya es magistrado y concluido su encargo pueda ser ratificado y por ende la inamovilidad, todo lo anterior a un respeto

irrestricto a la independencia judicial, la cual se encuentra garantizada en la Constitución federal en su artículo 116 fracción III.

1.3. La Independencia Judicial en la Doctrina

En lo que se refiere al análisis de este tema se revisaron varios juristas estudiosos del derecho que han hecho doctrina, y que al ser leídos sus opiniones respecto a este tema de la Independencia Judicial, me parecieron importantes considerarlos, para efectos del estudio que se realiza.

Al respecto Rodolfo Vega Hernández en su libro la Independencia del Poder Judicial, cita al diccionario manual e ilustrado de la lengua Española editado por la Real Academia Española dice que Independencia “es libertad, autonomía, y especialmente la de un Estado que no depende de otro. Mario Martines de Silva en su diccionario de política, refiere que:

“También se entiende como una “situación de una colectividad cuyos órganos económicos, políticos y culturales no están subordinados a los de otra colectividad... Es la capacidad que le permite a un Estado gozar de libertad y autodeterminación, en todos los órdenes, al no depender de otro... el ejercicio real de esta capacidad está sujeto, por una parte, a una correlación de fuerzas sociales que actúan en determinada arena política nacional y, por otra, a la situación internacional.¹

En lo personal entiendo por independencia en su sentido lógico como algo independiente que no depende ni está subordinado de nada ni de nadie, que se rige por sí solo, con plenas facultades para tomar decisiones sin que tenga que pedir autorización a otro ente.

Así mismo el autor que se analiza cita a JOSE OVALLE FAVELLA, el cual transcribe:

¹ Vega Hernández RODOLFO “LA INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL”, Colección Fundap. México 2003. Pág. 40

"Para el Poder Judicial, la Independencia, es una condición indispensable del estado de derecho, como una garantía fundamental para que los ciudadanos puedan ejercer sus derechos y particularmente para que puedan ser protegidos frente a los actos del poder público... La independencia orgánica del Poder Judicial es una condición necesaria para que pueda existir la independencia judicial funcional; es decir, la independencia de cada juez al ejercer su función".²

Considero correcta la apreciación del autor antes citado en virtud de que efectivamente si queremos que la sociedad tenga una justicia real, debe existir una verdadera Independencia Judicial, para efectos de parar los excesos del poder público.

Sigue señalando el ponente "que es necesario analizar algunas tendencias teóricas que tanto México como en otros países siguen marcado las pautas que permiten el fortalecimiento de la "justicia", o como bien lo señala Mario Melgar Adalid, para lograr que el Poder Judicial sea el contrapeso de los demás poderes, por lo que el juez- como figura central- deberá tener garantizada su libertad, autonomía e independencia".³

De lo anterior conceptuado se concluye de los autores citados, estos señalan que independencia, es no estar subordinado, no depender de nadie, y que para el poder judicial es una garantía necesaria para que esta pueda funcionar correctamente en el fortalecimiento de justicia.

El estado de derecho se basa fundamentalmente en la división de poderes y en la protección de los derechos individuales y con ello el estado social de derecho que procura el desarrollo integral de la persona, pero para lograrlo, destaca Omar Guerrero:

"Para que la potestad que garantiza esos derechos individuales se elevara como Poder Judicial, fue históricamente necesario que la jurisdicción- "decir el derecho"-, además de constituirse una función pública independiente, fuera separada de la administración, con la cual convivió y se confundió durante centurias... La confusión entre jurisdicción y

² Id.

³ Id.

administración emanaba, pues, de que los organismos administrativos ejercían la jurisdicción y los tribunales ejercitaban la administración pública, bajo el influjo de la idea de magistratura... Para asegurar la aplicación de los principios del estado de derecho, se tenía que separar a la jurisdicción y la administración.”⁴

El autor del libro sigue citando a Omar Guerrero, el cual señala:

“La esencia de la administración de justicia es que entraña una potestad pública de máxima jerarquía, pues la jurisdicción ha dejado de ser un ramo de la administración, transformándose en un poder. Tal era la perspectiva de Montesquieu cuando afirmaba que el Poder Judicial debería ser una potestad invisible y nula, separado del control de una clase o profesión... La desvinculación entre administración y jurisdicción, y su ubicación en poderes independientes, implicó la especialización del Poder Ejecutivo para administrar y el Poder Judicial para juzgar.”⁵

Al respecto el autor en cita refiere “La actualidad mundial, la globalización y por ello las sociedades democráticas, requieren de poderes judiciales modernos con una organización administrativa sólida e independiente que les permita cumplir eficientemente con la función jurisdiccional y por ello con su contenido constitucional.”⁶

El autor continúa citando en su libro a Mario Melgar, en el que este señala que:

“La organización y estructura para administrar justicia y con ello, para ejercer políticamente el control que le confiere la Constitución, requiere de independencia institucional y personal, política, económica y también administrativa. “ La independencia consiste no solo en la imposibilidad de que alguien dicte instrucciones o recomendaciones, no se diga ordenes o consignas a los juzgadores y la función jurisdiccional que ejercen, sino que su esencia es evitar que los juzgadores queden sometidos a la tiranía de la administración de los recursos que tienen bajo su encargo.”⁷

⁴ Obra citada, P. 49 y 50

⁵ Obra citada, P. 50 y 51

⁶ Obra citada, P. 51 y 52

⁷Id.

En los párrafos anteriores trata de la necesidad de que la función pública fuera separada de la administración, por la confusión que existía entre jurisdicción y administración y fue necesario que el Poder Ejecutivo y Judicial se especializaran para que hicieran la función que realmente les tocaba; para administrar justicia se requiere independencia en todos los rubros tanto institucional, política, económica y administración etc.

Dentro del libro del autor encontramos que este tiene un capítulo especial denominado Independencia del Poder Judicial. Y en esta parte cita a Rudolf Stammier en la cual textualmente refiere "Aquí juega un papel muy importante la misión del juez, todas las buenas intenciones del legislador, toda la ordenación justa del derecho no les sirve de nada a los miembros de la comunidad jurídica si la seguridad de la realización del derecho no aparece garantizada por tribunales imparciales y competentes.

De lo anterior se desprende que la legislatura puede hacer un gran esfuerzo para crear leyes efectivas y modernas, la sociedad podrá tener un excelente ordenamiento jurídico, pero si no existe una gran preocupación por garantizar ese derecho con tribunales imparciales competentes, yo agregaría honorables con gran profesionalismo, por consecuencia no luce la misión del juzgador. Sigue refiriendo el autor:

"La justicia quedo fundamentalmente separada de la administración; en lo sucesivo, habría de ser desempeñada por tribunales independientes, sometidos exclusivamente a la ley... Para alcanzar con mayor perfección posible la mira del estado de derecho es necesario en todo tiempo, indiscutiblemente, mantener a los tribunales alejados de las incidencias de la política diaria... que los jueces sean inamovibles de por vida y solo puedan ser separados de su cargo por incapacidad para ejercerlo o por sentencia judicial y solo deben ser reclutados entre las personas objetivamente competentes para el desempeño de esta función. La independencia del juez debe ser, ante todo una independencia interior, basada en la libertad espiritual. El juez solo debe someterse a su propia convicción."⁸

⁸ Obra citada, p. 89 y 90

Aunque lo anterior parece un pensamiento filosófico de tipo idealista, considero que es necesario que así sea, que el juez sea autónomo e independiente, que no tenga nada que lo haga torcer la administración de la justicia con un razonamiento justo adecuado al caso concreto, que le corresponde resolver, que no lo jale un interés mezquino, superior o económico. En este capítulo el autor cita a Rudolf Stammley donde se concluye, que es necesario que la realización del derecho debe estar garantizada por tribunales imparciales y competentes y para lograrlo es necesario mantener a los tribunales fuera de la política, por lo cual es necesario que los jueces sean inamovibles, reclutándose a los objetivamente competentes sometidos únicamente a su convicción.

Mucho se ha dicho que los jueces no deben estar involucrados en la política, razón por la cual no se ha visto bien cuando se opina que deberían ser seleccionados por el proceso de elección popular, lo que sería estar los jueces sometidos en lo político, y para poder llegar tendría que hacer compromisos con grupos políticos, que el día de mañana le cobrarían la factura, ya no sería un tribunal imparcial, y no estaría garantizado que realmente fueran los más competentes, ya que al ser personas metidas en la política no sería personas experimentados realmente en la actividad de administrar justicia.

Dentro de las bibliografías consultadas y leídas se encuentra el de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la serie El Poder Jurídico Contemporáneo, cuyo título es la Independencia del Poder Judicial de la Federación. Dentro de los temas que se destacan se encuentra la Independencia Judicial y al conceptuarlo señalan:

"La palabra "independencia" significa "ciudad o condición de independiente"; "libertad, especialmente la de un Estado que no es tributario de otro"; y "entereza, firmeza de carácter". Por su parte por independiente puede entenderse "que no tiene dependencia, que

no depende de otro"; "autónomo";" dicho de una persona: que sostiene sus derechos u opiniones sin admitir intervención ajena".⁹

Como se advierte la misma Suprema Corte de Justicia alienta a sus investigadores a efecto de que dejen muy bien precisados estos conceptos, que como se señala en párrafos anteriores se dijo que literalmente como se define este concepto esta plenamente entendible, por consecuencia se desprende que es coincidente con el autor anterior citado.

Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara definen la independencia judicial como: La potestad conferida a los jueces en virtud de la cual se encuentra en la posibilidad de administrar justicia de acuerdo con su ciencia y su conciencia, sin que estén sujetos a consignas o directrices de los órganos de los demás poderes del Estado, o de los órganos superiores del poder a que pertenecen. La independencia es un requisito inexcusable para el ejercicio de la función jurisdiccional. El juez que no es independiente, en realidad no es un verdadero juez. Juez independiente solo lo es el que se encuentra en condiciones de resolver cualquier caso que le competa con arreglo a su ciencia y a su conciencia".

De lo anterior expuesto soy de acuerdo en virtud que efectivamente el juez independiente es aquel, que únicamente depende de la ciencia y de su conciencia, sin que nadie tenga que marcarle una directriz, un camino por parte de un órgano del Estado ya sea del Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo, porque efectivamente si un juez no es independiente no sería un verdadero juez ya que no administraría correctamente la justicia sería parcializada y para que sea un verdadero juez debe ser totalmente imparcial.

Por su parte Gozaini Osvaldo Alfredo señaló: desde el punto de vista institucional estructural, la independencia judicial se dirige a lograr un Poder autónomo y libre de injerencia en su actividad, de modo que pueda convertirse en equilibrio y control del principio de división de poderes.¹⁰

⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. "LA INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN." Grupo Noriega Editores. México 2006. Pag.29

¹⁰ Obra citada, P. 31

Es en la actualidad la gran lucha que enfrenta el Poder Judicial, estar libre de injerencias, llámese del mismo poder público, de los grupos políticos o de personas pudientes que pretenden, con el poder económico, que las resoluciones que se emitan les favorezcan aun sin tener la razón, o simplemente sin asistirles el derecho.

Al respecto Juan Luis Requejo Pages considera:

“que la independencia judicial es la institución en cuya virtud se delimita el sector del ordenamiento jurídico que encierra los elementos relevantes para que el Juez, al ejercer jurisdicción, se desconecte de lo que no integra el núcleo argumentativo y de actuación en que debe permanecer para aplicar el derecho. Esta desvinculación permite que el ordenamiento jurídico sea la única base para que el Juez decida que norma debe aplicar y cómo hacerlo, más allá de cualquier tipo de interferencia, lo que anula la relevancia jurídica de todo orden o requerimiento destinado a influir en su criterio”.¹¹

Resulta cierto y necesario que la única base que debe tener el juez para resolver es la ley, para que una vez expuesto el caso concreto, de un profundo análisis y estudio, la aplique, en el que se quede bien claramente una correcta administración de justicia, sin interferencias de nadie ni nada, sin que en ello influya algún interés político o económico, simplemente la ley, su ciencia y conciencia. Con lo anterior existe coincidencia con el jurista Héctor Fix Fierro cuando dice: En efecto, la independencia de los tribunales significa que estos se encuentran sujetos únicamente a la constitución y a las leyes, por lo que ni los órganos o funcionarios del Estado y menos aun los particulares, pueden influir en el sentido de sus fallos.¹²

Resulta cierto lo vertido por Fix Fierro, en razón de que únicamente su dependencia debe ser la a la Constitución y a las leyes, y no es justificable que los tribunales se dejen influir por los órganos del poder público o por los particulares al momento de resolver.

Sigue expresando Fix Fierro en torno al concepto lo siguiente:

¹¹ Id.

¹² Id

De las consideraciones gramaticales, doctrinales y jurisprudenciales ofrecidas puede extraerse el siguiente concepto de independencia judicial: garantía instaurada para asegurar la probidad en las actuaciones judiciales mediante el sometimiento de los impartidores de justicia a la Constitución y las leyes de sus respectivos Estados, sin tomar en cuenta injerencias de factor ajeno alguno, ya sea estatal o particular, que pudiera distorsionar su criterio puramente jurídico y, en consecuencia, subordinar el derecho a intereses incompatibles con el bien público.¹³

Por consecuencia de lo antes expuesto por los autores citados es que la justicia debe ser totalmente independiente sin injerencias de ningún tipo, es decir ni político, ni económico, ni particular, solo y únicamente debe ser la ley la base para resolver de acuerdo al asunto planteado en los procesos que les correspondan resolver.

Como subtemas encontramos la Independencia Judicial como valor y como garantía y al respecto refiere Luis María Díez Picazo.

"La independencia judicial implica una doble concepción: a) independencia funcional, referida a la concepción valorativa de la independencia judicial, y b) independencia como garantía. La primera alude a una regla básica de cualquier ordenamiento, en cuya virtud el Juez, al ejercer su función, debe someterse únicamente a la legalidad. Por el contrario, la independencia judicial como garantía implica un conjunto de mecanismos encargados de salvaguardar y realizar este valor".

El mismo autor distingue tres subespecies dentro de la categoría de la independencia judicial.

"como garantía: 1.- Independencia personal: conjunto de características derivadas de la situación en que la Constitución coloca al Juez individualmente considerado, y que lo protegen de eventuales presiones ejercidas por los otros dos poderes políticos. 2.- Independencia colectiva.- tiene que ver con la protección a la judicatura en su conjunto frente

¹³ Obra citada, P.34

a los demás poderes del Estado; y 3.- Independencia interna: ampara al juez, en su individualidad, frente al resto de la judicatura”.¹⁴

Como se advierte son tres puntos los que nos marca este autor que se refiere a la independencia personal, colectiva e interna, en el que el primero trata de proteger al juez en lo particular, de los poderes políticos, que no se vea amenazado con la pérdida del empleo por no sujetarse a ciertos caprichos, la colectiva se refiere a la protección en general de toda la judicatura, sobre las presiones en que pueden incurrir los otros dos poderes, bajo las amenazas de reducción de presupuestos por ejemplo y la interna es una protección del juez en lo individual por parte de la propia judicatura, para efectos de que no se le pueda obligar por parte de su superior a resolver de tal o cual manera.

Otros de los subtemas que considero relevantes de tocar es el la Independencia de los Poderes Judiciales de los Estados, del que se desprende que con motivo de la reforma a los artículo 17 y 116 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos el 17 de marzo de 1987, donde se quiso consolidar la autonomía e independencia de los Poderes Judiciales locales. Donde la exposición de motivos en lo más relevante señalo:

“los tribunales de justicia deben ser independientes para fortalecer en la realidad social el principio de división de poderes y porque la independencia judicial constituye la primer garantía de la jurisdicción, establecida no precisamente en interés del órgano jurisdiccional,, cuando de los justiciables, pues solo cabe esperar justicia completa y estricta del Juez jerárquicamente libre dependiente solo de la ley. La independencia judicial requiere que los jueces al actuar no han de tener otra norma rectora que la ley. La sumisión del Juez a la ley, le hace independiente de la voluntad subjetiva de los hombres que gobiernan, e incluso de su propia voluntad, cuando esta propende a la arbitrariedad. A la independencia objetiva se une el conocimiento de lo que se hace, pues siempre hemos considerado que una verdadera y autentica independencia judicial, se nutre en una real toma de conciencia del papel que el Juez desempeña en la aplicación del derecho. Estas calidades son el espíritu de la autoridad

¹⁴ Obra citada. P. 38 y 39

moral del Juez, pues la autoridad formal le es conferida por la ley. El Juez es símbolo de la justicia y guardián del derecho, por ello los órganos judiciales deben integrarse con procedimientos de selección del derecho, la vocación, la experiencia y la honorabilidad de quienes los integran. Un buen Juez no se improvisa, requiere del transcurso de años de estudio y practica en los tribunales para lograr las aptitudes que permitan la justa aplicación de la ley. Selección, formación, eficiencia y preparación adecuada son entre otros, los elementos indispensables para el correcto desempeño de la función jurisdiccional independiente. En cuanto a la estabilidad en el cargo, esta proporciona a los servidores de la administración de justicia la seguridad de que, mientras su conducta sea apegada a derecho y obre con justicia, gozará de permanencia en su puesto. Sin Jueces estables en el desempeño de su encargo, la independencia en el ejercicio de su función, se ve considerablemente disminuida. Finalmente, al Juez debe garantizarse una posición social digna, proporcionándole bienestar económico que permita su total entrega a su ministerio, sin preocupaciones de otra índole. Los órganos de los Poderes Judiciales deben contar con el apoyo financiero que guarde adecuada relación con la importancia del servicio público que prestan, pues de otra suerte se les inhabilita para contribuir al mejoramiento de administración de justicia.¹⁵

Todo lo anteriormente señalado por José María Diez Picaso, se ha venido señalando por los autores que hemos citado con anterioridad en el cual se han hecho comentarios, advirtiéndose entonces una coincidencia con las ideas en torno a la independencia judicial, la cual debe estar libre de injerencias, y únicamente la base para el juez debe ser la ley, nadie más, por lo cual es necesario el perfeccionamiento de este, tomando en cuenta su experiencia, honestidad, profesionalismo y por consecuencia bien remunerados para que haya una sana entrega a su labor de juzgar.

En lo que se refiere a este tema de Independencia Judicial el jurista Jaime F. Cardenas Gracia, en su libro "Una Constitución para la Democracia" expone:

¹⁵ Obra citada, p. 53

“La independencia es sin duda la dimensión más importante de todo poder judicial. Ciertamente no podemos pensar en una independencia abstracta situada fuera del contexto histórico. Por ejemplo, sería absurdo hablar de independencia judicial en el Estado absolutista. La independencia como garantía del Poder Judicial tal vez date, en su construcción teórica, de Montesquieu, y se entendió como la competencia específica que tenían determinados órganos para resolver los litigios mediante la aplicación mecánica de la ley.

En este siglo, y como ya se dijo, la visión del Estado y del derecho se modificó, y el papel de los jueces es cada vez más importante. La independencia se concibe como un principio dirigido a situar al órgano que imparte jurisdicción y a sus titulares, por supuesto, al margen de presiones de los otros poderes de las partes o grupos sociales, individuos y también de los propios miembros del poder Judicial. La independencia está al servicio de la imparcialidad del órgano, de sus miembros y de las decisiones mismas. En el plano institucional, implica lograr el equilibrio con el resto de las instituciones para que estas no interfieran en su labor”.¹⁶

Podemos decir que el autor como primer término nos hace una reflexión de la independencia desde Montesquieu, en el cual se desprende que este pensador se dedicó a señalar la injerencia que existía de parte de los otros dos poderes con el Judicial y señalaba en su época la necesidad de una total independencia judicial que debería existir, lo cual estas ideas ha ido evolucionando aun cada día más en el cual se ha incrementado los pensamientos de los que comulgan de la importancia de que exista una verdadera independencia, señalando que los que imparten Jurisdicción y sus titulares deben de estar al margen de presiones de los otros poderes o grupos sociales y también de los propios miembros del Poder Judicial, ya que es verdad que no hace mucho tiempo que a nivel federal y estatal se sabía que los jueces por disciplina o más bien para estar bien con su superior resolvían en la forma como le

¹⁶ Cárdenas Gracia JAIME F. “UNA CONSTITUCION PARA LA DEMOCRACIA” Editada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas Universidad Nacional Autónoma de México, primera Edición 1996. Pág. 161.

indicaba. Como se advierte el mismo autor explica la existencia de dos tipos de independencia.

Se ha señalado la existencia de dos tipos de independencia. La primera externa o del órgano en su relación con los otros poderes e influencias del exterior, que data del constitucionalismo liberal y que busca preservar que el Poder Judicial realice su función sin la interferencia, principalmente, de los otros poderes; en esa época, del monarca o del legislativo, y en la actualidad, de alguno de los poderes que sea predominante como en nuestro caso es el Ejecutivo. Por otra parte, existe la independencia interna que se ocupa de salvaguardar que cada juez en lo particular, *uti singuli*, no sea constreñido por la voluntad de sus superiores o de los órganos internos del Poder Judicial.

La Independencia externa es pieza clave para el Estado de derecho. No puede decirse que el Poder Judicial es independiente si el Ejecutivo diseña a su gusto la integración de los miembros del Poder Judicial, o si puede sancionarlos, reducirles su salario, despedirlos o manipular la autonomía presupuestaria del órgano. La independencia externa veda cualquier intromisión de los otros poderes del Estado o de personas o grupos en el ejercicio de la tarea jurisdiccional. De ahí que sea tan importante que se cuente con mecanismos institucionales idóneos para impedir que el peso que los otros poderes o instancias sociales puedan tener en el órgano jurisdiccional se desvanezcan, y eso solo puede lograrse contando con garantías judiciales democráticas, capaces de demostrar todo interés del político en turno, de partidos en lo particular o de grupos. Es por tanto, una simple cuestión de pesos y contrapesos.

La independencia judicial interna sitúa al juez, *uti singuli*, al abrigo de las presiones que nazcan del resto de la judicatura sobre el modo en que se debe ejercer su función. Se traduce en que no cabe otra corrección que la que emerge de la interpretación y aplicación del derecho de un órgano judicial superior a uno inferior y en virtud de los recursos legalmente previstos. La independencia interna también entraña, cuando el órgano judicial es colegiado, el respeto a la libertad de criterio de cada juez o magistrado, por lo que la institución del voto particular es una de las vías para preservar la independencia judicial y no sólo para mostrar la disidencia dentro de un tribunal.

En síntesis, la salvaguarda de la independencia ya sea externa o interna es condición misma del Estado de derecho, y debe ser protegida tanto con garantías judiciales como con todos

los medios jurídicos del Estado moderno incluyendo los tipos penales, las acciones, y por supuesto, las correspondientes sanciones.¹⁷

El autor en cita es concordante con los antes citados especialmente con DIEZ PICASO en el que habla de una independencia interna y externa, de que deben existir mecanismos internos que impidan las intromisiones de los otros dos poderes sobre el Poder Judicial, respecto a la independencia interna es más amplio en su opinión pero sobre todo muy claro, ya que efectivamente el juez debe ser por otra parte refiere, autónomo e independiente, no se le debe de sujetar a que emita sus sentencias en base a criterios ya definidos o mediante asuntos ya resueltos si no que debe forjar en cada sentencia su propio criterio, y coincido con el autor que también se debe preservar el voto particular, como una garantía del juzgador de independencia, y no obligarlo que forzosamente se tenga que someter al criterio de los otros, pues si observa que no está ajustado a derecho, lo que se le plantea en una resolución no debe estar obligado a estar conforme sino que es necesario que mediante su voto particular emita su opinión con la aplicación exacta de la ley.

La Ministra Olga Sánchez Cordero en su libro *Magistratura Constitucional En México* inserta un capítulo especial Titulado *La Independencia Judicial En México*, mismo que ya con anterioridad lo había presentado en la “*Conferencia Judicial Internacional*” organizada por el Centro para la Democracia, el 25 de mayo de 2000, en la ciudad de San Francisco, California, E.U.A. y dentro los temas fueron *La Independencia Judicial Como Valor y Garantía* en el que señalo:

“De esta forma, es preciso señalar que la idea de Independencia Judicial se vincula estrechamente con la idea de Estado de Derecho, como uno de sus elementos esenciales. En consecuencia, es precisamente de esta idea de donde el concepto independencia judicial

¹⁷ Obra citada, P. 162 y 163.

extrae su significado más amplio, siendo este el que la impartición de justicia no debe estar supeditada a los órganos del poder político".¹⁸

Como se advierte la Ministra refiere que la Independencia Judicial se vincula estrechamente con la idea de Estado de Derecho y es acorde a todos los demás autores citados en señalar que la impartición de justicia no debe estar supeditada a los órganos del poder político, en lo que se ha señalado en este aspecto que efectivamente no debe estar supeditado, porque entonces no existiría la independencia judicial, que tanto se ha luchado desde Montesquieu, donde se quiere un poder judicial fuerte al mismo nivel de los otros dos poderes. La Jurista en su relato señala:

"Pero la idea de independencia judicial, en atención a esa complejidad de la que hablamos, implica una doble concepción. Por una parte, *la independencia funcional*, que refiere a la concepción que refiere a la concepción valorativa de la independencia judicial y, por la otra, la independencia como garantía.

La primera de las acepciones se refiere a una regla básica de cualquier ordenamiento, en virtud de la cual el juez, en el ejercicio de su función debe estar sometido únicamente a la legalidad, es decir, al sistema de fuentes del derecho vigentes en el sistema jurídico al que pertenece. Por el contrario, la independencia judicial, entendida como garantía, es un conjunto de mecanismos tendientes a salvaguardar y realizar ese valor, incluso, a través de principios distintos al de la independencia. Algunos autores afirman incluso que es esta la independencia judicial en sentido estricto".¹⁹

Como se advierte la Ministra habla de independencia funcional y de independencia como garantía, en el primero el juez debe estar sujeto únicamente a la legalidad y la segunda es un conjunto de mecanismos que salvaguardan ese valor a través de principios. La autora en cita señala algunos aspectos sobre los elementos

¹⁸ Sánchez Cordero OLGA "MAGISTRATURA CONSTITUCIONAL EN MEXICO" Edita Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M. México 2005. Pág. 39

¹⁹ Obra citada, P. 39 Y 40

constitucionales que componen el modelo mexicano de Independencia Judicial; y señala que los parámetros de independencia establecida en la Constitución para el más alto Tribunal de México, comenzando por los que se refieren a la independencia personal del Juzgador. Y parte de la Selección y Nombramiento mismo que se hace de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 de la Constitución, en el que se señala los requisitos para ser Ministro, así mismo señala el procedimiento para su designación en lo que se refiere la facultad que tiene el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos de mandar las ternas al Senado para que este de dicha terna elija uno, que de ser rechazada mandara otra terna y de rechazarse nuevamente será Ministro quien designe el Presidente de la República. Considerando que la designación de ministros mediante el senado se garantiza la independencia Judicial, por ser este órgano político que está plenamente representado por todas las Entidades Federativas, aunque a esto último difiero porque no deja de ser ternas formadas por el Presidente de la República, y que esas ternas generalmente son integradas por personas que tienen un compromiso de amistad o político con el presidente, aunado que ya en el senado muchas veces se politiza la designación.

Otro parámetro que plantea la autora es el de la Inamovilidad y remuneración del primero refiere que el principal problema práctico que presenta la Independencia personal del Juez se refiere a garantizar su inamovilidad, a protegerlo de los vaivenes políticos que pudieran afectar su función. Dentro de este tema se deben distinguir dos cuestiones; por una parte la relativa a la prohibición de ser removido del cargo, salvo por el procedimiento sancionador previsto en la ley; y por la otra el traslado, contra la voluntad del interesado, de un puesto judicial a otro; que al respecto la jurisprudencia ya se ha pronunciado, en el cual nos consta por haberlo ya abordado en tema anterior en el que efectivamente se demuestra que mediante estos criterios se ha fortalecido la independencia judicial. Como segundo término a garantizar dentro de la inamovilidad es la remuneración, en el cual el juzgador debe tener salario decoroso, que le permita subsistencia digna adecuada a su función que ejerce, de la cual durante su ejercicio no puede ser disminuida esa cantidad, lo

anterior se encuentra garantizado en lo establecido por el artículo 94 de la Constitución Federal.

La autora del libro para efectos de análisis de la Independencia Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, da a conocer algunos datos en la que señala:

Los logros alcanzados por el Poder Judicial de la Federación son prueba del trabajo arduo de muchos mexicanos que han empeñado su esfuerzo en la transformación del país.

A continuación intentare sintetizar datos que considero son ilustrativos respecto al avance obtenido en los aspectos que hasta el momento hemos venido tratando.

- *Medición del grado de independencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del sentido de sus resoluciones en juicios de amparo.*

Una manera de conocer hasta qué punto la Suprema Corte de Justicia de México cuenta con la necesaria independencia y autonomía en el desempeño de sus funciones, es limitada en estricto apego a sus facultades atribuciones legales el ejercicio del poder, y esto se puede reflejar mediante el análisis de sus resoluciones. Y, en este sentido, puede afirmarse que en los últimos años la Suprema Corte ha ejercido un poder real, constituyéndose en garante del principio de división de los poderes de la Unión.

Es necesario recordar, previo al ejercicio que aquí se intentara, que las garantías de independencia y autonomía son el supuesto necesario para una justicia imparcial. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé expresamente que todo ciudadano tendrá derecho a una justicia "pronta, completa e imparcial". Por ello, las resoluciones de los tribunales federales, en especial las emitidas por el Máximo Tribunal del País nos muestran hasta que grado se ha alcanzado en México una verdadera independencia judicial.²⁰

Como se advierte la Ciudadana Ministra nos señala como se ha ido ganando esa independencia judicial a través de las resoluciones que se han dictado en los amparos en revisión, destacando los que se conceden lo que interpreta que la sentencia fue contrario a los intereses de las autoridades gubernamentales, en el que

²⁰ Obra citada, p. 46

la sociedad en general esta consiente de la existencia de los recursos judiciales y que ha encontrado en el amparo el medio idóneo para combatir los abusos de autoridad que vulneren de alguna forma sus derechos fundamentales. Que los casos resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación demuestran que se ha hecho en base al principio constitucional de independencia, imparcialidad, honradez y eficiencia.

Luego de lo anterior la exponente señala como se mide la independencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en lo que se refiere a la opinión pública cuando refiere:

- *“Medición del grado de independencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del grado de aceptación o rechazo de sus resoluciones en la opinión pública.*

Una forma más de establecer el impacto que ha tenido en la sociedad mexicana la actuación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la independencia con que actúa, se basa en la opinión que esas resoluciones realizan los estudiosos del derecho, los medios de comunicación y, en general cualquier persona que de alguna u otra forma se expresa con respecto a su desempeño.

Por otra parte, es importante subrayar que más de la mitad de las notas negativas tuvieron su origen en las declaraciones que las personas inconformes por alguna decisión de la Corte hicieron ante los medios de comunicación, por lo que, en general, la opinión pública ha favorecido la actuación que en los últimos años ha tenido la Suprema Corte de Justicia”.²¹

De lo anterior se desprende que la Ministra señala que otras de las formas de medir la independencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es a través de grado de aceptación o rechazo de sus resoluciones en la opinión pública, en base de lo que señalan los medios de comunicación, y que ha sido favorecida la Suprema Corte con comentarios positivos por su actuación y que es originada por las propias personas que opinan bien de su actuación, en este aspecto tiene razón la escritora, ya que efectivamente la Suprema Corte de Justicia, ha ganado mucha confianza por la

²¹ Obra citada, p. 49

ciudadanía, y se puede decir que es una apreciación general en relación a los tres poderes en el cual de acuerdo a la opinión pública, el Poder Judicial de la Federación así como los poderes judiciales de las Entidades Federativas, tienen un grado más de aceptación y de credibilidad en comparación de los otros dos poderes, en las Entidades ayudado mucho que los integrantes del Poder Judicial, han luchado por no permitir inferencias de los otros dos poderes, por lo que en consecuencia las resoluciones son apegadas a derecho y se ha evitado la mano negra en las sentencias, y eso es lo que a la ciudadanía le ha dado más confianza.

En materia de acción inconstitucional dice:

- *“Medición del grado de independencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del sentido de sus resoluciones en materia de Acciones de Inconstitucionalidad.*

Las Acciones de Inconstitucionalidad son uno de los medios que hasta hoy en México permiten al Tribunal de Constitucionalidad (Suprema Corte de Justicia de la Nación) hacer una declaración general sobre la constitucionalidad de algún precepto. En consecuencia, del sentido que tenga la resolución de este tipo de acciones dependerá la vigencia de una ley por estos medios impugnada.

La constitución legitima para el ejercicio de estas acciones a las minorías legislativas de las diferentes cámaras de diputados, ya sea locales o federal, o bien del Senado de la República y a las dirigencias de los partidos políticos nacionales o locales.

En este sentido, cobra particular importancia el que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, guarde imparcialidad e independencia respecto de los partidos mayoritarios en los parlamentos o los partidos políticos gobernantes”.²²

También mide la independencia de la Suprema Corte a través del sentido de sus resoluciones en materia de acciones de Inconstitucionalidad, aquí parte mucho de los que interponen este tipo de acciones que al resolverse han quedado satisfecho de las resoluciones, ya sea los grupos parlamentarios minoritarios o los mayoritarios,

²² Obra citado, p. 50

que acepta los fallos y generalmente quedan satisfechos por el grado profundo y profesional de análisis que se realiza, y esto ha ganado respeto y confianza en que lo que en un momento dado lo que resuelve la corte va ser ajustado a derecho.

En lo que se refiere a controversias constitucionales menciona:

- *“Medición del grado de independencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del sentido de sus resoluciones en materia Controversias Constitucionales.*

Las controversias Constitucionales vienen a completar el sistema de control constitucional que permite a las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia, siempre que hayan sido aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos, tener efectos generales.

Aun cuando este procedimiento ya se encontraba previsto desde antes de la reforma constitucional de 1994, los asuntos promovidos hasta esa fecha fueron muy pocos en realidad. La falta de una ley que reglamentara este procedimiento y la escasa información doctrinaria sobre el tema en nuestro país, influyeron considerablemente e el numero de controversias planteadas ante la Suprema Corte.

Actualmente, gracias, entre otras cosas, a la creación de la Ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional y a una mejor y más clara redacción en su regulación constitucional, podemos observar un aumento cuantioso en el numero de controversias ventiladas ante el Máximo Tribunal.

La constitución establece limitativamente las entidades y órganos que están legitimados para acceder a este medio de defensa, entre los que destacan los municipios, pues hasta antes de la reforma constitucional de 1994 no se encontraban formalmente legitimados para poder acudir a este procedimiento”.²³

Creo que merece el mismo comentario y reflexión que se realizo en el apartado anterior ya que como se insiste que por su gran análisis de profundidad, profesional y transparente que se hace respecto al caso concreto la Suprema Corte ha dado en el clavo de convencimiento en lo que se resuelve y no deja dudas en sus resoluciones, ya que ha buscado ser claro preciso y congruente.

Y como punto final del contenido de las resoluciones argumenta:

²³ Obro citada, p. 54

- *“Medición del grado de independencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del contenido de sus resoluciones.*

El desempeño de los órganos judiciales es un factor que influye en el ámbito político, económico y social. Si las resoluciones son sólidas, imparciales y congruentes, esto afectará de inmediato en la confianza de la población, y si, además, los jueces son independientes, ajenos a intereses personales o de grupos al emitir sus fallos, se generará el respeto de gobernantes y gobernados.

El contenido de las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituye el principal argumento para evidenciar su fortaleza e independencia. Los jueces, y por tanto los magistrados de la Suprema Corte de Justicia, hablan a través de sus resoluciones. De estas podemos derivar hasta qué punto los Poderes Públicos han influido en las decisiones más importantes que han tomado el Máximo Tribunal en México.

Un parámetro de muestra a ese respecto lo constituye el total de las resoluciones emitidas a lo largo de estos años, de las cuales la misma Suprema Corte, a través de la publicación del libro “100 decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han destacado algunas en forma particular”.²⁴

Es cierto lo reflexionado en esta parte por la Jurista, ya que efectivamente las resoluciones que se han emitido han logrado en últimas fechas, un grado de confianza de parte de la ciudadanía y que desde luego evidencian su independencia llámese de manera interna y externa, ya que ya no se influye por parte de los jefes superiores para que resuelvan de tal o cual manera, mucho menos en los externos que era común que al senador, el diputado o un secretario de Estado hablaba directamente con el titular para que resolviera al capricho, alejándose de la verdad jurídica, por lo que en la actualidad si se advierte ese grado de confianza e independencia de parte del juzgador.

Por su parte el jurista Sergio Valls Hernández en su obra titulada Consejo De La Judicatura Federal y Modernidad En La Impartición De Justicia, en un subtema emite

²⁴ *ibíd.*, pag.57

su opinión respecto a la Independencia Judicial En México, en el que parte su análisis desde la constitución de Cádiz de 1812 hasta lo expuesto por la actual constitución vigente, para seguir diciendo textualmente lo siguiente:

"La independencia judicial es un presupuesto indispensable y necesario que se da en el ámbito de relación frente a los demás Poderes de la Unión, el Legislativo y el Ejecutivo; es decir, que la función jurisdiccional de decir el derecho no sea determinada por quienes tienen la facultad de crearlo y aplicarlo. En el régimen del Estado Constitucional de Derecho, la independencia de los miembros del Poder Judicial para actuar en su función, no debe tener más límites que la Constitución y las leyes que de ella emanen, conforme a su competencia y facultades reguladas por la ley; vigilando que este ejercicio se lleve a cabo de una manera responsable para evitar la anarquía de los jueces, reservándose a los servidores públicos judiciales, de manera única y exclusiva, la tarea de impartir justicia".²⁵

El Jurista que se analiza deja precisado la importancia que exista una independencia Judicial real y verdadera en relación a los otros dos poderes es decir el Ejecutivo y el Legislativo y sus límites únicamente debe ser la Constitución y las leyes que de ella emanen, en el que debe ser únicamente los servidores públicos judiciales el de impartir justicia, el cual se debe ejercer de manera responsable para evitar la anarquía por parte del juzgador.

El ponente que se comenta sigue explicando el tema la independencia y refiere:

"El significado de Independencia de Conformidad con el Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española es "...la cualidad o condición de independiente" e independiente es" ... lo que no tiene dependencia; que no depende de otro". Por otra parte, encuentra su sinonimia en autónomo, es decir, "...de la persona que sostiene sus derechos u opiniones sin admitir intervención ajena". En el entorno de la independencia judicial estamos pues ante la condición de autonomía de uno de los poderes de los Estados, el cual posee la calidad de independencia frente a los demás Poderes de la Unión y ante cualquier interés de facto.

²⁵ Valls Hernández SERGIO "CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL Y MODERNIDAD EN LA IMPARTICION DE JUSTICIA" Editorial Tax Editores. México 2002. Pág. 53 y 54

Una garantía de la independencia personal del juzgador la constituye su inamovilidad, consignada en el artículo 97 de la Ley Fundamental, cuando establece que los magistrados de circuito y los jueces de distrito duraran seis años en el ejercicio de su encargo y si el termino de los cuales fueran ratificados o promovidos a cargos superiores, solo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley. ¿y cuáles son esos casos? Tales como incurrir en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales, la comisión de delitos, aceptar o desempeñar cualquier empleo o encargo de la federación, de los estados, del Distrito Federal o de particulares".²⁶

El autor en cita así como los demás antes señalados deducen la palabra independencia, partiendo del diccionario de la real academia española, señalando que es sinónimo de independencia, autonomía en el que refiere que es la persona que sostiene sus ideas sin permitir intervención ajena, en el cual se refleja en torno a los otros dos poderes y cualquier otro interés de facto o particular ya sea político o económico, y que se encuentra garantizada de manera personal conforme a lo previsto por el artículo 97 de la Constitución Federal con la inamovilidad, en el cual al ser ratificados los magistrados o jueces después de seis años o si haciende se hacen inamovibles y que solo pueden ser removido en los casos señalados por la ley.

La fortaleza de la independencia judicial radica en la transparencia de los actos que rigen la institución, entre otros, su organización, administración, integración y la designación de sus miembros, así como en la convicción de certeza y seguridad legal de sus resoluciones. Como lo expresara el Ministro Presidente Genaro David Gongora Pimentel, con motivo de la conclusión del primer periodo de sesiones del Máximo Tribunal del país en 2000: en nuestra neutralidad e imparcialidad radica nuestra fuerza. Sin independencia no somos nada.

Lo anterior resulta de un pensamiento de Genaro David Gongora Pimentel, en el que de manera sencilla destaca la independencia Judicial que es la consecuencia en la

²⁶ Obro citada, p.54

trasparencia de los actos que rigen la institución y junto a ello la organización, administración, integración y la designación de sus miembros aunado a ello la convicción de certeza y seguridad legal de sus resoluciones, en el que concluye señalando sin independencia no somos nada; considero que la anterior reflexión tiene razón, porque no hace poco todavía la opinión de la sociedad es que concebían aun poder judicial minimizado por las injerencias, y no había una credibilidad real, ya que las resoluciones eran poco convincentes.

De lo estudiado en este tema de la Independencia Judicial en la Doctrina encontramos, primeramente lo reseñado por Rodolfo Vega Hernández en su libro la Independencia Del Poder Judicial, donde inserta el concepto de independencia "es libertad, autonomía, y especialmente la de un Estado que no depende de otro. Y que como lo señale al principio entiendo por independencia en su sentido lógico como algo independiente que no depende ni está subordinado de nada ni de nadie, que se rige por sí solo, con plenas facultades para tomar decisiones sin que tenga que pedir autorización a otro ente. Los doctrinitas consultados todos son coincidentes en señalar que si realmente queremos una justicia real, debe existir una verdadera Independencia Judicial, parando los excesos del Poder Público, que la legislatura puede hacer un gran esfuerzo para crear leyes efectivas y modernas, la sociedad podrá tener un excelente ordenamiento jurídico, pero si no existe una gran preocupación por garantizar ese derecho con tribunales imparciales competentes, yo agregaría honorables con gran profesionalismo, por consecuencia no luce la misión del juzgador, siendo necesario que el juez sea autónomo e independiente, que no tenga nada que lo haga torcer la administración de la justicia con un razonamiento justo adecuado al caso concreto, que le corresponde resolver, que no lo jale un interés mezquino, superior o económico.

Rudolf Stammley concluye, que es necesario que la realización del derecho debe estar garantizada por tribunales imparciales y competentes y para lograrlo es necesario mantener a los tribunales fuera de la política, por lo cual es necesario que

los jueces sean inamovibles, reclutándose a los objetivamente competentes sometidos únicamente a su convicción. De lo anterior expuesto soy de acuerdo en virtud que efectivamente el juez independiente es aquel, que únicamente depende de la ciencia y de su conciencia, sin que nadie tenga que marcarle una directriz, un camino por parte de un órgano del Estado ya sea del Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo, porque efectivamente si un juez no es independiente no sería un verdadero juez ya que no administraría correctamente la justicia sería parcializada y para que sea un verdadero juez debe ser totalmente imparcial. Resulta cierto y necesario que la única base que debe tener el juez para resolver es la ley, para que una vez expuesto el caso concreto, de un profundo análisis y estudio, la aplique, en el que se quede bien claramente una correcta administración de justicia, sin interferencias de nadie ni nada, sin que en ello influya algún interés político o económico, simplemente la ley, su ciencia y conciencia; y en términos similares opina el jurista Héctor Fix Fierro, José Díez Picaso, Sergio Valls Hernández, Jaime F. Cárdenas Gracia y la Ministra Olga Sánchez Cordero, los dos últimos además opinan de una independencia interna y externa, de que deben existir mecanismos internos que impidan las intromisiones de los otros dos poderes sobre el Poder Judicial, respecto a la independencia interna es más amplio en su opinión pero sobre todo muy claro, ya que efectivamente el juez debe ser, autónomo e independiente, no se le debe de sujetar a que emita sus sentencias en base a criterios ya definidos o mediante asuntos ya resueltos si no que debe forjar en cada sentencia su propio criterio, y que también se debe preservar el voto particular, como una garantía del juzgador de independencia, y no obligarlo que forzosamente se tenga que someter al criterio de los otros, pues si observa que no está ajustado a derecho, lo que se le plantea en una resolución no debe estar obligado a estar conforme sino que es necesario que mediante su voto particular emita su opinión con la aplicación exacta de la ley.

De manera particular se advierte que la Ministra Olga Sánchez Cordero plantea la Inamovilidad y remuneración, del primero refiere que el principal problema práctico

que presenta la Independencia personal del Juez se refiere a garantizar su inamovilidad, a protegerlo de los vaivenes políticos que pudieran afectar su función; dentro de este tema se deben distinguir dos cuestiones; por una parte la relativa a la prohibición de ser removido del cargo, salvo por el procedimiento sancionador previsto en la ley; y por la otra el traslado, contra la voluntad del interesado, de un puesto judicial a otro. Como segundo término a garantizar dentro de la inamovilidad es la remuneración, en el cual el juzgador debe tener salario decoroso, que le permita subsistencia digna adecuada a su función que ejerce, de la cual durante su ejercicio no puede ser disminuida esa cantidad, lo anterior se encuentra garantizado en lo establecido por el artículo 94 de la Constitución Federal. La Ministra para justificar la independencia judicial lo trata de explicar a través de las resoluciones que se han dictado, en el que la sociedad en general está consciente de la existencia de los recursos judiciales y que ha encontrado en el amparo el medio idóneo para combatir los abusos de autoridad que vulneren de alguna forma sus derechos fundamentales. Otra de las formas es su grado de aceptación que tiene la Sociedad así la Suprema Corte por comentarios positivos, así como por el sentido de sus resoluciones en el que haya aceptación en los términos que se resuelve, por los grupos políticos.

1.3.1.- TRANSPARENCIA

En este tema analizaremos lo relativo a la transparencia y acceso a la información, el cual es un tema de actualidad en el que motivado por la entrada en vigor de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se han obligado a todos los órdenes de gobierno a que transparente su función así como su administración, hasta donde tengo conocimiento a través de los medios de información, son el Poder Judicial Federal y Los Tribunales Superiores de los Estados quienes más han trabajado en este rubro y han transparentado su función y el

gasto publico. Relativo a este tema se analiza el libro "El Acceso a la Información Judicial en México una Revisión Comparada" Editores José Antonio Caballero Juárez, Carlos G. Gregorio y otros, del Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Libro que fue el resultado de cuatro seminarios en el que varias instituciones entre ellas el Instituto de Investigaciones Jurídicas, fueron los organizadores. Lo que se originaron muchos temas relacionados con la Transparencia, pero los que aquí se hablan son los que considero que tienen una relación expresa en lo relativo al Poder Judicial. Así encontramos lo relatado por Juan Luis González Alcántara, con su tema Transparencia y Acceso a la Información. En lo que se destaca lo siguiente:

"Al abordar esta interesante materia, debemos plantearnos una pregunta pertinente: ¿dónde se ubica el derecho de la sociedad a tener acceso a la información pública?, o dicho en otro giro: ¿entre la dicotomía tradicional que deviene de la antigua y señorial Roma, este derecho forma parte del ámbito público o privado que indefectiblemente regula la ley?

Tales perquisiciones deben encontrar necesariamente una respuesta para poder analizar y, en su caso, regular la transparencia de la información judicial, puesto que es en la tarea de la impartición de justicia, donde los derechos público y privado se entrelazan en irremediable síntesis, en tanto que las normas de procedimiento que forman parte del primero, en materias civiles o mercantiles preferentemente, se estatuyen para resolver conflictos propios de los intereses de particulares.

En el ámbito penal o familiar, si bien es cierto que los bienes jurídicos protegidos son de derecho público, también lo es que en el decurso del procedimiento se trastocan derechos particulares de terceros a los que la ley tutela, preservando su confidencialidad en beneficio de la dignidad de las personas o del núcleo familiar.

Para fijar claramente mi postura, procede el referirse someramente al desarrollo histórico de la dicotomía de la norma jurídica entre pública y privada, ya que este binomio ha impactado en el pensamiento tanto jurídico como político y social de la cultura occidental, puesto que no solamente delimita desde el punto de vista teórico el ámbito de lo público y privado y de su investigación, sino que ha sido el campo en el debate secular sobre la relación de la forma de ser del Estado, en tanto que, si se privilegia el derecho público se

disminuye la esfera privada y en constante recíproca, al aumentar la esfera privada se restringe el actuar público, principio cuya sencillez en la exposición trae aparejados hondos problemas de la ciencia política y de la identidad del Estado y su diferenciación entre Estado totalitario en un extremo y Estado policía en el otro".²⁷

De entrada el autor nos refleja el gran problema que se presenta con este tema de la transparencia y acceso a la información, en razón de que los bienes jurídicos protegidos son del derecho público, donde se trastocan derechos particulares, en el que se tiene el deber de preservar la confidencialidad en beneficio de la dignidad de las personas y de la familia, y que se ha formado la polémica si se privilegia al derecho público se disminuye la esfera privada y que al aumentar la esfera privada se restringe el actuar público, es decir si al revelar información de los particulares que acuden a los juicios no trae violación a sus garantía, o bien si por proteger ese derecho no se cae en una privación de la sociedad de conocer dicha información, limitando así al poder público para poder responder a la sociedad.

Al respecto sigue explicando el ponente

"La garantía constitucional del derecho a la información es fundamente de toda democracia. Un Estado moderno y democrático ha de presentar tres vertientes de contención, contrapeso y vigilancia. El Estado de derecho constitucional con garantías y desarrollo jurídico, división de poderes verdaderamente efectiva, y derecho de acceso a la información pública.

En materia de transparencia y acceso a la información judicial, la dicotomía público-privado juega un papel importante, ya que tiene una íntima relación con el fin último de la función judicial, es decir, con la impartición de justicia de los casos que se someten bajo su imperio. En el Estado constitucional de derecho, la función del juez implica un doble presupuesto: por una parte, debe atender con imparcialidad, prontitud y honradez los casos sometidos bajo su jurisdicción, partiendo del marco legal que norma su actividad en lo

²⁷ José Antonio CABALLERO JUAREZ Y OTROS "EL ACCESO A LA INFORMACION JUDICIAL EN MEXICO: UNA VISION COMPARADA" Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M. México, 2005, pág. 162

adjetivo y en lo sustantivo y que tiende a la seguridad jurídica a favor de los justiciables. Por otra parte, la sentencia dictada en el caso concreto, impacta inmediata o mediata, en forma positiva o negativa en el todo social. La certeza de impartir justicia y la apariencia reflejada a la sociedad en general, de que ésta se realiza dentro del marco legal, en forma pronta, imparcial y expedita, privilegian la supremacía del orden jurídico y la certeza de que mediante las sentencias así dictadas, se fortalece el Estado republicano y democrático.

La voluntad del pueblo de organizarse en República exige, ante todo, a los gobernante, que las decisiones tomadas bajo la delegación del poder soberano, sean visibles; es decir, se den para el conocimiento de la sociedad, de aquí el verdadero significado etimológico del término: *res* (cosa) pública (que atañe al todo social) da sentido y fundamento al calificativo político del término República. El sigilo de las decisiones de los poderes del Estado choca con el principio republicano, por lo que me atrevo a afirmar que la transparencia de las decisiones tomadas por los órganos del Estado y el acceso de la sociedad a la información pública constituyen los fundamentos básicos de las repúblicas modernas".²⁸

De lo anterior se desprende que por una parte destaca la gran importancia que la sociedad tenga conocimiento de la actuación de la administración e impartición de justicia, para efecto de que se dé cuenta como está trabajando, que dicta sus sentencias apegadas a la legalidad de manera pronta, imparcial y expedita, y sobre todo con transparencia, lo que considero que esto ha venido fortaleciendo a un mas la independencia judicial, ya que la misma sociedad a partir de este derecho de transparencia, a un esta mas metido los ojos al Poder Judicial, en el que está observando cómo resuelve tal o cual caso, por lo cual para efectos de no denigrar la justicia el juzgador no permite injerencias. Por otra parte el autor es preciso en referir que el acceso a la información es parte de los Estados modernos, y considero que tiene razón cuando refiere, que aun cuando el propio Estado tiene que transparentar el gasto público y su actuar se atreve a introducir esta institución, que por una parte se

²⁸ Obra citada, p. 163 y 164

puede considerar que es el deseo de querer hacer mejor las cosas y por otra la gran exigencia de la sociedad, de la incorporación de esta institución.

El propio ponente se hace la pregunta ¿Qué se entiende por Transparencia? y refiere:

“Pero ¿qué se entiende por transparencia? Se utiliza la expresión para referirse a una ausencia de obstáculos, de aquello que nos impide ver u observar. En consecuencia, la podemos referir como aquello que nos permite apreciar en el orden político con nitidez lo que realiza el Estado.

La “transparencia” viene a ser la actitud o actuación pública que deja ver claramente la realidad de los hechos y actos públicos. Si analizamos que el objetivo principal del sistema republicano y democrático no estriba en que el funcionario de turno o que algún analista exponga en un papel las cuentas pública, o en un soporte técnico consideraciones que atañan a la cosa pública, sólo como un mero acto formal, debemos concluir que la razón fundamental del sistema consiste en que dicha información llegue al ciudadano de manera comprensible, accesible y por consiguiente transparente, para que éste tenga la posibilidad de realizar su análisis, como receptor principal de la información pública.

Aspecto fundamental para el fortalecimiento de las democracias es el derecho a la información en poder del Estado. Este derecho habilita a la ciudadanía a un control sobre las acciones pública, que exige no sólo la abstención del Estado en cuanto a censurar información, sino que también requiere la acción positiva de proporcionar información al todo social.

El valor de esta información, a la que todas las personas deben tener acceso, trasciende para el adecuado ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión, traduciéndose en una herramienta eficaz para la participación ciudadana como medio de control democrático de la gestión gubernamental”.²⁹

Del análisis lógico gramatical transparencia viene de transparente de lo que se puede observar nítidamente, como refiere el ponente sin obstáculo de nada, en el cual fue la razón de que se introdujo esta institución dentro del sistema de gobierno, para

²⁹ Obra citada, p. 164 y 165

efectos de que transparentara su quehacer público, sobre todo el gasto, pero más aun que la información que se presente sea más clara entendible para toda la sociedad, y tenga la oportunidad de analizarla, el cual le permite formarse su idea de la forma como trabaja tal o cual gobierno, y que desde luego le permitirá ejercer mejor sus derechos democráticos, sobre todo en la urna cuando se trate de elegir gobernantes.

González Alcántara establece un tema especial titulado Restricción en Materia Judicial y a ello atreves de los principios señala:

“Pese a la presente apertura, el capítulo de información reservada plantea restricciones en materia judicial. El principio de confidencialidad o reserva no debe entenderse *a priori* como excluyente del acceso a la información, ya que considerarlo así seria poco acertado, porque dentro de las características de los actos jurisdiccionales se encuentra el principio de legalidad que obliga a los servidores públicos de la administración de justicia a sujetarse rigurosamente a una norma determinada, con independencia y autonomía para la emisión de sus resoluciones mediante un procedimiento revestido de formalidades esenciales adjetivas, lo que se traduce en el debido proceso legal, que tiene como finalidad la restauración del orden jurídico perturbado para que se realicen los alcances del derecho objetivo”.³⁰

Respecto al principio de Confidencialidad, no debe tenerse a este como restrictivo y que debido a ello no se quiera transparentar la información, porque esta sobre este el principio de legalidad, en el que está obligada la administración de justicia de sujetarse rigurosamente a la ley, partiendo pues que los tribunales se sujetan cien por ciento a ella, como es el primero en aplicarla, por consecuencia también debe observarla.

Luego el autor respecto al principio de publicidad refiere: “Por otro lado, recordemos que dentro de los procesos judiciales se contempla el principio de publicidad, sin embargo, limitado al desarrollo de las audiencias, interrogatorios de los testigos y alegatos de las partes, sin que pueda extenderse aquélla a la consulta de las

³⁰ Obra citada, p. 167 y 168

actuaciones, que es de acceso exclusivo para los interesados en el litigio". Respecto a este principio es verdad por una parte que la sociedad tiene legitimado este derecho o garantía, pero también es cierto que existe información reservada que únicamente es exclusivo de los interesados en el litigio, es cierto que durante un procedimiento, máxime familiar se ventilan cuestiones muy propias de cada familia que muchas veces atreves de las demandas contestaciones o en las audiencias de desahogo de pruebas, tales como las confesionales o interrogatorio quedan al descubierto cuestiones muy personales o intimas lo cual es necesario que si se limite esa información. El ponente relata:

En este orden de ideas, la ley procesal tutela situaciones de orden público, de la moral o de las buenas costumbres, tratándose de la materia familiar o penal, e incluso para la protección de secretos industriales o comerciales de las partes, por lo que el juez, como conductor del proceso, puede celebrar la audiencia en forma secreta, dejando constancia de los motivos que lo animaron a realizar en privado, conforme a lo preceptuado por el artículo 59 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Lo anterior no debe entenderse como una resistencia a la democratización, ni mucho menos a la transparencia y acceso a la información, sino que lo único que se subraya es el conflicto planteado al inicio de mi exposición: el derecho público al acceso a la información judicial frente al derecho de las partes y terceros que necesariamente debe preservar el juzgador y que es inherente al quehacer judicial, en apego irrestricto a la norma jurídica procesal, contando siempre los justiciables con las garantías de seguridad jurídica para poder interponer los recursos procedentes en su defensa, en un supuesto de inconformidad, ya sea ante la Sala correspondiente o, en su defecto, el Tribunal Colegiado de Circuito en materia de amparo; por lo tanto, sólo serán materia de emisión de información pública obligatoria aquellos procesos, cuando exista sentencia ejecutoriada. Al respecto, resulta necesario reflexionar si, a voluntad de las partes de un proceso y antes que se emita su resolución, se podría propiciar la publicidad de la *litis*, tomando en cuenta las salvedades hechas con antelación, toda vez que la propia ley que se comenta contempla que los

expedientes judiciales o los procedimientos administrativos deben conservar la confidencialidad.³¹

De lo anterior damos cuenta, desde luego en razón de lo que observamos en los diferentes acuerdos que emiten los propios juzgados ya sea federales o del fuero común, en el que en el auto de radicación siempre se previenen a las partes para que manifiesten si desean o no que el juicio tenga acceso al público, en el que considero que es muy acertado, porque así las partes saben si es conveniente o no que pueda terceras personas acceder al proceso y concluye este tema el autor señalando que existen algunas críticas provenientes tanto del extranjero como de ciertos grupos sociales del país, en el sentido de que nuestro sistema judicial funciona bajo la cultura del secreto, a lo que difiere señalando que es una crítica infundada o, en el mejor de los casos, una verdad a medias.

Otro de los temas que señala es el de Derecho a la Intimidad, lo cual me parece importante lo que refiere, razón por la cual lo transcribo: "El derecho a la intimidad del gobernado es una garantía que debe ser resguardada celosamente por las instituciones del Estado. En tal virtud, se hace necesario que el marco jurídico defienda el derecho a la privacidad, a la convivencia íntima". A lo que le doy la razón en virtud de si es importante de que este protegida esta garantía por el Estado, por lo que sí es cierto que debe existir un marco jurídico enérgico que proteja la intimidad. Y fortalece a lo anterior Tesis Aislada P. XLVIII/2000, del Pleno de la Suprema Corte, novena época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en el t. XI, abril de 2000, p. 65, en materia constitucional, que a la letra dice: "Es cierto que el artículo 48 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y el 104 de su Reglamento Interno, otorgan facultades discrecionales a dicha Comisión para decidir si se entrega o no, a las partes interesadas en un procedimiento seguido ante el mismo organismo, copia de las constancias que obren en el expediente relativo, como cierto es también que el artículo 4 de la misma ley prevé el principio de confidencialidad que debe

³¹ Obra citada, p. 168

observarse en la información que se maneje en los asuntos de su competencia, lo cual resulta justificado como regla general para que tal información no sea divulgada indiscriminadamente, con el consiguiente perjuicio que, eventualmente, podría causarse a los gobernados en sus derechos humanos..."

El jurista respecto a esto hace un análisis de lo que señala el artículo 16 de nuestra constitución la cual expresa que: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento". Para luego citar el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derecho Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, precisa que: "Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques".

Aunado a lo anterior refuerza su comentario al tema con lo siguiente:

De igual manera, la Convención Americana de Derechos Humanos, del 22 de noviembre de 1969, de la cual nuestro país es parte desde 1981, en su artículo 1, primer apartado señala:

Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminar alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

En este mismo instrumento, el artículo 11 menciona:

1. Toda persona tiene derecho al respecto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida

privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Como podemos observar, el derecho a la privacidad de las personas es un derecho reconocido tutelado a nivel nacional e internacional, en donde esta prerrogativa ocupa un lugar prioritario en el interés de las naciones del mundo occidental.

En todos los países democráticos y de derecho, el respeto a la privacidad es uno de los valores supremos en la convivencia social. Coincidimos plenamente con la postura de dos distinguidos juristas de este instituto: Jorge Carpizo y Alonso Gómez-Robledo Verduzco, cuando señalan: "Hay que armonizar el interés público a la información con el interés privado a la intimidad. El derecho a la información deja de existir en el momento en que se viola la esfera de la intimidad de las personas".

El derecho a la transparencia y acceso a la información judicial concita normas de orden público y protección de derechos eminentemente privados. La actuación del juzgador en esta doble vertiente deberá constituir la brújula que armonice la necesidad del todo social de conocer las decisiones judiciales que impactan en el orden público y la preservación de los derechos personales de las partes y terceros que, en forma directa o indirecta, son mencionados en la secuela del proceso, que implican una efectiva confidencialidad del órgano judicial".³²

De todo lo anterior me llama la atención la referencia que hace de Jorge Carpizo y Alonso Gómez, respecto a la armonización que debe existir entre el interés público a la información y el interés privado a la intimidad, lo cual tiene con todo lo expresado por este párrafo en análisis, porque por una parte existen normas que se nos dan a conocer, para efectos de la protección de los derechos privados de los ciudadanos y por otra parte existen disposiciones en el que se abre la información para que esta sea conocida por la sociedad, la cual también tiene sus derechos, sin embargo considero que es correcto lo que señala el Doctor Carpizo es necesario esa

³² Obra citada, p. 174 y 175

armonización sin que una este mas allá o que se privilegio una de la otra sino los derechos y garantías de la sociedad deben ser considerados por igual, sin que se limite la información, que no afecte a terceros o a particulares si cediera a conocer.

Me parece interesante el último tema que señala el ponente, referente a la Discusión Sobre la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Distrito Federal del cual hace un relato respecto el análisis de esta ley en el Distrito Federal y dice:

“Ahora que en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se encuentra en discusión la Ley Local de Transparencia y Acceso a la Información, será necesario que la representación popular, por lo que se refiere al Poder Judicial, armonice en forma equitativa algunas normas de derecho público y de derecho privado como ha quedado establecido, y que aquellos asuntos sometidos a jurisdicción del Tribunal Superior de Justicia que merezcan, por su trascendencia, ser conocidos por la sociedad en general, sean publicados íntegramente por el acto jurídico procesal que resuelve el conflicto: la sentencia (como ya lo ha dispuesto el tribunal), y desechar el concepto inveterado de que el juez se circunscriba a la tesis de Carlos Louis de Secondat, Barón de Montesquieu, quien enunciaba el principio de que los jueces “no deben de estar más que al texto preciso de la ley, y que sean solamente la boca que pronuncie las palabras de la ley, seres inanimados que no pueden moderar ni la fuerza, ni el rigor de ella”; en la actualidad, su actuar judicial no solamente requiere de una adecuada interpretación, sino de una sólida argumentación por parte del juzgador como presupuesto indispensable para garantizar el orden y la paz pública, y así, al dar a conocer su fallo al todo social, emitirá un mensaje de que al aplicar el derecho al caso concreto, se alcanza la seguridad jurídica con pretensión de hacer justicia; situación, insisto, que solamente puede ser del conocimiento de la ciudadanía si ésta conoce los fundamentos de la sentencia, la adecuación de la norma, la argumentación e interpretación del juzgador en la resolución de la *litis*”.³³

Como se advierte esta discusión estriba mas en cuanto al Poder Judicial del Distrito Federal, cuando se precisa la necesidad que los asuntos sometidos a la decisión del Tribunal Superior que sean de trascendencia y que merezcan ser conocidos por la

³³ Obra citada, P. 175 y 176

sociedad, deben de transparentarse, en el que se pueda conocer la actuación judicial no solo de su interpretación, si no que la sociedad conozca la argumentación, que sea garantía de orden y paz pública en el que se establece, en lo que se refiere a este aspecto estoy de acuerdo, en que sea la razón por la cual la sociedad tiene que conocer las resoluciones del Juzgador, porque además creo que sería muy saludable que al darse cuenta el juez que sus resoluciones serán del conocimiento público, provocaría una mayor preocupación en el Juzgador, el cual lo orillaría a prepararse o capacitarse mejor, para argumentar mejor sus sentencias, a lo que también le saldrían ganado los justiciables, porque sus sentencias no habría duda que estarían cien por ciento ajustadas a derecho. Respecto a al Poder Judicial el mismo ponente refiere:

“Deseo referirme también al acceso a la transparencia e información judicial. No sólo la función judicial se traduce en la noble tarea de decir el derecho. Dentro del propio Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, también existen atribuciones y facultades de administración, mediante las cuales se ejercen recursos públicos y en consecuencia, necesariamente debe darse el tratamiento de transparencia que la población exige, con la finalidad de que conozca a detalle, todas y cada una de las acciones que en materia de administración se ejecutan, debiéndose establecer la obligación de rendir, difundir y poner a disposición de cualquier ciudadano, los datos oficiales de sus actividades que incluyan la mayor información (estadística, concursos de obra, adquisiciones, licitaciones, nombramiento, etcétera) que facilite evaluar la efectividad del ejercicio de esta vital función pública.

Lo anterior nos compromete a una transformación jurídico-administrativa que permita, al todo social, conocer la forma como se ejerce el presupuesto de la administración de justicia, propiciando con ello un mayor acercamiento con la sociedad que sirva para incrementar la confianza y credibilidad en las instituciones judiciales”.³⁴

³⁴ Obra citada, p. 178

Quizás podría haber asuntos jurisdiccionales que podría a una parte de la sociedad interesarle como se resolvió, si se ajusto a derecho o no el juzgador. Sin embargo que a toda la sociedad en general si le interesa saber cómo administra su presupuesto el Poder Judicial, razón por la cual mediante la transparencia queda obligado a rendir, difundir poner a disposición de cualquier ciudadano, de todas y cada una de las actividades, en que desde luego entraría un interés en lo particular en cada rubro, unos querrán conocer como se administran los recursos asignados, otros como se llevan a cabo el concurso de obras, otros les interesara saber cómo se llevo a cabo tal o cual licitación y habrá quien nada mas como se lleva a cabo los nombramientos, es decir el proceso de designación de los funcionarios judiciales, por lo cual al transparentarse todas estas acciones, es como la sociedad confiara en el Poder Judicial, probablemente estaré equivocado, pero hasta la fecha es la institución que más confianza le tiene la sociedad.

Dentro del mismo libro que se analiza se encuentra lo expuesto por Ernesto Villanueva, en el que su ponencia en general la denomino "Derecho de a la Información en el Poder Judicial. Una Aproximación al caso Mexicano desde la Perspectiva Comparada", y si bien es cierto el ponente inicia con el tema de análisis, "La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Publica Gubernamental". Por razón de lo aquí interesa nos remitimos directamente a lo manifestado en el tema, "Autonomía e Independencia Del Poder Judicial", en el cual al respecto dice:

"México no ha sido la excepción a la regla y el proceso de autonomización e independencia del Poder Judicial sigue su marcha, si bien no ha sido posible todavía que cuente con una autonomía presupuestal, a pesar del empeño reiterado de los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los últimos años. Sin embargo al mismo tiempo que el proceso de autonomía avanza en México, no se puede afirmar lo mismo respecto al derecho de acceso a la información pública, la rendición de cuentas y la transparencia en el Poder Judicial. Por el contrario, puede afirmarse que el Poder Judicial es uno de los poderes

del Estado con mayores índices de opacidad en México y, por consecuencia, donde menos ha permeado el sentido de por qué debe haber transparencia y para qué. Como sostiene Miguel Carbonell, "La cultura jurídica, como no podía ser de otra forma luego de vivir más de 70 años en un régimen autoritario, no parece muy preocupada por el proceso de apertura democrática, y mantiene viejos rituales de cerrazón, secretismo y sigilo que no tienen demasiada justificación en la actualidad".³⁵

Como se advierte en este tema el investigador inicia realizando una crítica, a la cual efectivamente tiene mucho el debate en la meza respecto a la no autonomía financiera hasta ahorita en el Poder Judicial Federal, así como en la mayoría de los Estados de la República, y que considero que esta no se lleva a cabo por la falta de voluntad política del Poder Ejecutivo Federal, lo cual lo mismo ocurre en las Entidades Federativas, en el que con el afán de tener más recursos, no les interesa si el Poder Judicial Federal, le son suficientes para un mejor desempeño del Poder Judicial, lo que viene a constituir que cada año para formarse el presupuesto no se les otorgue los recursos necesarios para emprender nuevas tareas que beneficien a la sociedad, lo mismo ocurre en la mayoría de los Estados, donde los Gobernadores alegan que no hay recursos suficientes y que hay otros rubros más importantes que atender, y bajo ese pretexto no autorizan la autonomía presupuestaria, y tampoco la asignación de cada año de recursos necesario, para un mejor funcionamiento. Por lo cual estoy de acuerdo a esta crítica del expositor.

Por otro lado refiere el disertador, lo que se refiere a la información pública, rendición de cuentas y transparencia no ha habido mucho avance, debido a la cerrazón, secretismo y sigilo, como se ha conducido el Poder Judicial, lo que no es justificable en la actualidad. En mi particular punto de vista considero, que en el Poder Judicial Federal como en los Poderes Judiciales de los Estados, en la actualidad se ha avanzado muchísimo ante esta institución de de Transparencia y Acceso a la Información, considero que se han realizado mecanismos para difundir la información

³⁵ Obra citada, p. 180 y 181

y transparentar ante la sociedad todas sus actividades, y eso no se dice no mas por hacer un comentario, sino porque así lo dicen y lo informan los medios de comunicación, y porque así lo dice, el Órgano Fiscalizador, en cual son los mejores evaluados. Como se advierte en el tema que se tratara a continuación se observa lo que he comentado en este párrafo cuando el ponente refiere:

"Se trata, por supuesto, de un error amparado en la necesidad de encontrar argumentos (aunque sean de naturaleza sofista) para evitar la apertura y la transparencia. No todo, sin embargo, es resistencia en el tema. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, por su lado, ha empezado a discutir el asunto, si bien es cierto que falta un largo trecho para recorrer. No obstante, hoy es posible encontrar obras que contienen no sólo los resúmenes de los considerandos de las sentencias, sino el cuerpo mismo de sentencias históricas o resoluciones de alto valor de interés público.

Por otro lado, en los estados de la República el interés de los poderes judiciales locales ha sido desigual, pero se observa como tendencia, una receptividad creciente a introducir en su vida institucional los valores que encarna el derecho de acceso a la información pública, bien como mandato de leyes locales en materia de acceso, o bien, por convicción propia para reformar sus ordenamientos internos. En el ámbito federal, a partir del 12 de junio de 2003, valiosa información administrativa y sentencias que hayan causado estado podrán conocerse al entrar el vigor la modalidad del ejercicio del derecho de acceso a la información pública de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Lo mismo habrá de ocurrir en diferentes fechas en los respectivos tribunales superiores de justicia de los estados que cuentan con leyes de acceso a la información pública. Este hecho es en sí mismo un excelente punto de partida".³⁶

Efectivamente como lo refiere el escritor, así sucedió como en el año dos mil cuatro aproximadamente para ser precisos en el caso de nuestro Estado de Nayarit, se llevaron un sin número de reuniones, con personal del Poder Judicial, para efectos de analizar la ley federal de transparencia y acceso a la información, y la ley Estatal, donde después de su análisis se llevo a cabo la formulación de un reglamento

³⁶ Obra citada, p. 182

exclusivo del Poder Judicial, que luego después nos juntamos para revisarla hacerle críticas para su modificación, y hasta la fecha es el reglamento el que ha predominado, lo que dio a origen a la apertura de la información que solicite la sociedad, donde al igual que los juzgados federales también los estatales ponen la leyenda en los acuerdo de admisión de las demandas para que las partes manifiesten si tiene inconveniente que la información se difunda, y así también existe una computadora a la entrada del poder judicial donde de manera fácil se puede informar de muchos aspectos relevantes del poder judicial, y así podría realizar un sin fin de puntos o aspectos que son transparentados por el Poder Judicial de Nayarit, no niego que posiblemente otros Estados no vayan mejor avanzados, o que nuestro Poder Judicial no tenga casas reservadas que no lo deben de restringir, pero también es cierto que en comparación con otras instancias de gobierno, vamos a delante y eso lo han dicho el propio Instituto en el Estado.

En el tema de la publicidad de Sentencias el investigador señalo:

“En efecto, la publicidad de las sentencias podrá abonar en beneficios del principio de igualdad entre la ley. Y es que si, además, esas sentencias son procesadas en formatos electrónicos con motores de búsqueda amigable, se podrá saber con cierta precisión que ante casos similares debe haber resoluciones similares, sobre todo cuando hay montos económicos en juego. En cambio, en la opacidad, dos casos prácticamente idénticos pueden ser resueltos de manera radicalmente distinta, circunstancia que puede hacer de la justicia formal una injusticia material por ignorancia, colusión o desinterés de los administradores de justicia que reciben un sueldo con cargo al erario. Servirá también para crear una red informal de retroalimentación entre los propios juzgadores, lo que permitirá reducir de manera gradual que casos prácticamente idénticos sean objeto de resoluciones sustancialmente distintas.

Así, pues, lo que se ha logrado con nuestra ley Federal y las respectivas de los estados, al menos desde la perspectiva formal, es construir una herramienta que permitirá ejercer una mayor escrutinio de la comunidad sobre el trabajo de los juzgadores y de igual manera podría abonar a fortalecer los tejidos de credibilidad y reconocimiento social en la

administración de justicia como camino legal y legítimamente adecuado para resolver controversias".³⁷

De lo anterior considero cierto lo referido por el ponente, ya que efectivamente esto ya ha traído beneficios, tanto al Poder Judicial Federal, como a muchos de los Poderes Judiciales de los Estados, ya que efectivamente al tener un control más respecto a las sentencias y los sentidos en que se resuelven, y al ser consultadas permite que las sentencias se resuelvan bajo criterios comunes, máxime si esos criterios están debidamente sustentados, lo que permite una mayor confianza al Poder Judicial ya sea Federal o Estatal, lo que abona a una independencia judicial.

Este tema "Información Considerada Pública En Otros Países De América Latina", me parece de gran importancia porque señala los estándares que existen en los países de América Latina, es esta materia de transparencia y acceso a la información en los poderes judiciales, que es interesante reseñarlos para su conocimiento, y que nos permite saber si hay aspectos que estén más avanzados que nuestro país, y que pueda permitir en su oportunidad el legislador incorporarlos en la ley o el poder Judicial en su reglamento lo que a continuación se transcribe:

"Es verdad que aun con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental existe información en los poderes judiciales, federal y estatales, considerada pública en la experiencia comparada, y que en México permanece como reservada o confidencial. Es importante tomar nota de cómo se ha ido transformando esta percepción en América Latina y, en consecuencia, se ha modificado el marco legal en aras de edificar un sistema efectivo de escrutinio ciudadano sobre la actuación del Poder Judicial, el cual será tarea de mediano y largo plazo en el país. De ahí, por tanto, la importancia de proseguir con este método de aproximaciones sucesivas, de modo que se acorte la distancia entre la información actualmente disponible y la que eventualmente podría ser del conocimiento público. Véanse algunos datos con información pública en países del entorno cercano.

³⁷ Obra citada, p. 182 y 183

1. El acceso público a las actas de las sesiones de los tribunales y de los distintos órganos del Poder Judicial cuando éstas no impliquen un debate para llegar a la resolución de una controversia judicial. Se trata de que los magistrados no discutan en la secrecía, sino de cara a la sociedad, circunstancia que permite acotar los márgenes e discrecionalidad, inhibir los eventuales procesos de casos de corrupción y, a la vez, ampliar la legitimada de las instituciones del Poder Judicial de cara a la opinión pública.

2. El derecho a saber sobre la existencia de un proceso judicial, el delito por el cual se investiga, así como toda la información relativa al caso concreto, con excepción de los datos personales cuando no haya anuencia expresa del titular de la información personal. Éste es uno de los puntos medulares para saber qué se juzga y cómo se juzga en un sistema que apela a la transparencia como modelo de desempeño profesional.

3. El derecho a conocer toda la historia profesional de jueces y magistrados: cuándo fue nombrado, bajo qué criterios, qué concursos de oposición aprobó, cuáles han sido los resultados de sus evaluaciones periódicas de las cuales se derive que los recursos de los contribuyentes están bien invertidos en juzgadores probos y capaces. En Colombia, por ejemplo, si de la evaluación que va del 1 al 100 no se obtiene al menos 60 puntos, el juzgador es retirado del cargo. Esto garantiza calidad en la impartición de justicia y confianza ciudadana en acudir a las instancias jurisdiccionales como espacios para resolver controversias.

4. El derecho a conocer los expedientes judiciales en proceso al menos, como sucede en Costa Rica, para los estudiantes de derecho y abogados que no tienen ninguna vinculación con las partes de los conflictos judiciales. De esta manera se estima a elevar la calidad doctrinal de las sentencias y se permite que los estudiantes de derecho no tengan que desarrollar pasantías en despachos para conocer el proceso de la administración de justicia. De igual forma, el acceso a esta información permitiría hacer un escrutinio sobre el desempeño de los abogados que ahora en México es difícil desarrollar. Así, la teoría y la práctica jurídica podrían transitar por un mismo sendero.

5. El derecho de acceso a las sentencias que causen estado acompañadas de las jurisprudencias pertinentes, los dictámenes administrativos de la fiscalía y las normas jurídicas vigentes y derogadas sobre las que se fundamenta la resolución (cabe decir aquí que en México no existe ningún sistema de consulta informática que contenga todas y cada

una de las normas jurídicas vigentes en el país: leyes, reglamentos, acuerdos y decretos, lo que da cuenta de nuestro atraso). Con esta medida, se promueve también el incremento de la calidad de la administración de justicia.

6. El derecho a conocer cuántos juicios lleva cada juzgado, cuál es el tiempo promedio que tarda en resolver los casos, órdenes de aprehensión han sido cumplidas, cuántas consignaciones se han hecho y cuántas no han sido procedentes y por qué, qué porcentajes de las sentencias son condenatorias. Es decir, con esta información podría evaluarse a los jueces y magistrados desde dos perspectivas: su nivel de productividad y detectar probables casos de corrupción".³⁸

De lo anterior me llama la atención el primer punto, que refiere que se da acceso público a las actas de sesiones de los tribunales, siempre y cuando no sean de las que impliquen una controversia judicial, pues me parece bien que así suceda que la sociedad tenga esa gran posibilidad de conocer lo que se debate y se aprueba en las sesiones. Respecto al segundo punto, si es así como lo he interpretado me parece riesgoso, por el sigilo procesal, podría dar lugar que una vez enterado de las indagaciones, pruebas en su contra el indiciado se sustraiga de la acción de la justicia. En lo que se refiere al tercer punto, es correcto que se le pueda transparentar a la sociedad y pueda a la vez acceder a la historia de los jueces y magistrados cómo y cuando llego al cargo, cuáles fueron sus méritos, que concursos de oposición aprobó y el resultado de sus evaluaciones, considero muy extremo el caso de Colombia, pero si con eso se garantiza la confianza ciudadana me parece bien. Es interesante lo que sucede en Costa Rica que atreves de los accesos de los procesos penales a los estudiantes y abogados se vinculan en lo jurisdiccional, lo que les permite una mejor forma de aprendizaje al llevar de la mano a la teoría y a la práctica. El punto cinco me parece un error por parte del ponente en esta apreciación, posiblemente no tenía la información adecuada respecto a nuestro país México, pero tenemos mucho tiempo gozando de los compilas de leyes, donde ahí

³⁸ Obra citada, p. 183 y 184

encontramos desde nuestra Constitución Federal, códigos, leyes reglamentarias, decretos, en lo que se refiere a la calidad de la administración de justicia creo que en nuestro país si se ha notado los avances, esto se ha percibido desde la reforma de 1994, sobre todo una mayor y marcada independencia judicial, una mayor profesionalización y honradez en los juzgadores; y en lo que se refiere al punto seis este me parece perfectamente bien, porque es un de las formas de conocer las capacidades de los juzgadores y al sentirse observados mejorarían o se empeñarían hacer más y eficiente, sobre todo evitarían en caer en casos de corrupción, por el temor a ser detectados y expuestos a la opinión pública.

El autor nos plantea en este último tema la Vinculación Entre La Ciudadanía y Las Labores Que Desarrolla El Poder Judicial en otros países y respecto a Estados Unidos nos dice:

"Otro aspecto de importancia capital es la vinculación entre la ciudadanía y las labores que desarrolla el Poder Judicial. No es posible articular un sistema básico de rendición de cuentas o de escrutinio social sobre el trabajo de los administradores de justicia si se desconoce qué deben hacer, qué esperar los jueces hagan y cómo lo hagan. En diversos países se han desarrollado con éxito programas que vinculan al ciudadano con el funcionamiento de los tribunales. En Estados Unidos, por ejemplo, existen diversas organizaciones no gubernamentales que se encargan de esta tarea con un impacto considerable. Uno de los programas del Council for Court Excellence reside en la formación de equipos para mejorar la calidad de la administración de justicia, como la integración del gran jurado, los mecanismos para agilizar los procesos de niños abandonados o maltratados, entre otros más. En algunos cortes americanas se ha puesto en marcha lo que llaman Open House que consiste en invitar a la comunidad a las cortes, a seminarios sobre temas de interés general como violencia doméstica, casos de menores infractores, infracciones de tránsito, juicios testamentarios, asuntos de arrendamiento, entre otros aspectos, para introducirla en casos de la vida diaria y explicarle cuáles son los derechos, cuáles las obligaciones y los tiempos que debe observar generalmente un proceso".³⁹

³⁹ Obra citada, P.187

Aquí resalta la información que nos proporciona respecto a que existen organizaciones no gubernamentales que realizan tareas de gran impacto, los cuales realizan equipos con el ánimo de mejorar la calidad de la administración de justicia, y que ellos se encargan de integrar los jurados, sobre todo que buscan mecanismos para agilizar los trámites cuando se trata de los niños abandonados o maltratados, lo que considero muy loable este trabajo, sobre todo interesante.

El ponente nos explica el caso argentina y señala:

"En Argentina, Poder Ciudadano, una organización no gubernamental ha hecho una labor de monitoreo y seguimiento del nombramiento de jueces y magistrados y análisis de sus resultados con considerable éxito. Esta organización partía del hecho en 1997 de que al Poder Judicial de la nación:

...se le percibía como una estructura alejada de la gente, con desmedida injerencia del poder político en cuanto a la selección de magistrados, con muchos jueces manteniendo vínculos con funcionarios de los otros poderes republicanos alegados de los canales institucionales, con un gran desconocimiento de la sociedad sobre los magistrados, un Poder sin intención de producir un proceso de democratización interno y de apertura social, con escasa capacidad de administrar justicia en tiempo y forma, con una actitud corporativa de protección a magistrados durante cuestionados que anulaba la facultad de auto depurarse, con poder absoluto sobre la administración de su presupuesto y sin la conducta institucional de rendir cuentas públicamente y facilitar el acceso a la información relacionada con la aplicación de las partidas presupuestarias.

Cinco años después, con la participación de distintos jueces y magistrados del Poder Judicial argentino, la percepción pública ha mejorado sustantivamente. Se pueden citar varios países donde desde la sociedad civil se han venido organizando iniciativas –muchas de ellas en concurso con el Poder Judicial- para acercar a la gente a las labores sustantivas y adjetivas de los organismos jurisdiccionales".⁴⁰

⁴⁰ Obra citada, P. 187 y 188

Sigue insistiendo el autor en referir lo importante que es en Argentina las organizaciones no gubernamentales, quienes se han encargado de monitoreo y seguimiento de los nombramiento de los jueces y magistrados y que ha traído buenos resultados, lo que me parece interesante e importante esta labor.

Finalmente comenta el Caso de nuestro país México, en el que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha realizado cursos con periodistas, exclusivamente titulado periodismo judicial en diversas partes del país en el que ha generados que se publiquen manuales de conceptos básicos de la labor jurisdiccional, en el caso Nayarit recuerdo que hace algunos años recientes sin recordar la fecha se llevaron unos cursos jurisdiccionales especialmente para periodistas, para efectos de orientales sobre conceptos básicos y trámites procesales, pues hasta la fecha algunos periodistas no saben distinguir las etapas procesales, y muchas veces apenas se le retuvo a la persona por la comisión de un delito y ya la prensa lo está sentenciado, eso desinforma a la sociedad, que ocasiona conflictos, sobretudo una desconfianza al poder judicial, porque si está informando que se detuvo a un homicida, y que le impondrán una sentencia mínimo de treinta años, y si por falta de pruebas en el termino constitucional o en sentencia el juez lo libera, se presta a que el vulgo señale actos de corrupción, por lo cual si considero acertado que el comunicador si se especialice en conceptos básicos que se manejan en el Poder Judicial.

El jurista José Antonio Caballero Juárez al igual que los anteriores expositores, también participo en los seminarios con el tema "La Regulación Sobre El Acceso a la Información Judicial en México. Algunos Comentarios Sobre el Estado de la Cuestión" cuyos temas centrales son el acceso a la información en el Poder Judicial Federal y en la Entidades federativas, y respecto al primer tema titulado "El Acceso a la Información en el Poder Judicial Federal", del que se desprende un análisis de su evolución mediante acuerdos inicia exponiendo lo siguiente:

“En el verano de 2002 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la Ley de transparencia y acceso a la información pública gubernamental. Este ordenamiento impone ciertas obligaciones al Poder Judicial federal. Entre ellas, se ubican cuestiones relacionadas con la difusión de información institucional. Pero de manera particular, la ley establece en su artículo 8 la obligación de hacer públicas las sentencias de los tribunales. En los artículos transitorios se establece una *vacatio legis* por un lapso de un año. Algunos días antes de que se cumpliera el plazo de la *vacatio legis* se presentó un caso en la Suprema Corte de Justicia que parecía anunciar una voluntad favorable a la transparencia y al acceso a la información en dicho tribunal. Al efecto, la Corte sostuvo que el amparo es procedente en contra de las resoluciones del Consejo que nieguen el acceso a la información”.⁴¹

Como se advierte el ponente hace referencia de la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y de la obligación que le impone al Poder Judicial Federal sobre todo lo referente a la obligación de hacer públicas las sentencias después de transcurrido un año, y esto es apoyado por la corte al emitir un criterio en amparos donde hace obligatorio el acceso a la información, y llama la atención entonces que se pone de manifiesto las contrariedades que existe entre el pleno de la corte con el Consejo de la Judicatura. El ponente al respecto sigue señalando:

“El 6 de junio de 2003 la Suprema Corte de Justicia publicó el Acuerdo 9/2003 que establece los órganos, criterios y procedimientos institucionales para asegurar transparencia y acceso a la información pública generada por dicho institución. Unos días más tarde el Consejo de la Judicatura Federal publicó el Acuerdo 30/2003 por el que se establecían los órganos y procedimientos para facilitar la transparencia y el acceso a la información generada por ese órgano y por el Poder Judicial federal. La regulación contenida en dichos Acuerdos planteaba una aproximación de corte restrictivo al mandato contenido en la ley federal de transparencia y acceso a la información pública gubernamental. Ello terminó echando por tierra los buenos augurios que surgieron con la decisión de la Suprema Corte del mes de mayo de 2003”.⁴²

⁴¹ Obra citada, p.190

⁴² Obra citada, p. 191

Como se observa en esta parte encontramos que se generaron dos acuerdos ambos con el único propósito de ir abriendo aun mas por parte de la Corte la transparencia y acceso a la información, sin embargo como se desprende no satisfactoria para la sociedad, y aun los medios de comunicación que se encargaron de desmeritar esas intenciones, sino lo vieron que lejos de ayudar a transparentar se obstaculizaba el acceso. Por su parte el autor refiere lo siguiente:

“Ambos ordenamientos guardan una estrecha similitud. En términos generales, sus disposiciones plantean el establecimiento de órganos colegiados encargados de revisar las solicitudes de información presentadas por los particulares. El contenido de la reglamentación parece enfocarse más a cuestiones relacionadas con la información de los procesos. La información institucional ocupa un sitio menos destacado. Ambos Acuerdos conceden el derecho a las partes en un proceso de solicitar que sus datos personales no figuren públicamente. El artículo 19 del Acuerdo 30/2003 también establecía que, en principio, los nombres de las partes serían omitidos, salvo aceptación de las propias partes. Esta circunstancia ocasionó un verdadero retroceso en la difusión de información pública, toda vez que hasta antes de la regulación el Poder Judicial solía publicar sin restricción alguna los nombres de las partes involucradas en los procesos. En noviembre de 2003 se publicó el Acuerdo 76/2003 del Consejo de la Judicatura por el que se modificó el artículo 19 de tal forma que el principio de no publicación de datos personales salvo aceptación expresa se mudo por el de publicación de datos personales salvo oposición expresa”.⁴³

Como se advierte el ponente realiza una remembranza de los primeros dos acuerdos y luego refiere lo que se refiere al acuerdo 76/2003 donde ya no se prohibió la publicación de datos personales salvo oposición expresa, lo cual es lo que actualmente observamos en los acuerdos de la los juzgados federales.

“En el caso de los procedimientos penales y familiares, se establece que la información contenida en dichos procesos permanecerá en reserva durante un periodo de doce años.

⁴³ Id.

En otras disposiciones se regula la manera en la que los particulares pueden solicitar la información que desean y los mecanismos institucionales para procesar las respuestas a las solicitudes.

De manera general, puede decirse que la perspectiva principal de quienes elaboraron los reglamentos fue la tutela del derecho a la intimidad de los justiciables. No obstante, dicho criterio parece haber dejado de lado muchas otras cuestiones que pueden resultar fundamentales en una política de acceso a la información judicial.

La reglamentación del Poder Judicial fue duramente criticada desde su aparición. Los periódicos y los medios académicos se ocuparon intensamente del tema y por lo general la perspectiva ofrecida se inclinaba por la necesidad de modificar las reglas existentes. Las críticas fueron todavía más fuertes cuando la Suprema Corte de Justicia publicó un acuerdo en el introdujo modificaciones al Acuerdo 9/2003. Esta nueva disposición estableció una reserva de 36 años para los expedientes penales y familiares. El Acuerdo 9/2003 marca con toda seguridad el punto más crítico de la posición de la Corte en relación con el acceso a la información. La lectura de la regulación ahí planteada anuncia un Poder Judicial poco proclive a la apertura y con un estrecho criterio de lectura e interpretación de la ley”.⁴⁴

De lo anterior se advierte como las críticas así la corte no cesaron, por la entrada en vigor de los acuerdos, en el que se le tilda de no permitir una apertura de accesibilidad, para que realmente se transparentara la información, sino los acuerdos los consideraron obstaculatorios, a lo que yo también hubiera opinado lo mismo, ya que esos acuerdos de no permitir que se transparentara la información, sino una vez transcurridos décadas, pues lo considero inadecuado, ni que se estuviera ocultando información del homicidio de un candidato, si así es criticable, que a estas fechas exista información reservada que no se ha conocido respecto a la Muerte de Colosio. El mismo ponente sostiene lo siguiente:

“Finalmente, el Poder Judicial federal cedió a la presión. El 30 de marzo de 2004 los plenos de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo de la Judicatura Federal aprobaron un

⁴⁴ Obra citada, p. 192

Reglamento para la aplicación de la Ley federal de transparencia y acceso a la información pública gubernamental.

La respuesta de los críticos no se hizo esperar. La mayor parte de los observadores recibió con muy buenos ojos la nueva reglamentación. La nueva visión se aprecia desde el artículo primero del Acuerdo en donde se expresa que el acceso a la información pública se basa en reconocer que, en principio, la información en posesión del Poder Judicial federal es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado. El artículo 4 mantiene el tono aperturista al indicar que en la interpretación de la ley y del acuerdo se observará el principio de publicidad de la información. El artículo 6 proporciona las pautas para el acceso a los expedientes judiciales estableciendo que los expedientes de asuntos concluidos tramitados en el Poder Judicial de la Federación podrán ser consultados por cualquier persona, sujetándolos únicamente a los requisitos necesarios para salvaguardar la integridad de la información. El criterio para establecer qué información será considerada como reservada o confidencial se redujo considerablemente determinándose que tendría tal carácter aquella aportada por las partes en juicio siempre que las mismas le hayan dado dicho carácter y que ello se encuentre en consonancia con lo estipulado en la legislación o los tratados existentes sobre la materia. Por lo que respecta al acceso a las sentencias, nuevamente se establece una regulación que tiene como premisa el libre acceso. Las limitaciones pueden ser definidas en forma discrecional por los módulos encargados de proporcionar el acceso o cuando se trata de sentencias que no han causado estado. Vale la pena señalar especialmente el reconocimiento expreso de la facultad discrecional de los órganos encargados de proporcionar el acceso a la información. Contrario a una tendencia excesivamente reglamentarista, el Poder Judicial optó por permitir la discrecionalidad para definir las situaciones que necesariamente serían vistas como lagunas de la regulación. De esta manera, al establecerse la posibilidad de emitir una decisión discrecional y la posibilidad de revisar dicha decisión, se asegura que las resoluciones que se tomen en materia de acceso a la información se ajusten con mayor precisión a las características del caso concreto, proporcionando una mejor tutela a derechos como el de acceso a la información o a la

intimidad. Mientras exista transparencia en la emisión de la resolución y la posibilidad de cuestionarla ante un superior, la discrecionalidad no parece ser un mecanismo indeseable”.⁴⁵

De lo anterior nos hace sentir que el Poder Judicial Federal desde el año del 2002 al dos mil tres estuvo bajo presión y críticas por parte de la sociedad, como son los medios de comunicación los analistas y los juristas y que fue a partir del treinta de marzo del dos mil cuatro cuando los Plenos de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo de la Judicatura, cuando emitieron un nuevo reglamento, el cual fue bien visto, por sus críticos, por haber establecido que toda la información del Poder Judicial es pública y que puede ser consultada por cualquier gobernado, y por ende se tutelo el derecho al acceso a la información, transparentando las sentencias. Al respecto el jurista sigue manifestando:

“Por otro lado, en el artículo 8 se regula la forma en la que las partes en un proceso pueden manifestar a la Suprema Corte de Justicia o al Consejo de la Judicatura su oposición a que su información personal se haga pública y la forma en la que se definirá si dicha oposición es procedente. Asimismo, se establece la posibilidad de que la Corte o el Consejo, a través de las instancias correspondientes, decidan de oficio no publicar datos personales en algún caso.

En términos generales, debe reconocerse y elogiarse el esfuerzo realizado por el Poder Judicial federal. El nuevo reglamento rompe con muchas dinámicas que favorecían la opacidad dentro del Poder Judicial. Desde luego debe ser considerado como un gran avance en la materia. No obstante, también es necesario hacer algunos comentarios sobre el escenario que se plantea con motivo de su entrada en vigor. En primer lugar, es necesario que las instituciones trabajen para definir con precisión la forma en la que el acceso debe producirse. Ello implica no sólo la respuesta a solicitudes expresas sino también el diseño de políticas institucionales orientadas a incentivar la consulta y el empleo de la información existente. Desde luego que el reglamento plantea un avance, pero es necesario acompañarlo de acciones que permitan seguir y evaluar sus efectos. También es necesario que la Corte trabaje en el diseño e implementación de políticas orientadas a transparentarla.

⁴⁵ Obra citada, p. 192 Y 193

Considero que en estos dos aspectos queda todavía mucho camino por recorrer. En segundo lugar, me parece necesario analizar los medios a través de los cuales se podrá tener acceso a la información. En ese sentido, deben ponderarse cuidadosamente las alternativas existentes. En particular, resulta conveniente evaluar qué tipo de tecnología pueden producir resultados positivos para el acceso a la información de la ciudadanía, pero también hay que vigilar que las herramientas propuestas no puedan ser manipuladas para generar usos ilegítimos. En tercer lugar, debe mencionarse el tema de los archivos. La perspectiva de tener acceso a un archivo no mejorará con la sola autorización para consultarlo. Para estar en condiciones de usar la información existente en un archivo con todo su potencial es necesario contar con herramientas que faciliten el proceso de consulta. En particular, se destaca la necesidad de contar con diversos tipos de catálogos que permitan conocer qué información se encuentra disponible desde varias perspectivas".⁴⁶

Bien de lo antes expuesto se observa que se sigue haciendo críticas constructivas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por haber permitido mediante el reglamento el acceso a la información para la sociedad, pero a la vez señala preocupaciones generadas por esta apertura, la que sobresale es el hecho de que sucederá con la consulta y el empleo de la información, porque es verdad de que puede haber personas mal intencionadas que no le den un buen uso a esa información, que las tecnologías aplicadas para difundir la información, no sea manipulada para usos ilegítimos, respecto a los archivos, se deben diseñar herramientas que faciliten su consulta.

A continuación revisaremos el tema El Acceso a la Información en las Entidades Federativas, en el cual el autor, nos relata cuestiones muy importantes, de los estados que tiene conocimiento que ha legislado en torno a la transparencia y al acceso a la información al acceso y transparencia y en torno a ello nos dice:

"En el caso de los poderes judiciales locales se presenta un panorama muy desigual. Por una parte, aparece el Supremo Tribunal de Justicia de Sinaloa como el primer Poder Judicial del país en expedir un reglamento de acceso a la información judicial. Pero, por otra

⁴⁶ Obra citada, p. 194 y 195

parte, hay muchos otros estados en donde la discusión todavía no se plantea. Este apartado se ocupará de analizar la forma en la que el acceso a la información judicial se regula en las entidades federativas y los problemas que se presentan con motivo de la publicación de información judicial.

La regulación sobre acceso a la información judicial presenta tres niveles. En primer lugar, se encuentra el nivel legislativo especializado. En estos casos, los congresos de los estados han aprobado leyes de acceso a la información pública en donde se incorporan obligaciones para el Poder Judicial. En segundo lugar, se encuentra el nivel reglamentario especializado. Se trata de aquellos poderes judiciales que han optado por expedir normas con el objeto de regular la forma en la que los particulares pueden solicitar judicial. En tercer lugar, se encuentran las disposiciones legislativas y reglamentarias que podemos calificar como tradicionales. Se trata de todas aquellas normas que regulan la forma en la que los poderes judiciales se comunican con los litigantes en el plano estrictamente judicial, así como aquéllas que establecen la obligación de los poderes judiciales de informar sobre las actividades desarrolladas en un periodo determinado”.⁴⁷

El autor reconoce al Poder Judicial del Estado de Sinaloa el primero en expedir su reglamento de acceso a la información pero también lamenta que haya otros Estados que hasta la fecha no hayan legislado al respecto, por otra parte destaca que la regulación sobre el acceso a la información pasa por tres niveles, en primer lugar el proceso legislativo donde los Estados han aprobado leyes de acceso a la información donde le señalan directamente cuáles son sus obligaciones al Poder Judicial, el segundo es el reglamentario exclusivos de los Poderes Judiciales en donde incorporan normas que regula la forma en que los particulares pueden solicitar la información y las terceras las considera como las tradicionales, que vienen siendo aquellas normas que señalan la forma en que los poderes judiciales se pueden comunicar con los litigantes, así como la obligación que se le impone a los poderes judiciales de informar en un tiempo determinado, la información que se le solicite. Respecto a los Estados el ponente sigue señalando:

⁴⁷ Obra citada, p. 195

"Hasta el momento existen 18 entidades federativas que han legislado en la materia. En general las leyes prescriben una serie de obligaciones comunes para los poderes judiciales. De esta manera, se establece que la información sobre su integración, estructura, el presupuesto y los salarios del personal deben hacerse públicos, entre otros aspectos. Por lo que respecta a la información procesal, el criterio generalizado es considerarla reservada en tanto que los juicios no hayan concluido. La publicación de sentencias queda en manos de los poderes judiciales o a solicitud de parte, quedando abierta la posibilidad de eliminar los datos personales de las partes involucradas en los procesos. También existen casos en donde la ley establece que la información contenida en los expedientes judiciales es considerada reservada al margen del estado procesal en el que se encuentre el caso (Aguascalientes, Distrito Federal, Durango, Estado de México, Jalisco, Tlaxcala, Zacatecas). En el caso de Morelos, la ley respectiva no marca obligaciones específicas para el Poder Judicial. Todas las leyes establecen los mecanismos y los procedimientos necesarios para solicitar información".⁴⁸

Del comentario del investigador se desprende que el común denominador de los dieciocho Estados que han legislado sobre la ley de acceso a la información, es hacer público, como está integrado el poder judicial, cual es su estructura, cual es el número de personal que lo integra, cuales son los salarios personales que cada uno tiene y en lo que se refiere a la información procesal debe ser siempre y cuando esté terminado el proceso, y respecto a la publicación de sentencias una vez que ha causado ejecutoria se ha dejado libre para cada poder judicial para que lo reglamente y si así lo estiman conveniente lo establezcan. A continuación el conferencista hace notar el gran avance del caso del Estado de Querétaro cuando expone:

"El caso de la ley estatal de acceso a la información de Querétaro debe destacarse especialmente. La fracción XVI del artículo 7 establece que los órganos jurisdiccionales, entre otros, deberán archivar electrónicamente información sobre los asuntos procesados, incluyendo datos de las partes, abogados y funcionarios jurisdiccionales, así como extractos

⁴⁸ Obra citada, p. 196

de las resoluciones más relevantes. Esta disposición representa un importante avance en materia de almacenamiento y custodia de la información. Los diversos rubros exigidos por el legislador para la clasificación de los datos contenidos en los expedientes serán muy valiosos para la eventual recuperación de información. No obstante, la legislación de Querétaro no plantea con claridad la forma en la que será posible tener acceso a dicha información. Únicamente establece la posibilidad de que las partes se opongan a la publicación de sus datos personales".⁴⁹

Baya que si resulta importante lo legislado por el Estado de Querétaro, pues efectivamente si representa un gran avance en materia de almacenamiento y custodia de la información, el hecho de que se haya establecido que los órganos jurisdiccionales deben de archivar electrónicamente información de los asuntos procesales con una información detallada donde se establece, nombre de las partes y litigantes, funcionarios y un extracto de las resoluciones más relevantes, pero que la legislación no establece la forma como puedan adquirir esa información, sin el ánimo de verme derrotista, considero que hasta se quedan cortos con esa legislación dicho Estado, ya que con el presupuesto que tiene asignado el Poder Judicial de ese Estado, pues es suficiente para que realiza mucho mas acciones tendientes a que sea mejor accesible la información

Respecto al Estado de Nuevo León el ponente refiere:

"También conviene destacar el caso de Nuevo León. En esta entidad se produjeron reformas en la ley de acceso a la información, así como en los códigos de procedimientos civiles y penales. La nueva regulación plantea un régimen abierto para el acceso a la información. De esta manera, los particulares pueden acudir directamente a los órganos jurisdiccionales a solicitar información sobre los procesos. Las excepciones se plantean en el artículo 10, fracción VII, de la Ley de acceso a la información pública del estado, que establece restricciones al acceso a información sobre asuntos familiares, asuntos penales sobre delitos sexuales o en contra de la familia y en asuntos penales en donde la víctima o el ofendido sean menor de edad o incapaz. Esta reglamentación fue impugnada por la

⁴⁹ Obra citada, p. 196 y 197

Procuraduría General de la República al considerarla inconstitucional. El asunto se encuentra actualmente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Cabe mencionar que la inconformidad de la Procuraduría de Justicia se basa fundamentalmente en la determinación de los alcances a la privacidad. En realidad, la mayor parte de las polémicas que se han presentado en relación con el acceso a la información judicial se relacionan con el derecho a la privacidad. Muchas instituciones del sector justicia se muestran especialmente preocupadas por la protección de la privacidad de los individuos. No obstante, cuando el problema se analiza a la luz de lo que sucede actualmente, nadie parece especialmente preocupado por la existencia de filtraciones y otras vías informales de transmisión de información. En todo caso, la acción de inconstitucionalidad iniciada a propósito de la regulación del estado de Nuevo León parece una magnífica oportunidad para que la Suprema Corte de Justicia plantee cuáles son las fronteras entre el derecho a la información y el derecho a la privacidad".⁵⁰

Considero muy avanzado esta legislación del Estado de Nuevo León, en el aspecto que se establezca el derecho de los particulares o de la sociedad de poder solicitar información de los procesos, limitado únicamente en los asuntos familiares, penales cuando se trate de delitos sexuales, o si la víctima es menor de edad, señalando el ponente que ha esto último fue inconforme la Procuraduría de aquel Estado en el que promovió una acción de Inconstitucionalidad donde se alega el alcance de la privacidad, también el autor nos pone de conocimiento de algo muy importante que la generalidad de las inconformidades es respecto al derecho a la privacidad. Siendo estos los Estados para el ponente los más destacados, ya que respecto a los demás Estados señala:

"La mayor parte de la legislación existente en las entidades federativas es, en términos generales, muy restrictiva. A pesar de que muchas de estas normas contienen apartados de los que se desprenden principios de apertura, las reglas que rigen el acceso a la información judicial suelen ser muy rígidas. La revisión de la legislación existente genera la sensación de que las normas relativas a la información judicial no fueron producto de un debate informado.

⁵⁰ Id.

Por lo que respecta a las normas expedidas por los poderes judiciales, se destaca en primer término el Acuerdo emitido por el Supremo Tribunal de Sinaloa. Dicho Acuerdo establece que sus disposiciones serán interpretadas bajo el principio de publicidad de la información. Asimismo, preceptúa que, en principio, no se requiere ningún tipo de legitimación especial para solicitar información. Por otro lado, el Acuerdo contiene normas de carácter programático orientadas a fortalecer la cultura del acceso a la información tanto entre el personal del propio Poder Judicial, como entre el público en general. El Acuerdo es particularmente acertado al hacer distinciones entre la información procesal existente. Así pues, establece que la información contenida en juicios familiares o de violencia familiar, así como en aquéllos en donde se requiera tutelar el interés de menores involucrados, permanecerá bajo reserva al margen de su estado procesal. En los demás casos, se dispone que una vez que hayan causado estado podrán ser consultados, otro aspecto a destacar del Acuerdo es que introduce el concepto de finalidad en el manejo y presentación de la información.

Los artículos 23, 24 y 25 establecen una prohibición general para proporcionar datos personales. Únicamente se exceptúan de dicha prohibición las consultas que se realicen con fines científicos, históricos o estadísticos. Finalmente, cabe mencionar que el Acuerdo regula el ejercicio del derecho de *habeas data*.⁵¹

Como se desprende hace referencia que todos los demás Estados es muy restrictiva sus leyes, ya que manejan la información reservada, sobre todo en las cuestiones del orden familiar, y cuando se tenga que tutelar los derechos de los menores, los cuales son al margen del estado procesal, pero sobre todo se regula respecto a los datos personales, los cuales se pueden proporcionar únicamente cuando tengan el carácter de científicos, históricos o estadísticos.

El autor sigue citando a los Poderes Judiciales cuando menciona:

“Por lo que respecta a las regulaciones de otros poderes judiciales, hasta el momento solamente existen reglamentos en Colima, Guanajuato, Jalisco y Michoacán. Los reglamentos de los poderes judiciales de Colima y Michoacán siguen muchos conceptos

⁵¹ Obra citada, p. 197 y 198

establecidos en el de Sinaloa. En el caso de Guanajuato, el reglamento se enfoca más en los procesos para la solicitud de información. Por lo que respecta a Jalisco, su reglamento plantea muy pocos avances.

En cuanto al tercer tipo de normas que regulan el acceso a la información judicial, cabe mencionar que la mayor parte de los poderes judiciales del país se encuentra sujeta a una regulación procesal que los obliga a publicar listas diarias en donde se anuncia en qué asuntos se han tomado determinaciones procesales. Asimismo, se establece la obligación genérica de informar sobre las actividades anuales del Poder Judicial. Por lo que respecta a la información procesal, los criterios empleados por los poderes judiciales presentan algunas diferencias. En principio, todas las unidades jurisdiccionales publican una lista con los Acuerdos que día a día se producen. Adicionalmente, los poderes judiciales pueden reunir las listas de todas las unidades jurisdiccionales ya sea para una publicación impresa y posterior distribución en la entidad o para que publicación electrónica. En todos estos casos llama la atención que la mayor parte de las objeciones que se hacen cuando se trata el tema de acceso a información judicial no se presentan. Consecuentemente, muchos poderes judiciales no encuentran ningún inconveniente para publicar los nombres de las partes involucradas en un proceso e incluso el resultado del mismo. No obstante, cuando se solicita ver la sentencia o consultar el expediente se presentan objeciones. La situación en algunos casos llega a ser especialmente preocupante, toda vez que en asuntos que pueden involucrar serias afectaciones a la intimidad de los justiciables como los delitos sexuales o en general los asuntos familiares, las listas de Acuerdos se publican sin restricción alguna. Las únicas restricciones que suelen darse en la publicación de Acuerdos son las relacionadas con juicios ejecutivos mercantiles o semejantes en donde se mantiene el secreto de las partes en tanto el demandado no es emplazado con el fin de evitar que este último pueda obstaculizar un eventual embargo. Por lo que respecta a las publicaciones electrónicas, muchos poderes judiciales han decidido no proporcionar las listas de Acuerdos de los asuntos penales".⁵²

De lo anterior se desprende que el autor en la fecha que diserto con su ponencia manejaba y señala los Estados de la República que de los poderes judiciales que

⁵² Obra citada, p. 198 y 199

tienen su propio reglamento, el cual es idéntico al de Sinaloa, y en lo que se refiere al Estado de Guanajuato, se concreta más a normar, el proceso para la solicitud de información. Que la mayoría de los poderes judiciales señalan en sus reglamentos obligaciones para publicar sus listas de acuerdo, así como sus actividades anuales, la mayoría de los Estados no existe objeciones para publicar los nombres de las partes involucradas en los procesos, existiendo casos preocupantes en los que se publican los nombres de las partes en los delitos sexuales, así mismo no se tiene el cuidado de publicar los nombres de las partes en los juicios mercantiles, lo que ocasiona que los ponga alerta para evitar el embargo y respecto a la publicación electrónica de la lista de acuerdos muchos de los tribunales no publican los nombres de las partes en los juicios penales, en resumen es lo que nos refiere el ponente en este párrafo antes transcrito, lo cual me parece que si es motivo de análisis, que deben de tomar en cuenta cada uno de los poderes judiciales para efectos de reglamentar aun mejor estos puntos, que si son factibles darle otra regulación. El jurista muestra su preocupación al uso que se le da a la información, cuando explica:

"Por otro lado, llama la atención la actitud de algunos poderes judiciales en relación con el carácter de la información procesal que publican en sus páginas electrónicas. En ese sentido, las listas de Acuerdos de las distintas unidades jurisdiccionales suelen incorporar una leyenda indicando que no se trata de información oficial. De esta manera, parece ser que los estándares de calidad y precisión de los datos ahí publicados no son los mismos que se tienen para la integración de otras publicaciones.

Otro aspecto que debe considerarse en relación con la publicación de las listas de Acuerdos se relaciona con la forma en la que se realizan las publicaciones. Si bien debe reconocerse la necesidad de proporcionar información sobre lo que ocurre en los procesos, ello no implica que el formato en el que se publique la información sea una cuestión menor. De esta manera, es necesario tomar en cuenta que la publicación electrónica de la información judicial puede ser empleada con diversos fines. Cuestiones como la publicación de los nombres de las partes en el juicio y la posibilidad de trasladar dicha información a una base de datos independiente, deben ser tomadas en cuenta. En ese sentido, es responsabilidad de las instituciones que publican información definir con claridad cuáles son

los usos que se van a dar a la misma y asegurarse de reducir las probabilidades de que la información publicada tenga usos distintos a los planeados, para ejemplificar esta situación, se debe considerar el caso del Buró de Investigaciones Legales que ofrece servicios de información judicial. Uno de los servicios ofrecidos en este portal es la obtención de datos que permiten conocer la participación en asuntos judiciales de individuos y empresas. Debe ponderarse si éste es un uso deseable de la información procesal que se publica en línea”.⁵³

Efectivamente si es preocupante que la información que se publica diariamente como boletín judicial donde están los nombres de las partes, sean después utilizados para otros fines, no previstos o que no son el motivo o la finalidad de legislar sobre el acceso y transparencia de la información, porque efectivamente empresas o instituciones de crédito pueden estar recogiendo esta información, que en un futuro pueda darle otra utilidad de afectación a los particulares.

“Algunos poderes judiciales también publican criterios jurisdiccionales. Si bien esta actividad es limitada, la publicación de criterios representa una actividad importante porque contribuye a generar seguridad jurídica y, en general, favorece el fortalecimiento de la cultura jurídica de cada entidad.

Entre las novedades que se encuentran en la publicación de información procesal, se destaca lo realizado por el Poder Judicial de Quintana Roo. Su página electrónica presenta información sobre los remates que se celebrarán en los próximos días. Tradicionalmente, los tribunales han optado por emplear los periódicos para la publicación de información procesal. De esta manera, la regulación procesal establece el emplazamiento por edictos y la publicación de remates, entre otros casos. No obstante, debe reconocerse que dichos medios de comunicación procesal presentan importantes limitaciones para cumplir efectivamente con su función publicitaria. Lo realizado por el Poder Judicial de Quintana Roo representa todo un cambio en los medios de comunicación procesal y abre la puerta al debate sobre la idoneidad de los medios hasta ahora empleados y necesidad de complementarlos”.⁵⁴

⁵³ Obra citada, p. 199 y 200

⁵⁴ Obra citada, p. 200 y 2001

De lo anterior se advierte que se destaca lo que está haciendo el Poder Judicial de Quintana Roo, el cual en su página electrónica hace las publicaciones de los remates, es decir no nada más en los estrados con la fijación de los edictos o en los periódicos de mayor circulación sino en los medios electrónicos, lo que representa pues un servicio más, el sirve para darle mayor difusión y creo yo que transparencia, y yo no lo percibo en donde esta lo grave, o los inconvenientes. El autor también relata el caso Oaxaca cuando dice:

“El tema de fortalecimiento de la cultura del acceso a la información presenta algunas variantes importantes. Se destacan casos como el de Oaxaca en donde existe un programa de televisión dedicado a las actividades del Poder Judicial del estado. Otros poderes judiciales cuentan con programas de radio. En general, muchos poderes judiciales han optado por iniciar campañas de difusión. Uno de los temas más recurridos es el relacionado con la apertura de los centros de cultura alternativa. En otros casos, los objetivos de las campañas de difusión parecen ser menos precisos y ello repercute en la calidad de los mensajes. En materia de difusión, también deben considerarse las actividades que realizan los poderes judiciales para dar a conocer información de casos relevantes. Por lo general, se destaca la falta de planeación en la difusión de información y la falta de apoyo a las unidades jurisdiccionales encargadas de resolver dichos asuntos. Esta situación propicia la generación de mecanismos informales de difusión como la filtración”.⁵⁵

De lo antes relatado por el investigador encontramos pues que varios Estados los poderes Judiciales difunden Información de las actividades que realizan, como el caso del Estado de Oaxaca, pero señala que no hay calidad en lo que difunden, creo que esto no se ha aterrizado en los poderes judiciales, en razón de los costo tan grandes que las televisoras ofrecen en tiempo aire, y quizás a su vez las televisoras no tienen otra opción de los costos que a ellos les resulta, por parte del Gobierno, quien les concede, lo cual es importante este medio, para informar de cara a la

⁵⁵ Obra citada, P. 2002

sociedad, pero que si es necesario que se busquen los mecanismos necesarios para reducir costos.

En conclusión de este tema de Transparencia señalamos como se dijo a su inicio motivado por la entrada en vigor de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se hizo obligatorio a todos los órdenes de gobierno a que transparente su función así como su administración, la única fuente con la que conté para explicar este tema es el libro "El Acceso a la Información Judicial en México una Revisión Comparada" Editores José Antonio Caballero Juárez, Carlos G. Gregorio y Otros, del Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Juan Luis González Alcántara, con su tema Transparencia y Acceso a la Información Judicial, el autor nos señala el gran problema que se presenta con este tema de la transparencia y acceso a la información, en razón de que los bienes jurídicos protegidos son del derecho público, donde se trastocan derechos particulares, en el que se tiene el deber de preservar la confidencialidad en beneficio de la dignidad de las personas y de la familia, y que se ha formado la polémica si se privilegia al derecho público se disminuye la esfera privada. Pero por otra la gran importancia que la sociedad tenga conocimiento de la actuación de la administración e impartición de justicia, para efecto de que se dé cuenta como está trabajando, que dicta sus sentencias apegadas a la legalidad de manera pronta, imparcial y expedita, y sobre todo con transparencia.

Del análisis lógico gramatical transparencia viene de transparente de lo que se puede observar nítidamente, sin obstáculo de nada, en el cual fue la razón de que se introdujo esta institución dentro del sistema de gobierno, para efectos de que transparentara su quehacer público, sobre todo el gasto, pero más aun que la información que se presente sea más clara entendible para toda la sociedad, lo anterior se sustenta en principios como el de Confidencialidad, legalidad, y principio de publicidad.

Sin embargo que a toda la sociedad en general si le interesa saber cómo administra su presupuesto el Poder Judicial, razón por la cual mediante la transparencia queda obligado a rendir, difundir poner a disposición de cualquier ciudadano, de todas y cada una de las actividades, en que desde luego entraría un interés en lo particular en cada rubro, unos querrán conocer como se administran los recursos asignados, otros como se llevan a cabo el concurso de obras, otros les interesara saber cómo se llevo a cabo tal o cual licitación y habrá quien nada mas como se lleva a cabo los nombramientos, es decir el proceso de designación de los funcionarios judiciales, por lo cual al transparentarse todas estas acciones, es como la sociedad confiara en el Poder Judicial, probablemente estaré equivocado, pero hasta la fecha es la institución que más confianza le tiene la sociedad.

Ernesto Villanueva el investigador realiza la crítica en torno que hasta la fecha no hay autonomía Presupuestaria en el Poder Judicial Federal ni en los Poderes Judiciales de los Estados en el que el Ejecutivo no le ha importado realmente en dotales de recursos suficientes y necesarios para sufragar nuevas tareas que beneficjen a la sociedad, lo mismo ocurre en la mayoría de los Estados, donde los Gobernadores alegan que no hay recursos suficientes y que hay otros rubros más importantes que atender, y bajo ese pretexto no autorizan la autonomía presupuestaria, y tampoco la asignación de recursos necesarios cada año.

Por otra parte como sucedió aquí en Nayarit creo que posiblemente así sucedió en todo el País en el que en el año del dos mil cuatro se llevaron a cabo un sin número de reuniones con el afán de analizar la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, posteriormente se formo el propio reglamento, el cual fue discutido y hasta la fecha es el reglamento el que ha predominado. En lo que se refiere a las sentencias al tener un control más respecto a las sentencias y los sentidos en que se resuelven, y al ser consultadas permite que las sentencias se resuelvan bajo criterios comunes, máxime si esos criterios están debidamente sustentados, lo que permite una mayor confianza al Poder Judicial ya sea Federal o Estatal, lo que abona a una independencia judicial.

Por otra parte encontramos que en otros países se puede tener acceso a las actas de sesiones para que la sociedad tenga esa gran posibilidad de conocer lo que se debate y se aprueba en las sesiones.

El jurista José Antonio Caballero Juárez hace sus análisis al respecto en términos similares a los dos ponentes antes referidos sobre todo lo referente a la obligación de hacer públicas las sentencias después de transcurrido un año, y esto es apoyado por la Corte al emitir un criterio en amparos donde hace obligatorio el acceso a la información, y llama la atención entonces que se pone de manifiesto las contrariedades que existe entre el pleno de la Corte con el Consejo de la Judicatura, en el que se desprende que la Corte estuvo Bajo Presión y critica y fue hasta que emitieron un nuevo reglamento, el cual fue bien visto, por sus críticos, por haber establecido que toda la información del Poder Judicial es pública y que puede ser consultada por cualquier gobernado, y por ende se tutelo el derecho al acceso a la información, transparentando las sentencias. Luego encontramos como diferentes Estados de la República han legislado al respecto creando sus diferentes reglamentos ajustándolos sus necesidades y lo que pretenden ofrecerle a la sociedad, donde han abierto la posibilidad de hasta solicitar informe de los procesos, poniéndose como limitante que no sean asuntos de violación, a menores, o problemas de familia en lo que se refiere al derecho familiar.

CAPÍTULO 2

MARCO JURÍDICO DEL PODER JUDICIAL DE NAYARIT

2.1.- El Poder Judicial en la Constitución

En esta parte toca analizar el Marco Jurídico Estatal del Poder Judicial, desde Luego es necesario remarcar que esta Parte tiene su base en los artículos 17 Párrafo Tercero y 116 fracción tercera de la Constitución General de la República Mexicana en el cual textualmente señala el primero: Las leyes federales y locales establecerán los medio necesarios para que se garantice la independia de los Tribunales y la Plena ejecución de sus resoluciones". El segundo numeral que se refiere al artículo 116 Fracción Tercera establece:

Articulo 116 ...

Fracción III.- El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus

puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidad de los Servidores Públicos de los Estados.

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

Como se advierte el artículo 17 constitucional es la base jurídica de la Independencia Judicial, no solo federal si no también en todos los Estados de la República Mexicana, por lo que debe de estar debidamente establecidas en las leyes federales y locales para efectos de que los Tribunales tengan esta garantía de independencia, que contempla un todo es decir administrativo y sobre todo jurisdiccional en la emisión de sus sentencias y su plena ejecución, que no existan injerencias del poder público o de particulares para evitar su ejecución. Por otro lado el artículo 116 es el que señala los lineamientos que deben de prevalecer en los Estados de la República, respecto a los tres Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, pero en lo que en este tema interesa es lo referido en la Fracción tercera, motivo por el cual se transcribió y de entrada en su segundo párrafo refiere que la independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones debe estar debidamente garantizada por las constituciones y leyes orgánicas de los Estados, en el que se establezca las condiciones de ingreso, formación y permanencia, por consecuencia esto refuerza lo establecido en el artículo 17 constitucional, porque es necesario regular el ingreso, porque se necesita que entren personas con perfil profesional, honorables, decididos aplicar la ley sin distinciones de nada, que como se dijo en el capítulo anterior que únicamente obedezcan a la ciencia y conciencia. Respecto a la formación, es de que el servidor público haga carrera judicial, que inicie desde notificador, secretario, juez y magistrado, por su mismo caminar, se irá formando con conocimientos y experiencia, mas aparte la capacitación permanente que le ayude actualizar conocimientos; y permanencia porque es necesario garantizarla para efectos de que sean personas experimentadas, buscando que permanezcan dentro de dicho poder, para lograrlo debe estar convencido de que puede permanecer todo el tiempo que

quiera sin problemas económicos, ni presiones políticas, que por resolver ajustado a derecho, por presión se le cese del cargo.

En lo que se refiere a los requisitos impone la obligación que sean los mismos que contempla nuestra Constitución Federal, respecto a los nombramientos de magistrados y jueces deben de ser preferentemente los que hayan prestados sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia, por lo que da preferencia a que los nombramientos se realicen primeramente de los que ya están dentro del Poder Judicial y si no existiera personas con esas características de eficiente y probo, luego entonces entrarían los externos porque lo merezcan por su honorabilidad competencia y antecedentes o por sus experiencias en otras ramas del derecho, en lo que desde luego dentro de nuestra sociedad en especial en nuestro Estado si hay personas valiosas externas que se lo merecen su ingreso al Poder Judicial, pero que son muy pocas veces o raras ves que esto de verdad se toma en cuenta, y que se nota la entrega en la labor jurisdiccional, que por cierto es saludable, porque vienen a oxigenar al Poder Judicial con nuevas ideas.

La penúltima fracción son de los que da seguridad al funcionario Judicial, porque una vez nombrados no pueden ser destituidos, salvo que recaiga en cuestiones deshonestas y previo juicio de responsabilidad, luego da la garantía de concluir los años por los que fue nombrado y por último la garantía que al término del periodo pueda ser ratificado, por haberse destacado por su profesionalismo y honorabilidad, porque así lo demuestre y la sociedad lo reconozca quedando como inamovible; y finalmente en el último párrafo encontramos la seguridad económica, ya que su remuneración debe ser adecuada e irrenunciable y durante el encargo no se les puede desminar sus percepciones económicas.

En torno a este artículo el Doctor José Miguel Madero Estrada al comentar, refiere que se presenta una abrumadora injerencia en la soberanía de los Estados tal y como lo sostiene el Doctor Miguel Acosta Romero proporcionando que la integración y organización del Poder Judicial local se caracterice por un cúmulo de limitaciones establecidas por la carta Magna, agregándose a los problemas de la dispersión de

tribunales organizados en Instituciones llamadas autónomas, lo que al final de cuentas resta fuerza a la Jurisdicción.⁵⁶

Como se advierte la crítica va en caminata en torno a la injerencia de la Constitución Federal en lo que concierne a la soberanía de los Estados en el que impone características similares al Poder Judicial Federal, lo más grave es que algunas constituciones no las adaptan a los requerimientos del 116 fracción tercera. Bien lo que se percibe en estos dos Artículos Constitucionales es el concepto de independencia el cual constituye uno de los principios que el Poder Judicial contempla. Después de esta introducción previa comentaremos el capítulo relativo al Poder Judicial trastocando únicamente los artículos que interesan en torno a este trabajo de investigación.

2.1.1.- ARTICULO 81.

En sus términos el **Artículo 81** establece: “El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, en el Consejo de la Judicatura y en los Juzgados que la Ley determine.

El Tribunal Superior de Justicia, se integrará por siete Magistrados Numerarios y funcionará en Pleno o en Salas. Se podrán nombrar hasta tres Magistrados Supernumerarios.

En los términos en que la Ley disponga, las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secreta en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.

El Consejo de la Judicatura determinará el número, división, especialización por materia y competencia territorial de los Juzgados que la Ley establezca, salvo los asuntos en que por disposición legal deba conocer el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia estará facultado para emitir acuerdos generales, a fin de lograr, mediante una adecuada distribución entre las salas de los asuntos competentes, la mayor prontitud en su despacho.

⁵⁶Madero Estrada JOSE MIGUEL “Constitución Política del Estado libre y soberano de Nayarit, Comentada y Concordada”. Editado por la U.A.N. Tepic, Nayarit, México 2002. Pág. 220.

La remuneración que perciban por sus servicios los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Consejeros de la Judicatura y Jueces no podrá ser disminuida durante su encargo.

Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia durarán en su encargo diez años y solo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Octavo de esta Constitución y, al vencimiento de su período, tendrán derecho a un haber por retiro.

Ninguna persona que haya sido Magistrado podrá ser nombrada para un nuevo período, salvo el caso de los Supernumerarios que hubieren ejercido el cargo por un período no mayor de dos años ininterrumpidos".

Este numeral se refiere que el ejercicio del Poder Judicial se deposita en lo que es el Tribunal superior de Justicia, al igual que en el Poder Judicial Federal en el Consejo de la Judicatura, y los Juzgados de Primera Instancia. El Tribunal Superior de Justicia encontramos que se compone de siete Magistrados numerarios y tres supernumerarios. Los cuales sesionan en pleno o en salas. Esta última se integra de tres por cada una de las salas Penal y Civil y el Presidente únicamente le corresponde las cuestiones de representación Política y las Administrativas, su duración en el cargo son de Diez años que se sustituyen de manera escalonada, al vencimiento del cargo tienen derecho a un haber por retiro. No señala que puedan ser ratificados, para efectos de la inamovilidad.

Bien este numeral si garantiza la seguridad en el cargo únicamente en lo que se refiere por los diez años a que fueron nombrados, que una vez nombrados no pueden ser removidos, salvo que den motivo de Juicio de responsabilidad, pero no otorga garantía de permanencia, porque no refiere que puedan ser ratificados, no obstante que la Constitución Federal en su artículo 116 fracción tercero si lo exige, si otorga la seguridad económica, ya que no permite que durante su encargo les permita que los sueldos sean disminuidos, así mismo otorga el derecho de que se otorgue después de finalizado el cargo el pago de un haber por retiro, que debe ser por el año subsecuente, que dejo el cargo.

En lo que se refiere al Consejo de la judicatura esta a pareció Con motivo de las reformas federales del 94 inmediatamente en 1995 se integro en nuestro Estado, por lo que tiene más de catorce años de vigencia, se considera que el Consejo de la Judicatura si vino a darle al Poder Judicial, independencia Judicial. Respecto a los Juzgados de Primera Instancia, estos sobre el predominio de su incremento lo rige la ley orgánica en la Actualidad se compone con 19 partidos Judiciales, ya que cada cabecera Municipal existe un Juzgado a excepción de Xalisco que está integrado al de Tepic; en esta capital existen juzgados especializados es decir dos civiles, tres mercantiles, tres Familiares, cuatro Penales; y el de Xalisco es Mixto, como en su mayoría en todos los partidos Judiciales a excepción de Acaponeta, Santiago Ixcuintla y Tecuala donde existe un Juzgado Penal y un Civil, y en bahía de Banderas, existe dos civiles y un juzgado penal; cabe destacar que en el partido Judicial de Santiago, existe otro Juzgado Mixto y que es en Villa Hidalgo, lo mismo ocurre con el de Compostela que tiene un Juzgado Mixto de Primera Instancia en las Varas.

2.1.2.- ARTÍCULO 82

En este artículo señala los requisitos para ser Magistrado, que como se advierte sigue fielmente lo ordenado por el artículo 116 fracción III de la Constitución Federal.

En sus términos el **Artículo 82** señala: "Para ser designado Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se necesita:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de la designación.
- III. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de Licenciado en Derecho, expedido por autoridad o institución legalmente autorizada para ello
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso

de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación, y

VI. No haber sido Secretario del Despacho del Poder Ejecutivo, Procurador General de Justicia o Diputado local, durante el año previo al día de la designación”.

Artículo que se refiere a los requisitos para ser Magistrados, los cuales son similares a los requisitos para ser ministros de la suprema Corte, en razón de que así lo exige el artículo 116 fracción III, considerados correctos y adecuados, al comentar el artículo 116 de la Constitución Federal Jaime Cárdenas Gracia en torno a los requisitos para ser Magistrados señaló: “En este sentido, las Constituciones locales han incluido algunos requisitos adicionales a los señalados por el artículo 95 de la Constitución general, como es el caso de ser originario del Estado o a falta de ella un tiempo determinado de residencia”.⁵⁷ Primero quien nos administre Justicia forzosamente debe ser mexicanos, porque conoce nuestras leyes y además la idiosincrasia de cada uno de los Nayaritas., respecto de la Edad es la suficiente, en quien recaiga esta responsabilidad cuente con una suficiente madurez pero sobre todo Jurídica por eso también se exige 10 años con Título en Licenciado en Derecho. En lo que concierne a la buena conducta indudablemente debe ser alguien con dignidad que no tenga nadie que reclamarle al magistrado, por la postura que tomo en sus resoluciones; Por esos debe ser de reconocida solvencia Moral.

En cuanto a la residencia refiere el Doctor José Manuel Estrada que su fin es preservar los valores de arraigo e identidad con los intereses del país, sin tomar en cuenta las condiciones propias de las Entidades Federativas.⁵⁸ Teniendo razón el constitucionalista en cita porque si sería conveniente que además se precisara la residencia en la Entidad por un tiempo determinado previo a su designación. Por lo que corresponde al último de los Requisitos en el que señala prohibiciones para

⁵⁷ Cárdenas Gracia JAIME “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comentada y concordada”. Editorial Porrúa, Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M. Decimo Novena Edición. México 2006. Tomo IV. Pag.371.

⁵⁸ Op.cit. Madero Estrada JOSE MIGUEL. pag.156

pretender ser Magistrado a quienes se desempeñen como Secretario de Despacho del Ejecutivo, Procurador, General de Justicia, Diputado Local, en consecuencia un año antes no tienen que estar ocupando estos cargos, considerándola de positivo este requisito, porque con el desempeño de sus funciones pudiere que haya quedado en asunto sin finiquitar y que se ventile ante los Juzgados o el Tribunal, el cual llegare a conocer se criticaría lo irregular del caso o bien se entraría en una desconfianza de la Ciudadanía. Con motivo de la investigación de este trabajo y en análisis de este numeral se concluye que en esta parte faltaría agregar un requisito indispensable el cual sería quien pretendiera este cargo se sometería a un examen de oposición es decir de conocimientos en el ámbito del Derecho pero más aun en lo Jurisdiccional, para efecto de que ocuparen estos cargos, personas, que demostraran tener amplios conocimientos en el derecho en general, como la doctrina, la ley, y la Jurisprudencia, generando mediante ello una plena confianza en los justificables.

2.1.3.- ARTICULO 83.

En este numeral nos muestra cual es el procedimiento para la elección de Magistrados.

En sus términos el **Artículo 83** dice: "Para designar a cada uno de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Gobernador del Estado someterá una terna a consideración de la Cámara de Diputados la cual, previa comparecencia de las personas propuestas elegirá al Magistrado que deba cubrir la vacante. La elección se hará por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión, dentro del improrrogable término de treinta días. Si el Congreso no resolviere dentro de ese plazo, ocupará el cargo de Magistrado la persona que, dentro de dicha terna, designe el Gobernador del Estado.

Si la Legislatura rechazare la totalidad de la terna propuesta, el Gobernador del Estado, someterá a su consideración una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de esa terna designe el Gobernador del Estado".

Este numeral refiere el procedimiento que debe imperar para los nombramientos de los magistrados, en el que Gobernador debe ser quien someta las ternas a consideración del Congreso quien los analiza, procediendo a las comparencias y posteriormente se elija con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, esto tiene un término improrrogable de 30 días. Como se observa únicamente comparecen los propuestos a magistrados, en el que hacen una pasarela, para manifestar al congreso el porqué quieren ser magistrados, pero no está previsto el hecho que los diputados directamente los cuestionen e inclusive los examinen exponiendo casos Jurídicos, para escucharlos sobre su respuesta y saber hasta donde están preparados para el cargo. Otra cuestión que sucede en práctica es que la terna se somete en los días previos que fenece la fecha en la que deben estar nombrados los nuevos magistrados es decir antes del día 24 de septiembre, debe ya estar nombrados para ese día, por lo que no se hace la propuesta por parte del ejecutivo treinta días antes, como la marca constitución; desde luego que se contempla que si el congreso no resuelve nada en ese plazo ocupara el cargo de magistrado quien de la terna designe el gobernador. Esta ultimo no ha existido antecedente de ello que así hubiese ocurrido ya que al pertenecer los diputados al mismo partido político del Ejecutivo estatal era un hecho que las personas propuestas y palomeadas dentro de cada terna eran las que se les designaba; Con motivo de el relevo de Gobernador en 1999 en el, que surgió uno diverso al Partido que venía gobernando, se vio un problema similar, al que se está comentando, en el que existieron ternas completas que fueron rechazadas, se propusieron otras, pero con la finalidad de que existiera un buena armonía y equilibrio de poderes se negociaron los nombramientos y fue así como se alcanza a tiempo a resolver la elección de Magistrados; lo mismo sucedió hace seis años, y hace cuatro años como tenía mayoría el partido en el poder no hubo problemas fueron aceptados por el Congreso uno por cada terna, los propuestos por el Gobernador. Actualmente estamos a unos días de que el Gobernador tendrá que presentar ternas para dos

cargos de Magistrados que les vence el periodo, de no ser ratificados tendrá que presentarlas, se va tener que consensar en razón de que como está integrado el congreso actualmente el partido en el poder no alcanza a tener los diputados suficientes para aprobar el que sea el palomeado por el Gobernador. De todo lo anterior se ve una flagrancia violación al principio de Independencia Judicial, pues el Poder Judicial no más le toca percibir, las discusiones que se hacen en torno a la designación, ya que no tiene ninguna participación, mediante este proceso tampoco se observa si las personas propuestas en las ternas son las más idóneas si tiene el perfil o no.

Entorno al procedimiento, para la elección de Magistrados Cárdenas Gracia JAIME, emite su opinión el cual viene a reforzar el planteamiento de este trabajo cuando dice:

“Cabe destacar que el artículo que se comenta no establece ninguna disposición relativa a la designación de los Magistrados, razón por la cual en primera instancia se podría pensar que las Constituciones locales están en absoluta libertad para determinar la forma más adecuada para la designación de tales funcionarios. Sin embargo, esas Constituciones han seguido la pauta establecida en la Constitución general, consistente en conceder injerencias al Ejecutivo estatal en su designación, pues este generalmente los nombra con el beneplácito de las legislaturas de los estados. Sería conveniente proponer un nuevo mecanismo de designación de magistrados en donde la voluntad popular o en todo caso sus representantes, o el mismo Poder Judicial local, tuviera la oportunidad de hacer la designación o por lo menos acrecentar sus actuales atribuciones”.⁵⁹

Es verdad lo que refiere el investigador cuando refiere que las mismas constituciones de los Estados le dan jurídicamente la libertad y el derecho de la injerencia del Poder Ejecutivo, sea quien proponga las ternas y las remita al Poder Legislativo, por lo que es necesario que efectivamente se establezca otro mecanismo para la designación de magistrados, en razón que la forma actual como se designa en nuestro Estado de

⁵⁹ Op.cit. Cárdenas Gracia JAIME. Pág. 371.

Nayarit en ningún momento participa el Poder Judicial, no reflejándose la independencia judicial en este rubro.

2.1.4.- ARTICULO 84.

El artículo que se analiza a continuación, son de los que le otorga al magistrado y juez seguridad jurídica en el cargo.

En sus términos el **Artículo 84** señala: “Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia son inviolables por las opiniones que emitan en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

Los titulares de los Juzgados deberán satisfacer los requisitos que exija la Ley y sólo podrán ser removidos de sus puestos en los términos del Título Octavo de esta Constitución. La Ley reglamentará en su caso la duración y los derechos de retiro de los jueces”.

Este artículo le otorga seguridad en el cargo a los Magistrados y Jueces, en virtud de que no se les puede proseguir un procedimiento civil o penal por las opiniones que emitan en el desempeño de sus cargos, ya que al emitir sus opiniones en sus sentencias lo hacen con estricto apego a derecho, y probablemente podrán equivocarse, pero por eso existen los recursos y el amparo, para efectos de que tengan conocimientos de sus apreciaciones jurídicas equivocadas, esto al contrario al tener en sus manos las resoluciones, le da formación y en lo sucesivo en asuntos parecidos aplica ya el criterio correcto. El segundo párrafo del artículo que se comenta le otorga seguridad jurídica a los titulares de los juzgados, porque una vez que satisfacen los requisitos exigidos por la ley para la obtención del cargo, son inamovibles, y solo podrán ser removidos del cargo cuando se encuentren en una de las causas señaladas por el Título octavo de la Constitución local, que se refiere la responsabilidad de los servidores públicos, si bien es cierto que este artículo remite a la ley reglamentaria para efectos de duración y el derecho de retiro de los jueces, revisados cada uno de los artículos de la ley Orgánica no refiere nada al respecto, es decir que los jueces sean nombrados para un término, como sucede en otras

constituciones, que establecen por cuanto es el tiempo que se le otorga el cargo de Juez, para luego señalar las reglas que se siguen para ser ratificados, ya sea por evaluación o por el buen desempeño, lo que los convierte en inamovibles.

2.1.5.- ARTICULO 85.

Este numeral que se comentara a continuación señala todo lo referente al Consejo de la Judicatura incorporado a la constitución en 1995 con motivo de la reforma federal de 1994.

En sus términos el **Artículo 85** dice: La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, estará a cargo del Consejo de la Judicatura en los términos que, conforme a las bases que señale esta Constitución, establezca la ley.

El Consejo se integrará por cinco miembros de los cuales, uno será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo será del Consejo; un Magistrado designado preferentemente por cada una de las Salas, un Juez y un Secretario que serán asignados mediante insaculación. Invariablemente, los dos últimos Consejeros deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 82 de esta Constitución.

Los cargos anteriores serán compatibles únicamente cuando los Consejeros designados se encuentren en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales que dieron origen a su nombramiento, a cuya separación del cargo se hará nueva designación.

El Consejo funcionará en Pleno o en Comisiones. El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción y remoción de Jueces, Secretarios y además servidores públicos y empleados del Poder Judicial, así como los demás asuntos que la ley determine.

Salvo el Presidente del Consejo, los demás Consejeros durarán cinco años en su cargo y serán sustituidos de manera escalonada, sin que por ningún motivo puedan ser nombrados para un nuevo período.

Los Consejeros ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, y solo podrán ser removidos en los términos del Título Octavo de esta Constitución.

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

El Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que establezca la ley.

Los conflictos entre el Poder Judicial y sus servidores serán resueltos por el Consejo de la Judicatura Local

Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables, salvo las que se refieren a la designación, adscripción y remoción de jueces, las cuales podrán ser revisadas a petición de parte interesada por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la Ley Orgánica respectiva

El Consejo de la Judicatura elaborará el presupuesto del Poder Judicial del Estado y lo remitirá para su inclusión en el Proyecto de presupuesto de egresos del Estado".

En este dispositivo se establece todo lo relacionado a la Institución de nominada Consejo de la Judicatura con motivo de la reforma de 1994 produjo que en nuestra Entidad se instituyera inmediatamente a un año después es decir en 1995, señalo que inmediatamente porque muchos Estados de la República a esta fecha aún no lo han considerado conveniente y no lo han creado en el que señala que la Administración, Vigilancia y Disciplina corresponde al Consejo de la Judicatura, en el que Funciona en Pleno o en comisiones y la ejercen con independencia e imparcialidad.

El Consejo se integra por cinco Consejeros en el que el Presidente del Tribunal es también el Presidente del Consejo más dos magistrados del Pleno; un Juez y un secretario estos últimos se designan por insaculación, el Tiempo de duración en el cargo es de 5 cinco años salvo el Presidente que está sujeto mientras que sea Presidente del Tribunal; todos los demás se deben sustituir de manera escalonada.

El Consejo está facultado para expedir acuerdos generales, para un adecuado funcionamiento; resuelve los conflictos que se susciten entre el Poder Judicial y sus servidores, resuelve sobre la designación, adscripción de Jueces, secretarios y demás servidores públicos. Las decisiones del Consejo son definitivas e inatacables, salvo en lo que se refiere a la designación, adscripción y remoción de jueces que son

revisados por el pleno del Tribunal, para analizar que se haya llevado a cabo conforme a lo previsto en la Ley Orgánica.

Otra de las funciones que se destaca que le correspondía al pleno de Magistrados y a hoy es al Consejo, es el de elaborar el Presupuesto del Poder Judicial del Estado para que se remita al ejecutivo y lo incluya en el en la ley de egresos; este párrafo únicamente refiere que se remite el presupuesto para que se incluya al proyecto, sin embargo al remitirse al Ejecutivo este lo rasura y al llegar al legislativo este también le viene haciendo modificaciones. Año con año el Poder Judicial se somete a estas cuestiones que lo conveniente sería que se busque la voluntad Política de los otros dos Poderes Legislativo y Ejecutivo y para que realmente tuviera Independencia Presupuestaria el Poder Judicial se legislara sobre un porcentaje General del gasto Público del Estado.

En términos generales considero que la integración al Poder Judicial de Nayarit, del Consejo de la Judicatura, fue con la idea de darle fortaleza y organización, ya que era el pleno de magistrados que anteriormente se ocupaba de lo que es la administración, vigilancia y la disciplina, lo que ocasionaba que la mayoría de los magistrados desviarán su tiempo a estas cuestiones y descuidaran sus tareas jurisdiccionales, se señala que con la incorporación de esta institución otorga independencia judicial, justificándose este principio en razón de que los consejeros son exclusivamente miembros del Poder Judicial, que no existen persona externas, como sucede a nivel federal y en otros Estados de la República, en que hay consejeros designados por el Poder Ejecutivo y por el Legislativo y de la Sociedad Civil; en meses anteriores hubo voces que señalaban la necesidad de ciudadanizar el Consejo de Judicatura en el Estado.

2.1.6.- ARTICULO 86.

Este artículo que se redactara a continuación señala establece dos aspectos, uno el nombramiento del presidente y otro es la protesta de los magistrados.

En sus términos el **Artículo 86** señala: "El Tribunal Superior de Justicia cada año designará uno de sus miembros como Presidente, pudiendo éste ser reelecto.

Cada Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, protestará ante el Congreso del Estado y, en sus recesos, ante la Diputación Permanente en la siguiente forma:

Presidente "¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, que se os ha conferido y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, así como las Leyes que de ellas emanen mirando en todo por el bien y la prosperidad del Estado?"

Magistrado:

"Sí, protesto".

Presidente:

"Si no lo hicieréis así, la Nación y Nayarit os lo demande".

Los jueces de Primera Instancia y los Menores, protestarán ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, en la forma que determine la Ley Orgánica respectiva.

El Secretario General de Acuerdos, los Jueces y demás servidores que la Ley señale, protestarán ante el Consejo de la Judicatura, en los mismos términos".

Como se advierte de la redacción del numeral, encontramos que en el primer párrafo, contempla que el Tribunal cada año entre sus miembros, debe de designar a su presidente, pues bien cada año efectivamente el último día hábil del mes de septiembre, los magistrados del Tribunal Superior de Justicia se reúnen en pleno para designar a su presidente o bien de ratificarlo por otro año más, al respecto considero que debe ser reformado este artículo para que se establezca un término razonable, más largo de duración, pues mínimo debe ser tres años, máximo cuatro, ya que un año no es suficiente para quien represente al Tribunal establecer programas a corto y largo plazo, en beneficio del propio Poder Judicial y de la Sociedad, y se presta para que durante todo el año de ejercicio del presidente los

demás políticamente no lo dejen trabajar, para efectos de que no refleje confianza, para luego tener pretexto para no ratificarlo.

Por otro lado en los últimos seis años he sido testigo que son ya los propios Magistrados quien en pleno designa a su presidente, esto no quiere decir que antes no lo fuera así, sin embargo era común anteriormente que un día antes de la designación del Presidente eran llamados a palacio de gobierno o a casa de gobierno y el gobernador les daba línea de quien tenía que ocupar el cargo de Presidente, prácticamente la sesión de pleno fuerte se llevaba ante el Gobernador es decir hay los magistrados se daban con todo, y finalmente el Gobernador les daba la línea para que eligieran al que el quería que lo fuera, nada más el ultimo día formalizaban la sesión y votaban por el que les había dicho el Gobernador, lo que no dejaba bien parado al Poder Judicial ante la Sociedad, era notable la injerencia de poder, no había independencia judicial para designar al presidente, en este aspecto hasta hoy la independencia si ha prevalecido, esperemos que la reciente designación o ratificación que se tiene en puerta, sea por la plena decisión de los magistrados en turno.

2.1.7.- ARTICULO 87.

Este artículo contempla el procedimiento que se sigue para cubrir las faltas de los magistrados.

En sus términos el **Artículo 87** señala: "Los Magistrados Numerarios del Tribunal Superior de Justicia, serán suplidos en sus faltas temporales por los Supernumerarios, en la forma y términos que la Ley determine.

Si la falta fuere definitiva, entrará provisionalmente en funciones el Magistrado Supernumerario que determine el Pleno del Consejo de la Judicatura, en tanto el Congreso o la Diputación Permanente en su caso, resuelve, de entre los Supernumerarios, la designación del Magistrado sustituto, observándose en cuanto a la vacante el procedimiento dispuesto por el artículo 83 de esta Constitución

Si el nombramiento estuviere ratificado y el titular no aceptara el cargo, se hará nueva designación”.

Como se advierte en las faltas temporales de los magistrados son cubiertas por los supernumerarios, y si es en definitiva, entra provisionalmente el que designe el pleno del Consejo de la Judicatura, en tanto que el Congreso o la Diputación Permanente de entre los Supernumerarios realice la designación del Magistrado sustituto, si se ratifica el nombramiento y el titular no lo aceptara se tiene que hacer nueva designación. Este procedimiento no es muy común que lo veamos ya que no se presenta constantemente, recuerdo que esto sucedió en el sexenio de Celso Humberto Delgado, posteriormente sucedió en el segundo año de Rigoberto Ochoa, en el que el Licenciado Fidel Montoya de la Torre renuncia al cargo, por lo que se tuvo que nombrar a otro y fue que entro el Licenciado Fernando González Castañeda, luego en el sexenio de Antonio Echevarría, volvió a suceder y fue cuando el Licenciado Adán Meza Barajas de ser el Presidente del Tribunal, sale y seba a palacio de Gobierno de Secretario General, entra en su lugar el Licenciado Antonio Sedano

2.1.8.- ARTICULO 88.

El presente numeral que se revisa corresponde a las renuncia y licencias de los Magistrados.

En sus términos el **Artículo 88** señala: “Las renunciaciones de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia solamente procederán por causas graves; serán sometidas al Ejecutivo y si éste las acepta, serán enviadas para su aprobación al Congreso del Estado y, en su receso a la Diputación Permanente.

Las licencias de los Magistrados, cuando no excedan de hasta noventa días, serán concedidas por el Tribunal Superior de Justicia del Estado, las que excedan de este tiempo, las concederá el Gobernador del Estado con la aprobación del Congreso del Estado, o en sus recesos, con la de la Diputación Permanente.

Ninguna licencia podrá exceder del término de dos años”.

Este se refiere respecto a los renuncias de los Magistrados en el cual es acertado exista el condado de que solo procedan por causas graves, pero es analizable el hecho que tenga que ser sometidas al Ejecutivo para saber si esta las acepta y de ser así las envía al consejo para ser su aprobación, las licencias que no excedan de noventa días son concedidas por el pleno del Tribunal pero si exceden es el Gobernador quien decide si las concede o no con aprobación del Congreso; en lo personal considero que este artículo tiene mucha relación con el artículo anterior, así mismo considero que el contenido de este artículo pudo haberse ubicado en el artículo anterior, por estar relacionado.

2.1.9.- ARTICULO 89.

Este numeral que se revisa a continuación es la base legal de lo que hoy conocemos como Carrera Judicial, pero también es de los que le dan fortaleza al principio de Independencia Judicial.

En sus términos el **Artículo 89** señala: “Los nombramientos de los Magistrados y Jueces del Poder Judicial del Estado, serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica, de acuerdo al procedimiento establecido por esta Constitución y en la Ley Orgánica respectiva”.

En este numeral tiene su base fundamental en lo que se llama la carrera Judicial, en el que se le da preferencia a quienes por su servicios, con eficacia Profesional, y probidad y dentro de la Administración de Justicia son lo que deban cubrir el cargo de Magistrados y Juez. Se tiene que reconocer que en este reglón con motivo de la integración del Consejo de la Judicatura, ha tenido un gran avance en nuestro Estado, porque ha cambiado la forma de designación de los jueces, secretario de

acuerdos y notificadores, ya no en la forma tradicional, que eran juez el amigo del Magistrado, sobre todo si era el presidente, o ingresaba un profesionista al poder judicial inmediatamente como Secretario de acuerdos sin haber sido notificador antes, no importaba si era una persona proba o no, si era eficiente, baya no importaba si era un profesionista idónea para el cargo ya sea para juez, secretario o notificador, simplemente se le daba el nombramiento, por su cercanía con el presidente o un Magistrado, por ser el ahijado, el hijo del compadre, o porque era familiar del un funcionario de alto nivel del Poder Ejecutivo o de un Diputado, quedando evidenciado la independencia del Poder Judicial, prácticamente no había independencia, era nula, razón por lo cual si observamos con acierto la forma actual como se designan a los jueces, secretarios y notificadores, por consecuencia poco a poco se ha ido ganando la confianza en la Carrera Judicial, en el que por el sistema que se ha puesto en marcha, se ha logrado que salgan elegidos las personas mas idóneas, con el perfil adecuado para el cargo, aunque no ha dejado de sorprender algunos nombramientos o designaciones, que han dejado en tela de dudas, la elección, pero en general ha convencido mejor.

Hasta el momento el procedimiento de designación, que no convence es el de la elección de Magistrado, en mi particular punto de vista considero que es necesario se establezca un nuevo mecanismo, ya que se observa una evidente injerencia de poderes, trae como consecuencia que sea muy criticable la Independencia Judicial, en razón de que no llegan a este cargo la mayoría de las veces las personas más idóneas, es decir que deberás sean personas que se lo merezcan por su eficiencia y probidad, en la administraciones justicia, ya que comúnmente ingresan profesionales externos, que no tiene Carrera Judicial, y muy pocas veces se toma en cuenta primeramente a los funcionarios judiciales, se da entender que no existen funcionarios con esa característica de distinción de haberse desempeñado con eficiencia y probidad, y por consecuencia ingresan mas profesionistas externos, los cuales rara vez son los más idóneos, porque en la terna se eligen a los profesionista que se les debe un favor al grupo político al que pertenecen o simplemente porque

son amigos del Gobernador, cuantas veces no hemos escuchado que llega el que es su compadre, no importando de verdad si se lo merece por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica. Vemos con tristeza como entre el poder ejecutivo y el Legislativo son los que tiene mano en este proceso uno que propone y otro que se encarga de aprobar y de designar de entre las ternas que le remite el Ejecutivo, se escucha las discusiones, se sabe debajo de la meza las negociaciones, entre los del partido del gobernante en el poder con otro de los partidos que es el segundo en posición política por su número de diputados que tienen, pero insisto no llega el profesionista más destacado honorable, que tenga el perfil, por lo que en este aspecto considero que la independencia judicial esta debilitada, en el Estado de Nayarit, y otros Estados que tienen el mismo mecanismo de designación.

2.1.10.- ARTICULO 90.

Este artículo se refiere a las prohibiciones que tienen los Magistrados, jueces, secretarios de acuerdos y Consejeros, para desempeñar otro empleo.

En sus términos el **Artículo 90** señala: "Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces y Secretarios, así como los Consejeros de la Judicatura, en ejercicio, no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, del Estado, Municipios o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

Quienes hubieren ocupado el cargo de Magistrados o Consejeros no podrán, dentro del año siguiente a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado, excepto tratándose de negocios propios, de su cónyuge y sus descendientes.

Durante dicho plazo, las personas que se hayan desempeñado como Magistrados, salvo que lo hubieren hecho con el carácter de Supernumerarios, no podrán ocupar los cargos señalados en la fracción VI del artículo 82 de esta Constitución.

Los impedimentos de este artículo serán aplicables a los funcionarios judiciales que gocen de licencia.

La infracción a lo previsto en los párrafos anteriores, será sancionada con la pérdida del respectivo cargo dentro del Poder Judicial del Estado, así como de las prestaciones y beneficios que en lo sucesivo correspondan por el mismo, independientemente de las demás sanciones que las leyes prevean”.

Como se advierte este artículo refiere prohibiciones, para los Magistrados jueces, secretarios y Consejeros, para efectos que no tengan doble trabajo, que por la mañana laboren en el Poder Judicial y que por las tardes en otra oficina pública, para efectos de que no desvíen su atención en sus labores jurisdiccionales, se apliquen cien por ciento a este, salvo los cargos no remunerados como son las asociaciones científicas, docentes, literarias, o de beneficencia, en esta parte última en la mayoría de los Estados de la República contemplan lo anterior, sin embargo no existe la prohibición de que sea remunerada.

Considero acertado lo contemplado en el segundo párrafo que exista la prohibición tanto para los magistrados y consejeros que no se les permita durante el año siguiente de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante el Poder Judicial del Estado, exceptuándose que sean negocios propios, de su cónyuge y descendientes, en razón de que pueden ejercer influencias con el personal de los Juzgados o magistrados, para que cierto juicio se resuelva a su favor, más aun si el negocio se encuentra, con un Juez agradecido, por el apoyo que le brindo para su ingreso, se preste a tramitar un proceso que puede ser viciado, favoreciéndole al ex funcionario. Esto desde luego que sería desventajoso para la otra parte, lo que evidenciaría la independencia judicial con la que se deben dirigir los titulares de los Juzgados, además no tiene la necesidad de litigar ya que por un año después de su retiro, tiene los Magistrados un haber por su retiro, por lo que la medida no es injusta. Así mismo tiene la prohibición que durante ese año de su retiro, no puede ser Diputado, secretario de despacho ni Procurador de Justicia.

Considero que es en razón de que seguiría con la injerencia dentro del Poder Judicial, lo que se trata de evitar.

Lo que no se me hace claro es lo establecido en el ante penúltimo párrafo en el que dice que la disposición de este artículo también es aplicable a los funcionarios judiciales que gocen con licencia, creo que debe de decir específicamente, Magistrado, en virtud de que económicamente no se encuentra en la misma posición, los jueces, secretarios de acuerdos o consejeros. De todo lo anterior por desobedecer sería la pérdida del cargo, así como de las prestaciones y beneficios que le correspondan.

2.1.11.- ARTICULO 91.

Finalmente toca comentar del último artículo que corresponde al capítulo del Poder Judicial, que considero un artículo que está demás porque podía haberse incluido este párrafo en otro artículo relacionado.

En sus términos el **Artículo 91** señala: "Las competencias, modo de suplir las faltas y obligaciones de los Magistrados, Jueces y demás Servidores Públicos y empleados del Poder Judicial, serán determinadas por la Ley Orgánica ajustada a lo previsto por esta Constitución".

Este artículo remite a la Ley Orgánica del Poder Judicial, la que refiere que contemplara, las competencias, modo de suplir las faltas y obligaciones de los Magistrados, Jueces y demás servidores públicos y empleados, misma que estarán determinadas en esta ley secundaria.

Estos son los diez artículos que tiene su base el Poder Judicial de Nayarit, los cuales fueron analizados uno por uno, lo que nos permite opinar al respecto tal como lo hicimos en cada numeral, y que a continuación es necesario darle una revisada a la Ley Orgánica, por así estar derivada, en el que se supone que se encuentra mayormente regulada y clarificados los puntos que pudiera ser ambiguos en estos preceptos constitucionales.

2.2.- El Poder Judicial de Nayarit en la Ley Orgánica.

Con motivo de las reformas de la Constitución Local en 1995 dio origen a que se creara una nueva Ley Orgánica quedando Abrogada la del veintiocho de diciembre de 1988 mediante decreto número 7196 en el que se regulo todos los Aspectos previstos en la Constitución. Respecto a esta ley se concreta su Estudio a los Artículos que interesan con motivo de la Investigación y nos referimos a los siguientes.

2.2.1.- Artículo 2

En relación a esto Para no ser tan repetitivos en los comentarios únicamente señalamos que se relaciona con el Artículo 81 de la Constitución local.

En sus términos el **Artículo 2** señala: "El Poder Judicial del Estado se integra por:

- I. El Tribunal Superior de Justicia.
- II. El Consejo de la Judicatura.
- III. Los Juzgados de Primera Instancia".

Como se desprende las obligaciones que refiere este dispositivo es la razón fundamental de ser del Poder Judicial, es decir al ejercer la función jurisdiccional, es para efectos de que se Administre Justicia que es aplicar la ley a los casos concretos que se le exponen al Juzgador de Primera y segunda Instancia. Y de aquí es que nace todo este aparato Administrativo desde luego costoso para el Estado pero indispensable, para garantizar la paz social. Así mismo encontramos la incorporación del Consejo de la Judicatura al Poder Judicial.

2.2.2.- ARTICULO 6.

Este numeral señala las obligaciones del Tribunal Superior de Justicia y Juez de Primera instancia, en el que tiene su base el principio de independencia judicial.

En sus términos el **Artículo 6** señala: "El Tribunal Superior de Justicia y los Juzgados de primera instancia tienen las siguientes obligaciones:

- I. Ejercer la función jurisdiccional en los términos de la competencia que les asigna esta Ley en su artículo tercero.
- II. Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes aplicables.
- III. Realizar las acciones necesarias para la plena ejecución de sus resoluciones y solicitar en su caso el apoyo de las autoridades federales, estatales y municipales.
- IV. Auxiliar a los órganos jurisdiccionales de la Federación y a las autoridades judiciales de los Estados, en los términos de las disposiciones legales relativas.
- V. Proporcionar a las autoridades competentes los datos e informes que soliciten cuando proceda conforme la ley.
- VI. Las demás que las leyes impongan".

Como se dijo al inicio de este numeral tiene su base el principio de Independencia Judicial, porque establece como obligaciones tanto a los magistrados del Tribunal como a los titulares de los juzgados, que deben de ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes aplicables y realizar las acciones necesarias para la plena ejecución de sus resoluciones, solicitando si es necesario el apoyo de las autoridades federales, estatales y municipales. Primeramente pareciera que estuviera obligando al juzgador a la no equivocación de la aplicación del procedimiento y de las sentencias que resuelva, sin embargo también lo percibo, que con independencia judicial, sin la injerencia del poder público, político o privado aplique la ley, se ajuste a ella, pues mientras así lo haga estará respaldado jurídicamente porque está cumpliendo a cabalidad. Así mismo debe hacer todo lo posible por que las resoluciones se cumplan, se ejecuten, no puede quedarse cruzados de manos una vez que emitió sus resoluciones y estas causaron

ejecutorias, sino debe buscar los mecanismos necesarios de que se cumplan, a lo cual también estará respaldados.

2.2.3.- ARTICULO 11.

Este Artículo se relaciona con el 81 y 83 constitucional el cual señala que el Tribunal de Justicia se compone de siete Magistrados numerarios y tres súper numerarios los cuales se nombran mediante ternas que el Ejecutivo pone Aprobación del congreso de la votación de dos Terceras partes de los Diputados presentes en la sesión.

En sus términos el **Artículo 11** señala: "El Tribunal Superior de Justicia residirá en la capital del Estado, estará integrado por siete Magistrados Numerarios y hasta tres Supernumerarios, quienes serán electos en la forma prevista por el Artículo 83 de la Constitución Política del Estado y funcionará en Pleno o en Salas".

Este numeral es la razón legal de que el asiento del Tribunal Superior de Justicia tenga se residencia en la capital del Estado, así mismo este artículo refiere que el Tribunal Superior de Justicia lo integra con siete magistrados, numerarios y tres supernumerarios, los cuales efectivamente de acuerdo a nuestra Constitución local, es el Gobernador quien hace las ternas y las remite al Congreso para su aprobación, previa comparecencia de los propuestos, para después designar el que tenga la votación de las dos terceras partes de los Diputados presentes en la sesión, como ya quedo también señalado en el tema anterior si no resuelve nada dentro de los treinta días el gobernador de la terna designa al magistrado, pero si es rechazada la terna, el Gobernador mandara la segunda y si es rechazada, entonces el gobernador de esa terna elige al magistrado. Quedando de manifiesto como se ha dicho la injerencia de poderes, en el cual el Poder Judicial en ningún momento participa al respecto, y simplemente se le impone los magistrados, sin importar si son idóneos o no, si tiene el perfil, se insiste es atentatorio al principio de independencia judicial.

2.2.4.- ARTICULO 12.

Este numeral refiere que la duración del cargo de magistrados son de 10 años, que se sustituirán Escalonadamente y que solo pueden ser removidos por faltas que amerite juicio de responsabilidad y a su retiro tendrá derecho a un año de percepciones y si no cumplen el periodo completo de los diez años el pago será proporcional.

En sus términos el **Artículo 12** señala: "Los Magistrados que integren el Tribunal Superior de Justicia durarán en su encargo 10 años y serán sustituidos de manera escalonada.

Solamente podrán ser removidos en los términos del Título Octavo de la Constitución Política del Estado y al vencimiento de su período tendrán derecho a un haber por retiro, que consistirá en el pago mensual íntegro de las percepciones que correspondan a los Magistrados en activo durante un año.

Cuando los Magistrados se retiren sin haber cumplido diez años en el ejercicio de su cargo, tendrán derecho a la remuneración a que se refiere el párrafo anterior de manera proporcional al tiempo de su desempeño".

Este numeral es uno de los artículos que juntamente con la Constitución local dan seguridad en cargo al Magistrado, pues cuando se elige es para diez años, luego entonces durante ese lapso no podrá ser destituido, ya que es forzoso que dure el tiempo por el que fue elegido, salvo que incurra en responsabilidad de los casos establecidos en el procedimiento de responsabilidad señalado por nuestra Constitución Local y su ley respectiva. Así mismo este precepto da seguridad económica al término de su periodo, ya que al estar impedidos para laborar dentro del año siguiente de su culminación, esta ordenado que debe recibir un haber por retiro en el cien por ciento de sus percepciones. En caso de fallecimiento de los Magistrados durante el ejercicio del cargo, o en el año en que perciba el haber por retiro, su cónyuge o concubina y sus hijos menores o incapaces tendrán derecho de manera proporcional a una pensión equivalente al cincuenta por ciento de la

remuneración mensual que en los términos de los dos párrafos anteriores debía corresponder al propio Magistrado, hasta en tanto prevalezca su condición.

2.2.5.- ARTICULO 20.

Aquí se establece que entre los magistrados del Pleno cada año nombraran al que figurara Por un año con el cargo de Presidente del Tribunal Superior de Justicia y esta sesión se lleva a cabo en el último día hábil del mes de septiembre de cada año. Y también se aprovecha para designar a los Presidentes de las salas.

En sus términos el **Artículo 20** señala: "El Presidente del Tribunal Superior de Justicia será uno de los magistrados numerarios y lo elegirá el Tribunal en Pleno por unanimidad o por mayoría de votos, durante la sesión que celebre el último día hábil del mes de septiembre de cada año. En la misma sesión el Pleno designará a los presidentes de las salas".

Este numeral fortalece al principio de independencia judicial, ya que claramente refiere que entre los magistrados en pleno cada año deben de elegir a su presidente, lo que quiere decir que es algo exclusivo de los magistrados, por lo cual no puede intervenir ni el poder Ejecutivo, ni el Legislativo, para efectos de querer proponer a uno de ellos, señalando que esto era muy común en el pasado por parte del Ejecutivo.

2.2.6.- ARTICULO 35.

Este Artículo como los subsecuentes se relaciona con el Dispositivo 85 constitucional. En el cual se establece y le otorga al Consejo de la Judicatura la Administración, vigilancia, Disciplina y carrera Judicial del Poder Judicial.

En sus términos este **Artículo 35** señala: "La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial del Estado, estará a cargo del Consejo de la Judicatura".

Esta institución se integro al Poder Judicial con motivo de la reforma de 1995, derivado de la introducción a nivel federal en la reforma de 1994, a nivel federal se dijo que era para efectos de ya no distraer a la corte de las cuestiones administrativas, y se avocara de lleno a lo jurisdiccional, y ese mismo razonamiento se dijo cuando se introdujo a nuestro Estado, en el Poder Judicial, para que los magistrados ya no se distrajeran de su función primordial y se concretaran a resolver las apelaciones, ya que los distraía mucho. Que desde luego si vino a fortalecer al poder judicial dándole mayor Independencia Judicial.

2.2.7.- ARTICULO 36.

Este menciona sobre la integración del consejo, uno que es el Presidente. Del Tribunal Superior de Justicia quien también es el del Consejo; dos magistrados que los elige el pleno de Magistrados y el Juez y el Secretario son asignados por insaculación que también lo lleva acabo el Pleno.

En sus términos el Artículo 36 señala: "El Consejo de la Judicatura se integra por:

- I. Un Presidente que será el del Tribunal Superior de Justicia.
- II. Dos magistrados electos por el Pleno del Tribunal, preferentemente uno por cada sala.
- III. Un Juez y un Secretario que serán asignados por insaculación, quienes deberán cumplir con los requisitos previstos en el artículo 82 de la Constitución Política del Estado. La insaculación será hecha por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia".

Este numeral pone de manifestó la fortaleza de la Independencia Judicial en el Consejo de la Judicatura, pues como se observa sus integrantes son exclusivamente funcionarios del Poder Judicial, no existe consejeros nombrados por el Ejecutivo ni el Legislativo, tampoco de la sociedad civil, en esto último se ha estado analizando la posibilidad de ciudadanizar el Consejo.

2.2.8.- ARTICULO 37.

Este artículo refiere el tiempo que duraran en el cargo los Consejeros.

En sus términos el **Artículo 37** señala: "Salvo el Presidente del Consejo de la Judicatura, los demás consejeros durarán en su encargo cinco años, serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser nombrados para un nuevo período; los cargos serán compatibles únicamente cuando los consejeros se encuentren en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales que dieron origen a su nombramiento a cuya separación del cargo se hará nueva asignación".

Aquí se establece que los Consejeros duraran en su encargo cinco años a excepción del Presidente del Consejo que está sujeto mientras dure como Presidente del Tribunal Superior de Justicia. Estos también son sustituidos de manera Escalonada.

2.2.9.- ARTICULO 46.

Este artículo señala cuales son las atribuciones del Consejo de la Judicatura

En sus términos el **ARTÍCULO 46** señala: "Son atribuciones del Consejo de la Judicatura:

- I. Velar por la autonomía de los miembros del Poder Judicial, garantizando en todo momento su independencia, inviolabilidad e imparcialidad.
- II. Nombrar a propuesta de su Presidente, al Secretario General de Acuerdos, A los Secretarios De Acuerdos de las salas, Los Secretarios de Estudio Y Cuenta, Jueces, Secretarios de Acuerdos, Secretarios Ejecutores, Actuarios Notificadores que deban adscribirse al Tribunal, a las Salas o a los Juzgados.
- III. Aumentar o disminuir el número de Juzgados, determinar su organización y funcionamiento y asignar plazas de los Servidores públicos de la Administración de Justicia.
- IV. Determinar la adscripción de jueces, secretarios de acuerdos, secretarios ejecutores, Notificadores o actuarios y demás personal de los juzgados, dar curso a las renunciaciones que presenten y determinar la separación temporal o definitiva de éstos en los casos previstos por la ley.

- V. Tomar protesta a los servidores judiciales que le corresponda.
- VI. Recibir las renunciaciones de los miembros del Consejo, dando cuenta al Pleno del Tribunal Superior de Justicia para que éste resuelva lo conducente.
- VII. Imponer a los servidores públicos judiciales, previa garantía de audiencia y defensa, las sanciones que procedan conforme a la ley y que no estén encomendadas expresamente a otras autoridades.
- VIII. Suspender o destituir del servicio de sus cargos a los funcionarios judiciales que designen previa garantía de audiencia y defensa cuando a su juicio y comprobación de los hechos, hayan realizado actos de indisciplina, faltas graves o cuando incurran en la comisión de algún delito intencional, denunciando en su caso los hechos al Ministerio Público.
- IX. Otorgar estímulos y recompensas a los servidores públicos judiciales que se hayan destacado en el desempeño de su cargo.
- X. Autorizar en la última sesión de cada año, el calendario y el horario oficial de labores del Poder Judicial de la siguiente anualidad.
- XI. Conceder licencias a los funcionarios judiciales que designe y a los demás empleados de confianza hasta por tres meses con o sin goce de sueldo, y a los empleados sindicalizados de acuerdo a lo previsto en las disposiciones laborales aplicables.
- XII. Adoptar las providencias necesarias para el eficiente manejo administrativo del Poder Judicial.
- XIII. Elaborar el presupuesto del Poder Judicial remitiéndolo, por conducto de su Presidente, para su inclusión al Proyecto de Egresos del Estado. El Pleno del Tribunal podrá, en su caso, hacer las observaciones o recomendaciones que estime necesarias y fundadas para el buen despacho de la administración de justicia.
- XIV. Llevar el registro y seguimiento de la situación patrimonial de los servidores públicos del Poder Judicial en los términos previstos por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos al Servicio del Estado.
- XV. Reglamentar el funcionamiento del órgano que realice labores de compilación y sistematización de leyes, tesis y ejecutorias y jurisprudencia; así como de la estadística e informática, de las bibliotecas y el archivo general.
- XVI. Ejercer el presupuesto de egresos y el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia.

XVII. Promover permanentemente la capacitación y actualización de los servidores públicos del Poder Judicial.

XVIII. Supervisar que la aplicación y evaluación de los exámenes de oposición que se practiquen a los aspirantes de nuevo ingreso o para promoverse a cargos superiores, se hagan con imparcialidad, objetividad y rigor académico.

XIX. Cuidar el cumplimiento y efectividad de la carrera judicial.

XX. Asignar a sus comisiones la atención de los asuntos de su competencia.

XXI. Solicitar al Pleno del Tribunal Superior de Justicia la información y opiniones que requiera para el mejor desempeño de sus funciones.

XXII. Suspender en el cargo a los jueces, a solicitud de la Autoridad Judicial que conozca del procedimiento penal que se siga en su contra por delito intencional, siempre que a su juicio se reúnan los requisitos previstos en el artículo 16 Constitucional; en estos casos la resolución que se dicte deberá notificarse a la autoridad que la hubiere solicitado previa vista al Pleno del Tribunal.

La suspensión de los jueces por el Consejo de la Judicatura constituye un requisito de procedibilidad indispensable para la aprehensión y enjuiciamiento de éstos. El desacato a esta disposición, motivará la inmediata destitución del cargo al infractor.

XXIII. Resolver sobre las quejas administrativas y la responsabilidad de servidores públicos en los términos que disponga la ley, incluyendo aquéllas que se relacionan con la violación de los impedimentos previstos en el artículo 90 de la Constitución Política del Estado por parte de los miembros del Poder Judicial.

XXIV. Dictar las bases generales de organización y funcionamiento de sus órganos auxiliares.

XXV. Designar a propuesta del Presidente a los titulares de los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura, resolver sobre sus renunciaciones y licencias, removerlos libremente o suspenderlos en los términos que determinen las leyes o los acuerdos correspondientes presentando denuncias o querrelas en los casos que proceda.

XXVI. Emitir mediante acuerdos las bases para que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios y la contratación de obra que realice el Poder Judicial, en ejercicio de su presupuesto de egresos se ajuste a los criterios

contemplados en el artículo 133 de la Constitución Política del Estado y otros ordenamientos relativos.

XXVII. Dictar las disposiciones para el ingreso, estímulos, capacitación, ascensos y promociones por escalafón y remoción del personal administrativo del Poder Judicial.

XXVIII. Cambiar la residencia de los juzgados de primera instancia, previo informe al Pleno del Tribunal.

XXIX. Dictar las disposiciones administrativas para regular la distribución de los asuntos que deban conocer los juzgados de primera instancia, cuando en un mismo lugar haya varios.

XXX. Resolver los conflictos de trabajo suscitados entre el Poder Judicial y sus servidores públicos.

XXXI. Convocar periódicamente a reuniones estatales o regionales de jueces, secretarios de acuerdos, secretarios ejecutores, notificadores o actuarios y demás personal al servicio del Poder Judicial, para fines de capacitación o evaluación sobre el funcionamiento de éste y proponer las medidas pertinentes para mejorarlo.

XXXII. Apercibir, amonestar e imponer multas en favor del fondo auxiliar del Poder Judicial hasta por ciento ochenta días del importe del salario mínimo general vigente en el Estado al día de la comisión de la falta, a las personas que faltaren al respeto a algún órgano o miembro del Poder Judicial en las promociones que hagan ante el Consejo de Judicatura.

XXXIII. Autorizar durante el mes de febrero de cada año las listas de las personas que deban ejercer cargos de síndicos, interventores, albaceas, depositarios judiciales, peritos, tutores, curadores, intérpretes y otros auxiliares de la administración de justicia.

XXXIV. Coordinar y supervisar el funcionamiento de los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura.

XXXV. Nombrar a los servidores públicos que sean necesarios para el mejor funcionamiento de los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura y acordar lo relativo a sus ascensos, licencias, remociones y renunciaciones.

XXXVI. Fijar los períodos vacacionales de los servidores públicos del Poder Judicial, con excepción de los adscritos al Tribunal Superior de Justicia.

XXXVII. Administrar y conservar los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial.

XXXVIII. Fijar las bases para la planeación, organización, ejecución, dirección y control para el desarrollo del Poder Judicial.

XXXIX. Realizar visitas ordinarias y extraordinarias a los juzgados, integrar comités de investigación cuando estime que se ha cometido una falta grave o cuando así lo solicite el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, sin perjuicio de las facultades que correspondan a la de los órganos auxiliares del propio Consejo de la Judicatura.

XL. Tomar las medidas que exijan el buen servicio y la disciplina en los juzgados, así como en los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura.

XLI. Dictar las disposiciones necesarias para la recepción, control, preservación y destino de los bienes consignados y puestos a disposición del Poder Judicial.

XLII. Desempeñar cualquier otra función que la ley encomiende al Consejo de la Judicatura”.

En este Artículo encontramos cuarenta y dos Atribuciones que se le conceden al Consejo de la Judicatura, mismas que antes de la Reforma del 1995, las ejercía el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y que hoy Prácticamente se dedican a las cuestiones Jurisdiccionales, en el que no existe distracción para las tareas Administrativas. Si lo vemos desde este Aspecto es una de las cosas buenas que nos trajo esta Institución porque los magistrados no tienen ya que perder su tiempo para estar reuniéndose en Pleno y tomar decisiones respecto a la administración, vigilancia, disciplina y carrera Judicial, encontramos que en el ámbito jurisdiccional ha permitido que los magistrados se involucren de lleno y se ve reflejado en el número de tocas que se resuelven a diario en el que se trata en todo lo posible de abatir el rezago. Aunque se diga y se critique que al que al instituirse el Consejo de la Judicatura se incremento el aparato burocrático.

Pero se ha visto grandes avances se ha logrado darle más autonomía al Poder Judicial. Se ha tenido el mejor cuidado en el nombramiento, adscripción de los servidores Públicos, esta al cuidado de integrar Juzgados donde lo amerite por cúmulo de trabajo; es el encargado de imponer sanciones a los servidores públicos previa garantía de audiencia, así como darle estímulos al Funcionario Judicial que se destaque en su desempeño, la elaboración del Presupuesto también es el Consejo quien lo remite por conducto del Presidente para que este a su vez lo remita

al Ejecutivo y este a su vez al Legislativo para su aprobación. Por consecuencia el aprobado ejercerlo junto con el fondo auxiliar. Promueve permanentemente la capacitación y Actualización de los servidores Públicos Supervisa la Aplicación y evaluación de exámenes de oposición los cuales llegan hasta los que pretenden ser Jueces; debe cuidar que se cumpla de manera efectiva la Carrera Judicial. Estas atribuciones que se han mencionado son las más importantes y unas de que establece este Artículo.

2.2.10.- ARTICULO 50.

Este Dispositivo se comenta porque aquí se advierte que dentro de los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura en la fracción Tercera se encuentra la Secretaria de la Carrera Judicial y que se relaciona con lo previsto en el Artículo 85 de nuestra Constitución local en el que se pretende de que el funcionario público, atreves de su experiencia, cursos teóricos y talleres escale de acuerdo a sus Facultades y dedicación.

En sus términos el **Artículo 50** señala: "Son órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura:

I. La Secretaría de Acuerdos.

II. La Secretaría de Administración.

III. La Secretaría de la Carrera Judicial.

IV. La Secretaría de la Visitaduría.

V. Aquellos que el propio Consejo estime necesarios y lo permita el presupuesto".

La Secretaria de la Carrera Judicial desde que se instituyo fue con la finalidad de fortalecer la Independencia Judicial, pues esta mediante reglas establecidas permitiría que ingresaran y ascendieran a los cargos judiciales las personas más idóneas, las que tengan el perfil, la preparación y sobre todo que demuestren conocimientos claros y bastantes en el área que pretenden ocupar, mediante este procedimiento se ha evitado de que funcionarios de otro ente público o particulares

quieran recomendar a sus familia o amistades ya que se busca la mayor transparencia, en la aplicación de exámenes.

2.2.11.- ARTÍCULO 55.

Este precepto señala cuales son las funciones de la Secretaria de la Carrera Judicial.

En sus términos el **Artículo 55** señala: "Son funciones de la Secretaría de la Carrera Judicial:

I. Coordinar la selección de servidores públicos conforme a las necesidades de la administración de justicia.

II. Practicar los exámenes de oposición a los aspirantes de nuevo ingreso así como a los que pretendan promoverse a cargos superiores, previa convocatoria que al efecto expida el Consejo de la Judicatura.

III. Vigilar el cumplimiento y efectividad de la carrera judicial en los términos de su reglamento.

IV. Proponer al Pleno del Consejo estímulos y recompensas a los servidores públicos judiciales que se hayan destacado en el desempeño de sus cargos.

V. Promover y programar eventos académicos tales como seminarios, cursos, conferencias, talleres así como cursos de postgrado mediante convenios con instituciones académicas para actualizar y profundizar los conocimientos respecto del orden jurídico, la doctrina y la jurisprudencia, y desarrollar el conocimiento teórico-práctico de los trámites, diligencias y actuaciones que formen parte de los procedimientos y asuntos de la competencia del Poder Judicial.

VI. Editar y distribuir semestralmente la revista jurídica y diariamente el boletín judicial.

VII. Compilar leyes, tesis, ejecutorias y jurisprudencia.

VIII. Coordinar y vigilar el funcionamiento de las bibliotecas del Poder Judicial.

IX. Llevar registro de la estadística e informática del Poder Judicial para proponer medidas de planeación, organización, ejecución, dirección y control para el desarrollo del Poder Judicial.

X. Las demás que le asigne esta Ley, su reglamento y el Presidente del Consejo".

Aquí encontramos establecidas las Funciones de la Secretaria de la Carrera Judicial, enumeradas en diez fracciones, la cual considero esencial o fundamental el que se encargue de velar por el cumplimiento y efectividad de la carrera Judicial, a efecto de que se respeten los derechos de los funcionarios Judiciales que ponen todo su profesionalismo honorabilidad y efectividad para que en el futuro sean tomados en cuenta para un ascenso y no vean truncada sus aspiraciones, cuando observen que se asignan a puestos a personas que recién ingresan y saltan escalones. Vuelvo a insistir esto ha ido cambiando para bien desde luego cuando se integro el Consejo de la Judicatura, pero es necesario que los integrantes del Consejo le pongan voluntad política para buscar que esto se respete plenamente y el Secretario de la carrera para Justificar su permanencia debe ser firmes para que tenga gran efectividad esta secretaria.

También tiene la función de coordinar la selección de servidores públicos, practicar examen de oposición a los aspirantes de nuevo ingreso y a los que aspiren ascender; promover estímulos y programar eventos académicos como seminarios, conferencias, talleres, cursos, Postgrado para profundizar en el estudio Jurídico; respecto a esto último dada la situación económica del reducido presupuesto del Poder Judicial, es difícil que llegue a programar postgrados exclusivos en administración de justicia, hace cuatro años aproximadamente fue posible realizar un posgrado pero fue mediante la Universidad, y el Consejo de la Judicatura otorgo becas del cien y cincuenta por ciento.

2.2.12.- ARTICULO 76.

Este Artículo se relaciona con el numeral 82 Constitucional local, que señala los requisitos para ser magistrados.

En sus términos el Artículo 76 señala: "Para ser electo magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado se necesita:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de la elección.
- III. Poseer al día de la elección, con antigüedad mínima de diez años título profesional de licenciado en derecho expedido por autoridad o institución legalmente autorizada para ello.
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena.
- V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la elección.
- VI. No haber sido secretario del Despacho del Poder Ejecutivo, Procurador General de Justicia o Diputado local, durante el año previo al día de la elección”.

Como se advierte este artículo señala los requisitos para ser magistrados, mismo que se comento en el en tema anterior, del análisis de la Constitución local donde advertimos que no señala como requisito el someterse a un examen de oposición, es decir de conocimientos teóricos, practico, oral y psicológico, sino únicamente los profesionistas propuestos realizan una pasarela ante los Diputados donde exponen el porqué quieren ser diputados y de ahí ellos eligen, sin previo requisito de un examen exhaustivo de conocimientos, de ahí en fuera los requisitos establecidos, no hay comentario alguno ya que como se señalo parecen que están correctos adecuados, y que encierran cada uno un porqué de exigirse dichos requisitos.

2.2.13.- ARTICULO 77.

Este artículo tiene relación con el precepto 83 el cual señala el procedimiento para la designación de los magistrados, que es considerado atentatorio al principio de independencia judicial.

En sus términos el Artículo 77 señala: "Para elegir a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Gobernador del Estado someterá una terna a consideración de la Cámara de Diputados, la cual, previa comparecencia de las personas propuestas elegirá al magistrado

que deba cubrir la vacante. La elección se hará por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión, dentro del improrrogable término de treinta días, si el Congreso no resolviere dentro de ese plazo, ocupará el cargo de magistrado la persona que, dentro de dicha terna designe el Gobernador del Estado.

Si la Legislatura rechaza la totalidad de la terna propuesta, el Gobernador del Estado someterá a su consideración una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de esa terna designe el Gobernador del Estado.

Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia son inviolables por las opiniones que emitan en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas".

Como se señaló al principio de este numeral se sostiene que este procedimiento actual de designación de magistrados es atentatorio al principio de independencia Judicial, en virtud de que de la redacción en ningún momento se advierta la mínima injerencia que tenga el Poder Judicial, en la designación de los magistrados, que es nada mas el propio Gobernador que tiene esa facultad de formar las ternas para remitirlas al Congreso para su aprobación, que ni siquiera por debajo de la meza nos damos cuenta que el ejecutivo, le pida opinión al presidente del Tribunal de las personas que tiene pensado poner en las ternas, que el Poder Legislativo, tiene que revisar los profesionista enviados en la terna, hacer que realizan una pasarela ante los Diputados, para luego aceptarla o rechazarla, si el congreso no llegare a resolver nada dentro del término improrrogable de treinta días, el Gobernador tiene la facultad de entre esa terna designar al magistrado, que si es rechazada tiene que mandar una segunda terna y que si se vuelve a rechaza entonces el Gobernador tiene facultada de desinara al que el decida dentro de esa terna. Con lo anterior legalmente la ley permite que sean nomas el propio Poder Ejecutivo y Legislativo quienes deciden al respecto, flagrante violación a la independencia Judicial, que mediante ello no interesa si el profesionista propuesto es el idóneo para ocupar el cargo, si tiene el perfil, si tiene los conocimientos básicos de las tareas que tiene que

cumplir dentro del Poder Judicial, pues ya entrando únicamente se preocupan por tener unos buenos proyectistas y creen que con eso subsanan sus deficiencias. El Último párrafo de este numeral le da garantía de seguridad jurídica en el cargo al magistrado, en virtud de que lo blinda de ser reconvenido por las opiniones que emitan en el desempeño del su cargo, pues son inviolables.

2.2.14.- ARTICULO 78.

Este precepto señala las prohibiciones que tiene el servidor público que adquiere desde el momento que entra a trabajar dentro del Poder Judicial, exclusivamente a los magistrados, jueces, consejeros y secretarios de acuerdos.

En sus términos el **Artículo 78** señala: "Los servidores judiciales están impedidos para el ejercicio de la profesión de licenciado en derecho, por sí o por interposita persona, a excepción de la defensa de causas propias, de su cónyuge y descendientes.

Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los jueces y secretarios, así como los Consejeros de la Judicatura, en ejercicio, no podrán en ningún caso aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, del Estado, Municipio o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia".

Como se desprende de la Redacción de este Dispositivo señala dos restricciones a los servidores Judiciales, el Primero que se encuentran impedidos para ejercer la Profesión de abogados, en el que solamente cuando se refieran a causa propias, de su cónyuge y descendientes. El segundo es que no pueden desempeñar otro empleo Federal Estatal o Municipal o de Particular salvo que se trate de Asociaciones Científicas, docentes, literarias o de beneficencias no reenumerados.

2.2.15.- ARTICULO 88.

Como se advierte este artículo refiere el escalafón de los servidores públicos, desde notificador hasta juez.

En sus términos el **Artículo 88** señala: "Para obtener un ascenso, se dará preferencia a quienes además de reunir los requisitos legales para ocuparlo, demuestren tener méritos para ello en los cargos siguientes:

- I. Actuario o notificador de juzgado de primera instancia.
- II. Actuario o notificador del Tribunal Superior de Justicia.
- III. Secretario de juzgado de primera instancia.
- IV. Secretario de estudio y cuenta del Tribunal Superior de Justicia.
- V. Secretario de acuerdos de las salas del Tribunal Superior de Justicia.
- VI. Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia.
- VII. Juez de primera instancia".

Aquí se señalan los diferentes cargos que contempla la carrera Judicial que inicia de Menor a mayor que inicia de Notificador y llega hasta Juez de Primer Instancia, en el que se sostiene que se encuentra incompleto porque debería de llegar hasta Magistrado, pero mientras subsista la actual forma de designación de magistrado es muy poco difícil que se llegue a incorporar una fracción más que bien de siendo la de magistrado. Lo cual vendría a fortalecer el principio de independencia judicial respecto a la seguridad en el cargo, permanencia e idoneidad.

2.2.16.- ARTICULO 89.

Este artículo es el fundamento de los exámenes de oposición para ingresar o para ascender.

En sus términos el Artículo 89 establece: "Procederá la aplicación de exámenes de oposición:

- I. Para ingresar al servicio público judicial.
- II. Para obtener un ascenso cuando exista una vacante".

Como se observa este regula la aplicación de exámenes de oposición tanto Para ingresar al servicio público judicial, como los que ya se encuentran laborando y pretendan ascender a una vacante.

Se concluye el análisis del Poder Judicial en la Constitución Local, y en la Ley Orgánica, de donde se desprende de la primera que se encuentra regulado en diez artículos, donde señala claramente que el Poder Judicial se deposita para su ejercicio en el Tribunal Superior de Justicia, en el Consejo de la Judicatura y en Juzgados de Primera Instancia. Que el tribunal se integra por siete magistrados, los cuales duran en su encargo diez años, mismos que escalonadamente se van eligiendo, que cada año los magistrados en pleno designan o ratifican a su presidente, en cuanto a los requisitos son los mismos que establece las Constitución Federal de la República, ya que así está regulado por el artículo 116 fracción III de nuestra carta fundamental, que el procedimiento que hasta hoy ha imperado para la designación de magistrados es la que está establecido en el artículo 83 de nuestra Constitución local, en donde es el Gobernador quien manda las ternas al Congreso para que previo análisis y comparecencia de los propuestos, con el voto las dos terceras de los Diputados presentes en la sesión se designe al magistrado, sino se dice nada dentro del término improrrogable de treinta días entonces el gobernador de la terna desinara al magistrado; si se rechaza el gobernador debe mandar una segunda terna y de ser rechazada nuevamente entonces el gobernador de la terna eligiera quien será el presidente. Dejando establecido que el Poder Judicial lo interviene en este momento, lo que es contradictorio ya que se trata de incorporar profesionistas dentro de este Poder por lo cual si debería tener participación, para que pugnara que los que pretendan el cargo sean, personas verdaderamente idóneos para el cargo que tengan el perfil, lo anterior para garantizar el principio de la Independencia Judicial.

Este capítulo si garantiza la seguridad tanto económica como en el cargo, ya que encontramos que está establecido, que durante su encargo las remuneraciones de

los Magistrados, jueces y de mas funcionarios judiciales un pueden ser disminuidas, así mismo también está bien establecido que una vez elegido Magistrado o Juez, en el caso de los magistrados una vez electos no podrán ser separados de su en cargo salvo que incurra en responsabilidad, así mismo no puede ser sancionados por sus opiniones en el ejerció de su función, ya que el magistrado y juez establecen sus criterios de interpretación en los casos concretos que les toca resolver y son los recursos o los amparos lo que pone de manifiesto si incurrió en equivocación y lo mismo sucede con el Juez a excepción de que el Juez una vez designado es inamovible salvo que también incurra en responsabilidad.

Quedo plenamente precisado que con motivo de las reformas a la Constitución Federal, en consecuencia a ello también se reformo nuestra Constitución local, incorporándose el Consejo de la Judicatura, que es el que actualmente se encarga de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, que vino a fortalecer la independecia judicial, ya que primeramente sus miembros son únicamente exclusivos del Poder Judicial, desde su incorporación si se ha notado un crecimiento en todos los aspectos, sobre todo mayor preparación de sus funcionarios mediante la incorporación de la Carrera Judicial, la que se ha encargado de buscar que los jueces, secretarios de acuerdos y notificadores sean las personas más idóneas con el perfil para ocupar el cargo.

Que al igual que la Constitución local, encontramos regulado mediante su ley secundaria llamada Ley Orgánica, en donde únicamente nos dedicamos a revisar los artículos que se relacionan con los preceptos de la Constitución Local, en el que efectivamente lo encontramos regulado un poco más claro, aunque parece una repetición sin embargo así lo amerito por su semejanza.

CAPÍTULO 3

DERECHO COMPARADO NACIONAL

En esta parte analizaremos las Constituciones de cada uno de los Estados de la República únicamente en lo respecta en cuanto al capítulo del Poder Judicial así como sus respectivas Leyes Orgánicas de este Poder de lo cual lo haremos en su orden alfabético, del que se revisara como se encuentran estructurados o conformados en relación al Poder Judicial de Nayarit.

3.1.-Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

En esta Constitución encontramos que se encuentra el Poder Judicial regulado en los Artículos 51 al 58 en el que encontramos que el Poder Judicial se conforma por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el Tribunal de lo contencioso Administrativo, los Juzgados de Primera Instancia y Mixtos menores, un Tribunal Local Electoral y el Consejo de la Judicatura. Se integra el Supremo Tribunal por siete Magistrados numerarios y siete supernumerarios, esto en Pleno eligen al Presidente quien dura en el cargo cuatro años y no puede reelegirse. En cuanto a los requisitos para ser magistrados son similares a lo del Estado de Nayarit.

Los Magistrados del Supremo Tribunal y del Electoral son propuestos por el Consejo de la Judicatura Estatal en el que propone cinco candidatos al Gobernador del Estado y éste a su vez entre las propuestas formula una terna, para enviarla al Congreso del Estado para que se designe a un Magistrado con la aprobación de la mayoría de los asistentes; solo los Magistrados del Tribunal Electoral son electos por mayoría calificada y si no se logra se hace por insaculación. El Congreso tiene un término de siete días hábiles a partir de que se sometió la terna por el Ejecutivo y si no resuelven nada al respecto, el derecho lo ejerce el ejecutivo quien nombra al Magistrado y lo comunicará al Consejo de la Judicatura. Si el Congreso dentro de los siete días hábiles rechaza la terna que le propuso el ejecutivo éste propondrá una nueva y el Congreso debe elegir al Magistrado en un término de cinco días hábiles.

El Consejo de la Judicatura se integra por siete miembros en el que uno de sus miembros lo es el Presidente del Supremo Tribunal quien también será del Consejo, uno será nombrado por los Jueces de Primera Instancia del Ramo Penal, otro entre los mismos Jueces, dos nombrados por el Congreso del Estado y dos nombrados por el Ejecutivo Estatal, con duración en el cargo de tres años y deben ser sustituidos de manera escalonada a excepción del Presidente, que es mientras dure en el cargo de Presidente del Supremo Tribunal. El Consejo coadyuva en la elaboración del presupuesto de egresos del Poder Judicial del Estado.

Los Magistrados duran en su encargo quince años y no pueden ser nombrados para un nuevo periodo y a su vencimiento tienen derecho a un haber por retiro y durante dos años se encuentran impedidos para actuar como Abogados patronos o Representantes en todo tipo de procedimiento. Los Jueces durarán diez años en su encargo y dependiendo el resultado de la evaluación podrán ser ascendidos.

La Ley Orgánica del Poder Judicial señala todos estos puntos tratados por la Constitución Local precisando los requisitos para ingresar, la formación y permanencia, así como las facultades y obligaciones, más aún respecto la evaluación que lleva a cabo para ratificar el ascenso de los Jueces en la Carrera Judicial.

Del análisis de esta constitución en el capítulo del Poder Judicial, encontramos que dentro de este poder se encuentra además del Supremo Tribunal de Justicia, Juzgados de Primera Instancia, y Juzgados Mixtos Menores, encontramos al Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tribunal Local Electoral. Que al igual que nuestro Estado el Supremo Tribunal de Justicia tiene siete magistrados numerarios, en pleno eligen a su presidente para cuatro años, sin derecho a reelección, lo que considero más sano y productivo, a diferencia de la entidad que es cada año, el cual resulta muy desgastante, otro hecho que llama la atención es que los magistrados son propuestos por el Consejo de la Judicatura, el cual le remite la propuesta de cinco profesionistas, al Gobernador y de esta integra la terna y la remite al Congreso, los que tiene siete días hábiles para elegir, si no lo hacen el Gobernador lo elige y le

notifica al Consejo, si el Congreso rechaza la terna el Gobernador le vuelve a proponer otra y el Congreso tiene Cinco días hábiles para elegir al Magistrado.

Como se advierte es un procedimiento diferente al de nuestra Entidad, aunque es el Gobernador el que hace la propuesta, sin embargo el Poder Judicial vía Consejo de la Judicatura, si interviene, pues le manda la propuesta al Gobernador, para que de esta forme la terna, además si el Congreso no lo designa en el termino el Gobernador lo elige llamando la atención que le informa, al consejo, considerando que mediante ello se observa en este rubro un fortalecimiento al principio de Independencia Judicial.

Se advierte que a diferencia que en el poder Judicial de Nayarit en este Poder son siete los consejeros, uno que es el presidente del Supremo Tribunal, dos jueces, dos son nombrados por el Congreso y dos por el Ejecutivo Estatal, los consejeros únicamente duran tres años, lo que considero que es poco que debería de ser por cinco años. Lo que llama también la atención que en el Estado que se analizan los magistrados duran él en el cargo quince años, sin derecho a reelección, lo que considero que puede ser acertado cuando, es un magistrado con mucho profesionalismo, honorable que en materia jurisdiccional y administrativo aporta constantemente, pero puede ser un error si el magistrado electo para quince años, no es muy profesional, no es honorable, y lejos de aportar entorpece los avances del Poder Judicial, por lo cual considero que si es necesario que el Poder Judicial, participe activamente en la designación de magistrados, mas en estos casos que por el tiempo de duración se debe buscar que sean los mas idóneos.

3.2.-Constitución Política del Estado de Baja California.

Dentro del capítulo del Poder Judicial, está establecido en los artículos 51 al 58 y en su primer artículo, refiere que el poder judicial debe aplicar la ley con plena independencia refiere que éste se ejerce por el Tribunal Superior de Justicia, Tribunal de Justicia Electoral, Juzgados de Primera Instancia; Juzgado de Paz y Jurados, y Consejo de la Judicatura. El

Tribunal Superior de Justicia se integra por trece Magistrados numerarios y tres supernumerarios y el Pleno designa entre sus miembros quien será el Presidente por un año y podrá ser reelecto. En el cargo todos los Magistrados durarán seis años y no podrán ser ratificados.

Referente a los nombramientos se establece una forma muy peculiar diversa a todos los Estados, en el que el Consejo de la Judicatura aplica un examen de oposición a los aspirantes a Magistrados y de los aprobados se formara la lista para que el Presidente del Tribunal de Justicia la remita al Congreso del Estado, esto debe hacerse seis meses antes que concluya el periodo de los Magistrados, y por los votos de las dos terceras partes se realizan los nombramientos.

Al Consejo de la Judicatura le corresponde la Vigilancia, Administración, Supervisión y Disciplina del Poder Judicial a excepción de Magistrados y Jueces. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia, también lo será del Consejo de la Judicatura, se integra por siete miembros siendo Consejero el Presidente del Tribunal Superior de Justicia Electoral, un Magistrado del Tribunal Superior y un Juez de Primera Instancia electos por insaculación; tres Consejeros elegidos por el Congreso del Estado por mayoría calificada. El tiempo de duración del cargo es de cinco años y no pueden ser reelegidos. El Consejo elabora el presupuesto global del Poder Judicial y lo remite para que se incluya en el presupuesto de egresos del Estado, no pueden aceptar cargos u otro empleo ante la Federación, Estado o Municipales, ni de particulares a excepción cuando se trate de la docencia, o asociaciones científicas, literarias o de beneficencia, no se señala que no sean remunerados.

Toco lo antes relatado se establece en los artículos 57, 58, 64, 65 y 66 de la Constitución local y se relacionan y regulan más ampliamente en la Ley Orgánica y especialmente en los artículos 21, 23, 155, 156, 157, 168 fracción XIII en el que se establece el número de Magistrados que integran el Tribunal, y los requisitos los cuales son similares a los del Estado de Nayarit y aunque en éstos no aparecen como requisito el examen de oposición pero es uno de los requerimientos que se agotan; asimismo se regula todo lo relacionado al Consejo de la Judicatura y sus atribuciones en especial sobre el presupuesto. En esta ley encontramos plenamente regulado el Instituto de la Judicatura que se ocupa de la investigación, formación, capacitación y actualización de los miembros del Poder Judicial del estado (Artículo 176 y 179).

Desde su inicio de este capítulo del Poder Judicial encontramos que está establecido que debe aplicar la ley con plena independencia, situación que no está por demás que en Nayarit también se estableciera, en términos comunes podemos decir que el Poder Judicial de este Estado se integra igual que el de Nayarit, sin embargo vemos que aquí ya está incorporado al igual que en Aguascalientes, Tribunal de Justicia Electoral, y si tienen la Institución del Consejo de la Judicatura. Llama la atención que el Tribunal de Justicia está integrado por trece magistrados y cada año el pleno designa a su presidente, lo cual resulta desgastante que sea cada año lo que debería de establecerse así como en Aguascalientes cuatro años o por un periodo considerable, que alcance el presidente al establecer metas que pueda concluir, porque de lo contrario, estas quedan truncadas, que el tiempo de duración en el cargo del magistrado es de seis años y no podrán ser ratificados, a lo que tampoco se considera adecuado este tiempo de duración, menos aun que no puedan ser ratificados, en razón de que la experiencia se va incrementando a través de los años, y apenas un magistrado estaría involucrado plenamente en las tareas jurisdiccionales cuando este ya se le termine. Referente a los nombramientos se establece una forma muy peculiar diversa a todos los Estados, en el que el Consejo de la Judicatura aplica un examen de oposición a los aspirantes a Magistrados y los aprobados se formara la lista para que el Presidente del Tribunal de Justicia la remita al Congreso del Estado, esto debe hacerse seis meses antes que concluya el periodo de los Magistrados, y por los votos de las dos terceras partes se realizan los nombramientos.

Al igual que en el Estado anterior, el Consejo se compone de siete Consejeros, en el que el Presidente del Tribunal es miembro del Consejo y también es el Presidente, de igual manera es consejero el Presidente del Tribunal Superior de Justicia Electoral, un Magistrado del Tribunal Superior y un Juez de Primera Instancia electos por insaculación; tres Consejeros elegidos por el Congreso del Estado por mayoría calificada. Como se advierte aquí no hay consejeros por parte del Ejecutivo, esto de

tener los poderes Consejeros ha sido también criticado pues hay quienes piensan que hay injerencias de otro poder. El tiempo de duración del cargo es de cinco años y no pueden ser reelegidos.

Así mismo también se establece la prohibición a los funcionarios judiciales, para desempeñar otro empleo, solamente pueden ejercer la docencia, o asociaciones científicas, literarias o de beneficencia, no establece la prohibición que sean remunerativas.

3.3.- Constitución Política del Estado de Baja California Sur.

Encontramos establecido el Poder Judicial de los artículos 87 y 97 y se destaca de éstos que el ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, Tribunal Electoral y Jueces del Fuero Común. El Tribunal se integra por siete Magistrados que son nombrados por el Congreso del Estado a propuesta de las Ternas que el Gobernador del Estado realice. En lo que se refiere a los requisitos son idénticos a las Constituciones antes señaladas a excepción que para ser Magistrado debe ser surcaliforniano, con duración en el cargo de seis años, y no podrá ocupar este puesto en el periodo inmediato. Los Magistrados son designados por el Congreso del Estado en base a las ternas que le presenta el Gobernador del Estado.

Estos aspectos reseñados los encontramos plenamente regulados en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California especialmente en los artículos 1, 6, 14, 100, 101, 102, destacándose la regulación de esta Ley Orgánica lo relativo al Instituto de Estudios Judiciales, en el que el titular es un Director quien cuenta con personal docente, técnico y administrativo; en el que su función es el de capacitar, actualizar y especializar al personal del Poder Judicial con el fin de mejorar las aptitudes de los servidores públicos, capacitada quien desea cargo superiores así como para apoyar la investigación jurídica.

En este Estado encontramos el Tribunal electoral incluido dentro del Poder Judicial, pero de su revisión no tiene al Consejo de la Judicatura, igual que en Nayarit el tribunal tiene siete magistrados, los cuales duran en el cargo seis años, donde los

requisitos son los mismos que en Nayarit, a excepción que aquí se estableció que también sean surcalifornianos, como vemos aquí también al igual que nuestro Estado, es el Gobernador quien integra las ternas y las manda al Congreso. Llamando la atención que aquí son como se dijo seis años en el cargo pero no pueden ser reelectos en el periodo inmediato, es decir deben de dejar un periodo pasar, para poder aspirar nuevamente.

3.4.-Constitución Política del Estado de Campeche.

En esta carta fundamental del Estado encontramos al Poder Judicial en los artículos del 77 al 87 en el que se destaca lo siguiente: El Poder Judicial se deposita en el Tribunal Superior de Justicia en los Juzgados de Primera Instancia, Electorales, Menores y de Conciliación. Los nombramientos para Magistrados y Jueces serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficacia y probidad en la Administración de Justicia; así como los que por su honorabilidad, competencia y antecedentes entre otras ramas de la profesión jurídica. Los nombramientos de los Magistrados son hechos por el Gobernador y sometidos a la aprobación del Congreso o de la Diputación permanente, la duración del cargo son de seis años y si fueren confirmados sus nombramientos, será inamovibles en el que sólo son removidos cuando falten al cumplimiento oficial o a las buenas costumbres. El Pleno del Tribunal anualmente decide quién será el Presidente, así como cinco días antes de la ejecución debe rendir el informe en sesión solemne ante el Congreso.

Lo anterior se encuentra también regulado por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche en los artículos 3, 13, 14, 16, 18 y 23.

Aquí al igual que en otros Estados tiene incluido al electoral, nomas no como Tribunal si no como Juzgados, señalando que los cargos de Magistrados y Juez deben de recaer preferentemente entre aquellos funcionarios que presten sus servicios con eficacia y probidad en la Administración de Justicia; o bien en otros profesionales que por su honorabilidad, competencia y antecedentes entre otras

ramas de la profesión jurídica. Al igual que en nuestro Estado es el Gobernador quien integra las ternas al Congreso para su aprobación, la duración del cargo son de seis años al igual que las dos Baja californias pero aquí si le da el derecho de reelección y si así sucediera se convierte en inamovibles.

3.5.- Constitución Política del Estado de Coahuila.

En el capítulo del Poder Judicial se encuentra de los artículos 135 al 147 establece que éste se deposita para su ejercicio en el Tribunal Superior de Justicia, en el Tribunal Electoral, en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en el Tribunal de Conciliación y arbitraje, en los Tribunales Distritales, en los Juzgados de Primera Instancia, en el Consejo de la Judicatura y los demás Órganos Jurisdiccionales que determinen las leyes. Los Magistrados del Tribunal Superior duran en su encargo 15 años los del Tribunal Electoral duran en su encargo diez años, los demás Magistrados duran seis años. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia nombra a su Presidente por el periodo de cinco años con derecho a ser reelecto y no integra sala. Se compone de 14 Magistrados. Respecto a los requisitos para ser nombrado Magistrado son los mismos que señala nuestra Constitución local. Textualmente refiere que la justicia se imparte a nombre del pueblo y se administra por el Estado a través de la función jurisdiccional, ejercida por magistrados y jueces integrantes del Poder Judicial, independientes, imparciales, responsables, profesionales y sometidos únicamente al imperio de esta Constitución y la ley.

El Consejo de la Judicatura es un órgano del Poder Judicial del Estado que tiene como función la Administración, vigilancia y disciplina de los Órganos Jurisdiccionales a excepción de la Presidencia y las Salas que está a cargo del Presidente del Tribunal Superior de Justicia. Este Consejo se integra por seis miembros llamados Consejeros, y uno de ellos es el propio Presidente del Tribunal de Justicia, quien también será del Consejo, otro es designado por el Ejecutivo del Estado, uno es designado por el Congreso del Estado, un Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, un Magistrado del Tribunal Distrital y un Juez de Primera Instancia el de mayor antigüedad, en lo que respecta al presidente del Tribunal Electoral, el del Contencioso y el de Conciliación, forman parte del Consejo con voz y será

con voto cuando se trate de asuntos relacionados a sus áreas. Los requisitos para ser Consejero son los mismos para Magistrado, con una duración en el cargo de tres años, llamando la atención que cada Consejero tiene su suplente. La formación y actualización de los Servidores Públicos Judiciales, estará a cargo del Consejo de la Judicatura, así como el desarrollo de la Carrera Judicial, el que se rige bajo los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y honorabilidad.

Los nombramientos de los Magistrados y Jueces deben hacerse preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la Administración de Justicia o que merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica. Los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Electoral son hechos por el Gobernador del Estado de la lista de candidatos que le presente el Consejo de la Judicatura para que sea sometido a la aprobación del Congreso, este último tiene cinco días para aceptar o negar las propuestas. El Ejecutivo puede rechazar por una sola vez las propuestas que le haga el Consejo y si así sucede se debe presentar una nueva lista. Si el Congreso no resuelve en ese término de cinco días, se tienen por aprobados los nombramientos, si el Congreso no aprueba un nombramiento, el Gobernador debe hacer una nueva propuesta, pero mientras este funge como provisional y el Congreso lo someterá a aprobación en el siguiente periodo ordinario, sino dice nada en ese periodo queda como definitivo y si lo rechaza tiene que llevarse acabo el mismo procedimiento.

Y por último al igual que en nuestro Estado el Tribunal Superior de Justicia por conducto del Presidente propone al Ejecutivo el Proyecto de presupuesto de egresos del poder Judicial, para que si lo encuentra adecuado a los recursos financieros disponibles, lo haya llegar ante el Congreso del Estado.

Todo lo antes expuesto se encuentra precisado en los artículos 135, 136, 138, 143, 144, 145, 147 de esta Constitución que se comenta y que al revisar la Ley Orgánica del Poder Judicial de Coahuila tienen relación con lo ya comentado, los artículos 2, 6, 7, 56, 57, 58, 61, 62, 65, 68, 69, 70, 71, 72, 80, 81, 141, 142 y 143, llama la atención que se precisa como está integrada la Dirección del Instituto de Especialización Judicial; que desde luego el nombramiento Directo recae en la persona que designa el Consejo de la Judicatura y este

Instituto un Consejo Académico, en el que el Presidente del Tribunal, es integrante del, al igual que un Magistrado de cada Sala; un Magistrado del Tribunal Electoral, un Juez de Primera Instancia de cada materia de la Capital y un Juez de Primera Letrado del Distrito Judicial de Saltillo y éste Consejo se ocupa de la Evaluación y autorización de los Planes y Programas de Estudios que proponga el Director del Instituto.

Como se observa al igual que Aguascalientes este Estado también contempla dentro del Poder Judicial, el Tribunal Electoral, al Contencioso Administrativo y al de Conciliación y Arbitraje, además del Propio Tribunal de Justicia se encuentra el Tribunal Distrital, los Juzgados de Primera Instancia y el Consejo de la Judicatura. Llama la atención que aquí en este Estado los magistrados al igual que en Aguascalientes duran quince años, a excepción los del electoral que diez años, y los demás Magistrados duran seis años. También sobresale que el cargo de presidente es por cinco años y cuenta con el derecho de ser reelecto. El tribunal está integrado por catorce magistrados y los requisitos son idénticos a los de Nayarit. Existiendo la expresión literal que los magistrados y jueces actuaran con independencia e imparcialidad que se deben someter únicamente al imperio de la Constitución y la Ley.

El Consejo de la Judicatura se integra por seis consejeros, en cual el propio Presidente del Tribunal lo integra donde también es presidente, así como uno designado por Ejecutivo, otro por el Legislativo, un Magistrado del Tribunal Superior, un Magistrado por el Tribunal Distrital y un Juez de Primera Instancia que recae en el de más antigüedad, y los magistrados de los otros tribunales no mas tiene voz, pero cuando se traten asuntos relacionados con sus áreas, entonces tendrán voto, Los requisitos para ser Consejero son los mismos para Magistrado, duran en el cargo tres años. Al igual que en nuestra Entidad la formación y actualización de los Servidores Públicos Judiciales, estará a cargo del Consejo de la Judicatura, así como el desarrollo de la Carrera Judicial, el que se rige bajo los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y honorabilidad.

Luego entonces en términos similares a la mayoría de los Estados analizados refiere que los nombramientos para el cargo de magistrados y Jueces deben recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la Administración de Justicia o que merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica. Aquí al igual que en Aguascalientes es el Consejo de la Judicatura quien le remite una lista de candidatos a magistrados al Gobernador, para que de esta la someta a la aprobación de Congreso, quien tiene cinco días para decir si acepta o rechaza las propuestas. El Ejecutivo puede rechazar por una sola vez las propuestas que le haga el Consejo, para proceder a presentarle otra lista. Si el Congreso no resuelve se tienen por aprobados los nombramientos, si el Congreso no aprueba un nombramiento, el Gobernador debe hacer una nueva propuesta, pero mientras este funge como provisional y el Congreso lo someterá a aprobación en el siguiente periodo ordinario, sino dice nada en ese periodo queda como definitivo y si lo rechaza tiene que llevarse acabo el mismo procedimiento.

3.6.-Constitución Política del Estado de Colima.

Encontramos al Poder Judicial regulado en esta Constitución en los artículos que nos interesa en los numerales 67, 69, 70, 73 y 74, en el cual encontramos que el Poder Judicial se deposita en el Supremo Tribunal de Justicia, Juzgados de Primera Instancia y Juzgados Mixtos de Paz. En cuanto a los requisitos son similares a nuestra Constitución Local de Nayarit, a excepción en la antigüedad mínima de poseer el Título de la Profesión de Abogado que exige que sea de cinco años. Los nombramientos de los Magistrados los hace el Gobernador del Estado, quien lo somete a la aprobación del Congreso, quien tiene diez días para la aprobación y si no dice nada se tienen por aprobados, si el congreso no aprueba dos nombramientos sucesivos respecto a la misma vacante el Gobernador hace un tercer nombramiento que surtirá efectos de provisional y sometida a la Cámara de Congreso a la siguiente sesión ordinaria, la cual una vez iniciada esta dentro de los primeros ocho días, el

Congreso debe aprobar o reprobado el nombramiento y si no dice nada continua el Magistrado con el carácter de Definitivo y si se rechaza tiene que hacer una nueva propuesta. La duración del cargo de Magistrados es de seis años.

Los artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Colima que se relacionan con la Constitución son 6, 7, 8 y 11.

Como se advierte este Poder Judicial nomas se encuentra depositado en el Supremo Tribunal de Justicia, en Juzgados de Primera Instancia y Juzgados Mixtos de Paz, por consecuencia no tiene instituido aun el Consejo de la Judicatura. En lo que se refiere a los requisitos para ser magistrados, son idénticos a los que contempla la Constitución de Nayarit, a excepción en la antigüedad de poseer el Título de la Profesión de Abogado que se requiere mínimo cinco años. Lo mismo es idéntico a nuestra legislación el procedimiento de elección de magistrados, es decir también es el Gobernador quien integra las ternas y se las manda al Congreso para su aprobación lo cual tiene diez días, si no dice nada se tienen por aprobados, pero si por dos ocasiones sucesivas el congreso no aprueba para que se ocupe la misma vacante entonces el Gobernador entonces el Gobernador nombra un tercero quien ocupara el cargo provisionalmente, mismo que se someterá a la Cámara de Congreso a la siguiente sesión ordinaria, y si transcurre ocho días sin decir nada, el magistrado continuara con el carácter de definitivo, luego entonces si rechaza el Gobernador tiene que hacer una nueva propuesta. La duración del cargo de magistrados es de seis años como está establecido en las Baja Californias y en Campeche, como también estaba legislados años atrás en Nayarit.

3.7.- Constitución Política de Chiapas.

Los artículos constitucionales que tratan el Poder Judicial es de los artículos 49 al 55 y en estos nos señala que el Poder Judicial se deposita en el Supremo Tribunal de Justicia del

Estado, en un Tribunal Electoral, en un tribunal de Servicio Civil, Juzgados de Primera Instancia, en los Juzgados de Paz y Conciliación, Juzgados de Paz y Conciliación Indígena y Juzgados Municipales. Así mismo se cuenta con el Consejo de la Judicatura; así mismo refiere que los Jueces y Magistrados del Poder Judicial contarán con Independencia en el ejercicio de sus funciones.

El Pleno de Magistrados cada tres años designa a su Presidente, el cual puede ser reelecto. Los nombramientos de Magistrados los hace el Gobernador somete a la aprobación del Congreso y éste tiene un término de siete días para que acepte o niegue la aprobación y si no lo hace, se tienen por aprobados los nombramientos. Los nombramientos de los magistrados de las salas regionales colegiadas y unitarias los hace el Gobernador tomando en cuenta la opinión del Consejo de la Judicatura, los nombramientos deben contar con la aprobación del Congreso el que otorgara o negara dentro del plazo improrrogable de siete días y si no resuelve se aprobarán los nombramientos de los propuestos por el Gobernador. Los requisitos para ser magistrados son los mismos que señala nuestra Constitución Local, a excepción de que debe ser ciudadano Chiapaneco y mexicano por nacimiento. El tiempo de duración en el cargo de Magistrados son siete años sin derecho a ser ratificados.

En este Estado se aprecia como en la mayoría de las Entidades que llevamos analizadas, contempla dentro del Poder Judicial, al Tribunal Electoral, así mismo nos llama la atención que aquí existe el Tribunal de Servicio Civil y Juzgados de Paz y Conciliación Indígena, consideran que estos tienen su origen desde que hicieron la presión el Grupo Zapatista, en razón de que fue una de las banderas que utilizaron el abuso de los Indígenas. Y si tienen incorporado el Consejo de la Judicatura.

Aquí si está expresamente establecido en la Constitución, que los Jueces y Magistrados del Poder Judicial contarán con Independencia en el ejercicio de sus funciones. Por otra parte encontramos que en este Estado es cada tres años que el pleno designa a su Presidente, y el tiempo de duración del cargo de Magistrado es de siete años sin derecho a ser ratificados, aquí también el procedimiento para la elección de magistrados es parecido al de Nayarit, en cuanto que es el Gobernador

quien hace las ternas y las remite al Congreso para su aprobación, siendo únicamente diferente en cuanto a los términos aquí son más, lo único que es un poco diferente es el nombramiento de los magistrados de las salas regionales colegiadas y unitarias ya que el Gobernador toma en cuenta la opinión del Consejo de la Judicatura, pero si se someten a la aprobación del Congreso y también tiene termino para aprobar o rechazar, de no decir nada el Gobernador es el que aprobara. En cuanto a los requisitos para ser magistrados son los mismos que señala nuestra Constitución Local, no más que aquí si se pide que sea ciudadano Chapaneco.

3.8.- Constitución Política del Estado de Chihuahua.

Los artículos 103, 107, 108 y 109 de la Constitución Local que refirme al Poder Judicial encontramos que se compone de nueve Magistrados, y el mismo Tribunal de Justicia convoca a los aspirantes a un concurso de méritos, en el que un jurado integrado por Representantes de los Poderes Ejecutivo y Judicial quienes seleccionarán y someterán al Pleno del Congreso una terna integrada por los candidatos de mejor calificación. En la formación de las ternas se preferirán a los Jueces de Primera Instancia a los Secretarios de Sala que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad. Los Magistrados son electos por el Congreso por mayoría absoluta, y si ninguno obtuviera mayoría, los dos que hubieren tenido mayor sufragio se someterá a elección y se declarará electo quien obtenga el expresado número de votos.

El tiempo de duración del cargo son de tres años, los cuales el Congreso puede ratificarlos y éstos pasan hacer inamovibles. Los requisitos para ser Magistrado, son idénticos a nuestra legislación local a excepción que en aquella legislación es no tener más de sesenta y cinco, ni menor de treinta y cinco y el de poseer el día de la elección cinco años de antigüedad con Título de Licenciado en Derecho.

Considero hasta el momento que este Poder Judicial es de los sí se puede decir que hay cierta Independencia Judicial, pues como se advierte el Tribunal de Justicia es el que convoca a los aspirantes a magistrados a un concurso de meritos y mediante un jurado integrado por representantes de Poder Ejecutivo y Judicial son los que seleccionan a los de mejor calificación, teniendo preferencia los jueces y secretarios de Sala, que se hayan distinguido por prestar sus servicios con eficiencia y probidad para posteriormente integrar la terna y someterla a consideración del Congreso. Los Magistrados son electos por el Congreso por mayoría absoluta, y si ninguno obtuviera mayoría, los dos que hubieren tenido mayor sufragio se someterá a elección y se declarará electo quien obtenga la mayoría de votos. Como lo señale considero este procedimiento perfecto para la elección de Magistrados, lamentablemente es para un periodo de tres años, que por el procedimiento debería de ser para mas años, mino seis años, pero si tiene el derecho de ser ratificados y de ser así se hacen inamovibles, en cuanto a los requisitos son idénticos a los de nuestra Entidad a diferencia que aquí se pide que no tenga más de sesenta y cinco años de prisión, ni menor de treinta y cinco y con una antigüedad de cinco años mínimo con título de abogado.

3.9.- Estatuto de Gobierno del Distrito Federal

El Poder Judicial en lo que interesa lo encontramos regulado en los artículos 76 al 80, 82, 83 y 85. Señalando que la función judicial se ejerce por el Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura y Jueces y demás Órganos que señale la Ley Orgánica. El Consejo de la Judicatura se encarga del ingreso y promoción de los servidores públicos mediante el sistema de Carrera Judicial a excepción del Tribunal Superior de Justicia. El ingreso y promoción a la Carrera Judicial se hará a través de Concurso interno de oposición y de oposición libre en base a las vacantes. El Consejo de la Judicatura contará con un Órgano auxiliar en la materia de investigación, formación, capacitación y actualización de los Servidores Públicos de la Institución y de quienes aspiren a ingresar a ella, con el propósito

de fortalecer los conocimientos y habilidades necesarias para el adecuado desempeño de la función judicial.

Respecto a los nombramientos de los Magistrados los hace el Jefe de Gobierno y es la Asamblea Legislativa quien resuelve en un plazo de quince días por el voto de la mayoría de los miembros presentes y si dentro de este plazo no dicen nada se tendrán por aprobados los nombramientos, y si la Asamblea no los aprueba, el Jefe de Gobierno presentará una nueva propuesta. Cuando no se aprueben dos nombramientos sucesivos, se hará un tercer nombramiento que entrará en carácter de provisional y si después de quince días no dice nada se queda como definitivo, pero si lo rechazará la Asamblea el Jefe de Gobierno someterá un nuevo nombramiento. En cuanto a los requisitos para ser Magistrado se exigen los mismos que para ocupar el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia, prefiriendo a los originarios o vecinos del Distrito Federal.

El Jefe de Gobierno debe escuchar la opinión previa del Consejo de la Judicatura en la designación de Magistrados. El tiempo de duración en el cargo es de seis años con Derecho a ser ratificado. El Consejo se integra por siete miembros en el que lo conforma el propio Presidente del Tribunal que a su vez también lo será del Consejo, un Magistrado, un Juez de Primera Instancia y un Juez de Paz, que son elegidos mediante insaculación, dos designados por la Asamblea Legislativa y uno por el Jefe de Gobierno. Los requisitos para ser Consejero son los mismos para ser Magistrado, duran en el cargo cinco años y son substituidos de manera escalonada y no pueden ser reelectos. El Consejo actuando en Pleno, opinara sobre la designación y ratificación de Magistrados. El Consejo de la Judicatura elaborará el Presupuesto del Poder Judicial y lo remite para su inclusión al proyecto de presupuesto de egresos del Distrito Federal.

Dentro del ejercicio del Poder judicial no encontramos en el Distrito Federal, otro Tribunal por lo que se deduce que siguen estando fuera de este Poder, si encontramos que tienen integrado al Consejo de la Judicatura. En lo que se refiere a los nombramiento de los magistrados los realiza el Jefe de Gobierno, por lo que prácticamente tiene el mismo procedimiento que Nayarit, con la excepción que se establece que debe pedir opinión al Consejo de la Judicatura, y que se hace un

tercer nombramiento, que entra como provisional, y si se rechaza se tiene que volver hacer nueva propuesta. Como se observa esta Constitución como requisitos señala que se deben cubrir los que pide la Constitución Federal, aunado a ellos también que sea del D.F. son designados para seis años dándoles el derecho de ser ratificados. En lo que se refiere al Consejo vemos que está integrado por siete miembros, uno lo es el propio Presidente del Tribunal, un Magistrado, un Juez de Primera Instancia y un Juez de Paz, que son elegidos mediante insaculación, dos más por la Asamblea Legislativa y uno por el Jefe de Gobierno. Son electos para cinco años sin derecho a ser reelegidos.

3.10.- Constitución Política del Estado de Durango

En esta Constitución encontramos regulado el Poder Judicial en los artículos 90 al 97, e inicia señalando en el artículo 90 que el Poder Judicial es autónomo y en el ejercicio de sus funciones, actuara con absoluta independencia y solo estará sujeto a normas Constitucionales y leyes que de ella emane, para luego decir que se deposita el ejercicio en el Tribunal Superior de Justicia del Estado, Tribunal Estatal Electoral, El Consejo de la Judicatura, los Juzgados Civiles y Mercantiles, los Juzgados Familiares, Los Juzgados Penales, los Juzgados de Primera Instancia con Jurisdicción Mixta, los Juzgados Auxiliares y Juzgados Municipales. El Tribunal Superior de Justicia del Estado se integra por ocho Magistrados numerarios y ocho supernumerarios. Los nombramientos de los Magistrados son hechos por el Gobernador del Estado quien los somete a la aprobación del Congreso el cual tiene el término de quince días para la aprobación y si no dice nada se tienen por aprobados. El tiempo de duración en el cargo de Magistrado es de seis años, con derecho a ser ratificados y de Consejeros es de cuatro años y son sustituidos éstos últimos de manera escalonada y no pueden ser nombrados para un nuevo periodo inmediato. El cargo de presidente es de tres años. Los requisitos son similares a los del Estado de Nayarit con excepción que se pide que sean ciudadanos duranguenses por nacimiento. que el Consejo de la Judicatura es el Encargado de la Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial, quien entre otras atribuciones tiene a la Carrera Judicial; el Consejo se

integra de cinco miembros, de los cuales uno será el Presidente del Tribunal que a su vez también lo es del Consejo, los demás son designados por las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso entre la lista de Jueces o Funcionarios Judiciales y que desde luego serán las personas que se hayan distinguido por su profesionalismo, honestidad y honorabilidad en la Actividad Jurisdiccional, deben reunir los requisitos para ser Juez y tratándose de estos gozan de licencia por el plazo que funjan como Consejeros.

En la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango estas disposiciones antes referidas se encuentran relacionadas con lo previsto por los artículos 3, 6, 7, 66 al 68, 78, 101 al 104. En esta ley se destaca aparte de lo señalado por la Constitución de que se integra un Jurado para la elaboración de los exámenes de oposición para la designación de Jueces, integrándolo un miembro del Consejo, un Juez un miembro del Centro de Capacitación y Divulgación de entre los integrantes del Comité Académico.

Este Poder Judicial es otro de los Estados, que tienen ya señalado expresamente que es un Poder Judicial autónomo, que el ejercicio de sus funciones deben actuar con absoluta independencia que solo se sujetara a la Constitución y leyes que de ella emanen, así mismo llama la atención que en este Estado también tiene incorporado al Tribunal Local Electoral dentro del Judicial, al Consejo de la Judicatura, y es muy explícito en señalar a los Juzgados por materia. El Tribunal Superior de Justicia está integrado por ocho magistrados. En lo que se refiere a los nombramientos es idéntico al de Nayarit en cuanto que el Gobernador es el que forma las ternas y las remite al congreso, para su aprobación, únicamente cambia en cuanto a los términos, que tiene el Congreso para aprobarlo. Al igual que los Estados de las Baja californias, Campeche y Colima los magistrados son nombrados para seis años, con derecho a ser ratificados, los Consejeros es de cuatro años y son sustituidos éstos últimos de manera escalonada sin derecho a ser nombrados para el periodo inmediato es decir hasta que pase otro periodo tiene ese derecho. Aquí el presidente dura en el cargo tres años. Los requisitos son idénticos a los que señala Nayarit, no más que en este Estado se pide que sean ciudadanos duranguenses.

El Consejo de la Judicatura, al igual que en nuestra Entidad se integra por cinco Consejeros, formado parte el presidente del Tribunal quien es también presidente del Consejo, llama la atención que después del Presidente todos los demás consejeros son nombrados, de una lista de jueces o funcionarios judiciales que tengan distinción por su profesionalismo honestidad y honorabilidad, que tengan los mismos requisitos para ser juez, designados por las dos terceras partes de los diputados presentes. Y por último es relevante señalar que aquí los consejeros jueces designados gozan de licencia por el periodo que ocupe el cargo de Consejeros.

3.11.- Constitución Política del Estado de Guanajuato

En esta Constitución se contempla el Poder Judicial de los artículos 83 al 93 y en éstos se precisa que el Poder Judicial contará con un Consejo que tendrá a su cargo la Carrera Judicial, se integra por 5 Consejeros, el Presidente del Tribunal de Justicia también será del Consejo, un Juez que será aquel que cuente con la mejor calificación de acuerdo con el dictamen de evaluación que emita el pleno del Consejo, dos Consejeros Magistrados, designados por el Congreso de entre las ternas que le presenté el Poder Ejecutivo y el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y un Consejero Magistrado, designado por el Congreso del Estado; Durarán en el cargo cuatro años salvo el Presidente y serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser nombrados para un nuevo periodo.

El número de Magistrados del Supremo Tribunal será los que determine el Consejo de la Judicatura. Cada dos años el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, elegirá entre sus miembros al Presidente y podrá ser reelecto por un periodo más. Requisitos para ser Magistrado son similares a los del Estado de Nayarit. Los Magistrados duran en su cargo siete años y con derecho a ser ratificados los cuales se convierten en inmovibles. El Congreso del Estado por el voto de las dos terceras partes de los Miembros presentes designarán al Magistrado de las ternas que presente el Gobernador del Estado y el Consejo del Poder Judicial, si el Congreso rechazare la totalidad de la terna, se someterá una nueva y si de esta segunda terna se desechara, ocupará el cargo de la terna la persona que diga al Gobernador y el Consejo del Poder Judicial.

Dentro de las facultades del Pleno de Magistrados le corresponde la aprobación del ante Proyecto de presupuesto de egresos del Poder Judicial que le presente el Consejo de la Judicatura. Tiene facultades de resolver controversias constitucionales y de acción de inconstitucionalidad.

Lo antes relatado lo encontramos también relatado con más amplitud en los artículos 5, 14, 27, 28, 30, 31, 44, 45, 48, 55-A, 55-B, 92, 93 y 95.

Esta Constitución en lo relativo al Poder Judicial, como se advierte no inicia como la mayoría, es decir señalando en quien se deposita el Poder Judicial, sino inicia con lo relativo al Consejo de la Judicatura, el cual se integra por cinco miembros, en el que el Presidente del Tribunal también lo es del Consejo, un Juez consejero que se elige por evaluación que emita el Consejo de la Judicatura, llama la atención que aquí van de la mano el Poder Ejecutivo y el pleno de Magistrados del Tribunal, ya que ellos presentan la terna al Congreso para la designación dos Consejeros Magistrados, y el designado por el Congreso es un Consejero Magistrado, como se advierte eligen como consejero a alguien que ya funge como Magistrado; el tiempo de duración es de cuatro años, los cuales se sustituirán de forma escalonada, sin derecho a ser nombrados para otro periodo.

Cada dos años el pleno del Tribunal elige a su presidente, con derecho a ser reelectos para un periodo más; En lo que se refiere a los requisitos son idénticos a los de Nayarit, en cuanto al número lo determina el Consejo de la Judicatura, la duración es de siete años en el cargo de magistrados, con derecho a ser ratificados y de ser así se convierte en inamovibles. En cuanto al procedimiento de designación aquí el Gobernador y el Consejo de la Judicatura, presentan las ternas al Congreso del Estado y por el voto de las dos terceras partes de los Miembros presentes designan al Magistrado, de ser rechazada la terna se presenta una nueva y si lo mismo sucede con la segunda, entonces será el Gobernador y el Consejo los que determinan quien ocupara el cargo. El pleno tiene facultades para resolver Controversias Constitucionales o acciones de inconstitucionalidad.

3.12.- Constitución Política del Estado de Guerrero

El Poder Judicial del Estado de Guerrero se encuentra establecido en los artículos 81 al 90 de la Constitución Local de Guerrero. En el que se destaca que el Poder Judicial se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, demás Tribunales inferiores. La administración, vigencia y disciplina, del Poder Judicial del Estado, con excepción del Tribunal Superior de Justicia, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Estatal en los términos que conforme a las bases que señala esta Constitución establezcan las leyes. El Tribunal Superior de Justicia se integra de 19 Magistrados numerarios y tres supernumerarios durarán en su cargo seis años, y pueden ser ratificados. Los magistrados, los consejeros de la Judicatura Estatal y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante el desempeño del cargo. En caso de retiro voluntario, enfermedad o vejez, recibirán un haber en los términos que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial. El procedimiento de designación lo encontramos en las atribuciones del Gobernador, en que refiere que es el Gobernador quien designa a los magistrados, no refiere que se tenga que poner a consideración del Congreso, y dentro de las atribuciones del Congreso no señala nada al respecto.

El Consejo de la Judicatura Estatal será un órgano del Poder Judicial del Estado con independencia técnica, de gestión y para emitir sus dictámenes y sus resoluciones. El Consejo se integrara por cinco miembros de los cuales, uno será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo será del Consejo, dos consejeros nombrados por el Gobernador y aprobados por el Congreso del Estado, y dos consejeros designados por el pleno del Tribunal, uno de entre los magistrados del Tribunal, y otro de entre los jueces de Primera Instancia, por el voto cuando menos de doce de sus integrantes. Todos los consejeros deben de reunir los mismos requisitos que exige esta Constitución para ser Magistrado del Tribunal superior de Justicia y ser persona que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades, en el caso de los designados por el pleno del Tribunal Superior de Justicia, deberán de gozar, además, con reconocimiento en el ámbito judicial. El Consejo funcionara en pleno o en comisiones, y tendrá competencia para proponer al pleno del Tribunal Superior de Justicia sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de jueces; nombrar y

remover al personal administrativo del Poder Judicial de acuerdo con las normas que regulan las relaciones de trabajo de los servidores públicos y los poderes del Estado, así como los demás asuntos que la ley señale. Salvo el Presidente del Consejo, los demás consejeros duraran cinco años en su encargo, serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser nombrados para un nuevo periodo. Los consejeros no representan a quien los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, solo podrán ser removidos en los términos del título decimo tercero de esta Constitución.

Cada año el pleno de magistrados designa a su presidente pudiendo ser reelecto. En cuanto a los requisitos para ser magistrado son los mismos que se exigen en Nayarit.

Lo antes dispuesto se encuentra regulado también en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero y en excepción en los artículos 6, 15, 122, 123, 124, 125 y 126 en todos ellos de manera más amplia y precisión.

Como se observa en este Estado dice que el Poder Judicial se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, pero dice y demás Tribunales inferiores, el número de magistrados numerarios es de diecinueve, los cuales duran en el cargo seis años, con derecho a ser ratificados. Cada año el pleno de magistrados designa a su presidente pudiendo ser reelecto. En cuanto a los requisitos para ser magistrado son los mismos que se exigen en Nayarit. En lo que se refiere al procedimiento el único antecedente que refiere la Constitución que es una atribución del Gobernador, y no dice que lo someta a consideración del Congreso.

El Consejo de la Judicatura Estatal se integra por cinco miembros de los cuales, uno será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo será del Consejo, dos consejeros nombrados por el Gobernador y aprobados por el Congreso del Estado, y dos consejeros designados por el pleno del Tribunal, uno de entre los magistrados del Tribunal, y otro de entre los jueces de Primera Instancia, por el voto cuando menos de doce de sus integrantes. Los requisitos que se exigen son los mismos para ser Magistrado, duraran cinco años en su encargo, y son sustituidos de manera escalonada y no podrán ser nombrados para un nuevo periodo. Deben ejercer su encargo con independencia e imparcialidad.

Lo antes dispuesto se encuentra regulado también en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero y en excepción en los artículos 6, 15, 122, 123, 124, 125 y 126 en todos ellos de manera más amplia y precisión.

3.13.-Constitución Política del Estado de Hidalgo

En la Constitución de este Estado encontramos al Poder Judicial en el Tercer Capítulo de los artículos 93 al 100 de la Constitución del Estado de Hidalgo. El Poder Judicial se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, Jueces del fuero común, en un Tribunal Fiscal Administrativo y en un Tribunal electoral. Esta constitución refiere que los Magistrados, Jueces y Concejeros deben actuar con independencia judicial. En esta Constitución refiere que es la Ley Orgánica del Poder Judicial de Hidalgo, quien señala el número de Magistrados, que éstos son nombrados por el Gobernador del Estado con la aprobación del Congreso. En cuanto a los requisitos para ser Magistrado se distingue a diferencia de nuestra entidad de que en esta Entidad es forzoso que sea Hidalguense, no tener más de sesenta y cinco años de edad, y no ser menor de treinta y cinco, cinco años con título profesional, y dentro de los mismos requisitos se establece que los nombramientos resultarán preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la Administración de Justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes, en otras ramas de la investigación jurídica.

Los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia como los del fiscal los hace el Gobernador quien los somete al Congreso del Estado o a la Diputación permanente y esta debe aprobarse en un término improrrogable de diez días y si no resuelven nada se tendrán por aprobados y si no se aprueban los nombramientos sucesivos el Gobernador hace un tercero y quienes surten efectos como provisionales y se someten a consideración del Congreso en la siguiente sesión dentro de los primeros diez días y deben aprobar o rechazar el nombramiento y si nada resuelve el provisional pasa hacer definitivo, si en Congreso rechaza, cesa el nombramiento y el Gobernador someterá uno nuevo. El tiempo de duración en el cargo de Magistrado es de seis años y podrán ser reelectos y si así lo fuere serán inmovibles. El pleno de magistrados designa a su presidente por un año con

Esta Constitución remite a la Ley Orgánica para efecto de que se establezcan las bases para la formación y actualización de los Servidores Públicos del Poder Judicial, así como la Carrera Judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco contempla todo lo anteriormente expuesto en los artículos 3, 7, 23, 122 al 125, 136, 138, 180, 183, 184, 185, 186, 187, 188. De todos estos artículos en cita llama la atención la regulación del Instituto para el mejoramiento judicial, dependiente del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, con el objeto de proporcionar apoyo técnico, administrativo y coordinar los trabajos tendientes al nombramiento de servidores judiciales y realizar estudios y programas de capacitación para la superación de los mismos.

Como se advierte este Estado dentro del Poder Judicial se encuentra el Tribunal Electoral y el Tribunal Administrativo, y también cuentan con el Consejo de la Judicatura. Aquí también está la expresión textual que la ley garantizara una independencia de los propios tribunales, la de los magistrados, consejeros y jueces en el ejercicio de sus funciones y en sus resoluciones. Aquí los magistrados duran en el cargo siete años, con derecho a ser reelectos, por diez años más a los cuales se les dará un haber por retiro y ya no pueden volver a ocupar este cargo. El pleno de magistrados cada dos años designa a su presidente, sin derecho a ser reelecto.

El Consejo de la Judicatura esta integrado por siete consejeros, y al igual que todos los Estados, el presidente del Tribunal también es presidente del Consejo, los otros seis consejeros se eligen de una manera muy peculiar, el Congreso del Estado lanza una convocatoria a la sociedad, y los designa las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión del Congreso a propuesta de los grupos parlamentarios, y de aquí un consejero resulta de los magistrados, otro de los jueces y uno más por los secretarios de acuerdos, debiendo ser personas que se distingan por su capacidad, honestidad, honorabilidad y los mismos requisitos para ser Magistrado. Son electos para seis años y se sustituyen de manera escalonada, sin

derecho a reelegirse. Llama la atención la participación del Consejo ya que se le da la facultada de la integración de las listas de Candidatos al cargo de Magistrado.

3.15.- Constitución Política del Estado de México.

El Poder Judicial se encuentra contemplado en esta Constitución local de los artículos 88 al 111 en el señala que el ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita en el Tribunal Superior de Justicia en los Juzgados de Primera Instancia y de cuantía menor. Refiere que la Ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como el desarrollo de la Carrera Judicial. Los Magistrados durarán en el cargo quince años y son sustituidos de manera escalonada. Los Magistrados sólo podrán ser privados de sus cargos por la Legislatura a petición del Consejo de la Judicatura. Los requisitos para ser Magistrado son los mismos que establece la Constitución del Estado de Nayarit.

La Administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial estará a cargo del Consejo de la Judicatura, se integra este Consejo por cinco miembros en el cual el Presidente del Consejo lo es el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, dos Magistrados que son electos por insaculación y dos jueces de Primera Instancia que también son electos mediante insaculación. El tiempo en la duración del cargo es de cinco años y que son sustituidos escalonadamente y no pueden ser nombrados para un nuevo periodo.

Lo antes expuesto, lo encontramos regulado y desmembrado de manera más amplia en la Ley Orgánica del Estado de México en los artículos 3, 16, 17, 19, 25, 26, 28, 29, 30, 52, 53, 54, 63, 153 al 165. Aquí se destaca que los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y los Jueces serán designados por el Consejo de la Judicatura del Estado de México previo examen de oposición. Los nombramientos se sujetan a la aprobación de la Legislatura o de la Diputación permanente, la cual en el término de diez días hábiles deben aprobar o negar los nombramientos sino dicen nada dentro de ese plazo se tienen por aprobados y en caso de negativa, el Consejo de La Judicatura formulará una segunda propuesta y si tampoco es aprobada, quedará facultado para realizar un tercer nombramiento que surtirá efectos desde luego. Dentro de las facultades del Consejo de la Judicatura se encuentra el de expedir los nombramientos de los Magistrados y someterlos a la aprobación de la legislatura mediante

exámenes de oposición. Así como solicitar a la Legislatura la destitución del Magistrado que cometa faltas y omisiones graves en el desempeño de sus funciones por mala conducta y le corresponde también aprobar el proyecto de presupuesto de egresos del Poder Judicial.

Encontramos también instituido el Instituto de capacitación y especialización judicial del Estado en el que tiene como finalidad la formación y actualización de los miembros del Poder Judicial y quienes aspiren pertenecer, el Instituto cuenta con un Director que es designado por el Consejo de la Judicatura y debe ser una persona que reúna el perfil académico, técnico y profesional para el cargo y con cuatro personas de reconocida experiencia y académica designadas por el mismo Consejo. El tiempo de duración del cargo de Director es de cinco años y los demás integrantes de tres años.

El Instituto lleva a cabo cursos continuos de preparación para los exámenes en las distintas categorías que componen la carrera judicial, en el cual deben de emitir la convocatoria por lo menos treinta días naturales de anticipación y es publicada en la Gaceta de Gobierno y en dos de los principales diarios de circulación en la entidad. La Carrera Judicial se integra de las Categorías de personal auxiliar administrativo hasta Magistrado.

De su revisión de esta Constitución, encontramos que aunque no dice que el ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Consejo de la Judicatura, en la lectura de los demás artículos si dice que lo tienen incorporado. Aquí los magistrados duran en el cargo quince años y se sustituyen de manera escalonada, no refiere la Constitución si tienen derecho o no a ser ratificados, para ser privados de sus cargos por la Legislatura a petición del Consejo de la Judicatura. En lo que se refiere a los requisitos para el puesto de Magistrado son idénticos al de Nayarit.

El consejo está integrado por cinco miembros, el Presidente del Tribunal los es también Presidente del Consejo, el Pleno de magistrados designa a dos por insaculación, así como a dos jueces. Son designados para cinco años, sin derecho a reelección, y se sustituyen de manera escalonada.

Cabe destacar que aquí la ley orgánica es la que señala el procedimiento que se realiza para la designación de magistrados y jueces, en el que es el propio Consejo de la Judicatura los designa previo examen de oposición. Y una vez hecho se

somete a la aprobación de la Legislatura o de la Diputación permanente, quienes en un termino de diez días deben de aprobar o negar los nombramientos, de no decir nada en el plazo se tienen por aprobados Automáticamente en caso que sea rechazada el Consejo formula una segunda propuesta de no ser aprobada, tiene la facultada de hacer un tercer nombramiento que surtirá efectos desde luego. Revisadas las facultades del Consejo vemos que se encuentra la de expedir los nombramientos de los Magistrados y someterlos a la aprobación de la legislatura mediante exámenes de oposición. De igual manera pueden solicitar a la Legislatura la destitución del Magistrado que cometa faltas y omisiones graves en el desempeño de sus funciones por mala conducta y también se le da la facultada de aprobar el proyecto de presupuesto de egresos del Poder Judicial.

3.16.- Constitución Política de Michoacán

El Poder Judicial se encuentra regulado en la Constitución de Michoacán de los artículos 67 al 96 y refiere que se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en el Supremo Tribunal de Justicia, en los Juzgados de Primera Instancia, en los municipales, en los de tenencia y en los jurados. El Supremo Tribunal de Justicia contara con una comisión, la que dependerá del Pleno y está integrada por su Presidente, quien la presidirá, por dos Magistrados propietarios y por dos Jueces de Primera Instancia, nombrados por el Pleno en votación secreta quienes deben tener cinco años de antigüedad en el ejercicio de su cargo, esta comisión se renueva cada tres años y dentro de sus atribuciones principales es la Administrativa, el ejercicio del presupuesto de egresos y del fondo auxiliar para la Administración de justicia, así como la implementación integral de la Carrera Judicial, en los términos que establezca la Ley Orgánica.

La elección de los Magistrados y Jueces integrantes del Poder Judicial serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficacia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica. El Supremo Tribunal de

Justicia se integra por siete Magistrados propietarios y funciona en pleno o en Salas. En lo que se refiere a los requisitos para ser Magistrado son los mismos exigidos en el Estado de Nayarit, con excepción que aquí se pide que sean michoacanos. La elección o ratificación de los Magistrados son hechas por el Congreso o la Diputación permanente en su caso a propuesta del Gobernador del Estado mediante terna, los cuales deben comparecer ante el Órgano Legislativo cada Magistrado. Cada año el pleno elige a su presidente quien podrá ser reelecto.

Desde su inicio se advierte que esta constitución es similar a la del Estado de Nayarit, ya que no tiene incorporado ningún otro Tribunal, aquí textualmente no existe el Consejo de la Judicatura, existiendo una institución similar denominada comisión, con dependencia del Pleno de Magistrados y la integra el Presidente del Tribunal quien preside la presidencia, dos magistrados y dos jueces, los cuales se nombran por el pleno mediante voto secreto, se les exige que deben tener cinco años de experiencia en el ejercicio del cargo, comisión que se renueva cada tres años teniendo funciones idénticas a las del Consejo de la Judicatura.

El Tribunal está compuesto por siete magistrados propietarios, señala que serán preferidos las personas que hayan prestado sus servicios con eficacia y probidad en la administración de justicia o por su merecimiento por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas del derecho. En lo referente a los requisitos son idénticos a los de Nayarit, no más que aquí se pide que sea michoacano. En cuanto el procedimiento de designación es idéntico al de esta Entidad nayarita; y el pleno es el que designa cada año a su Presidente, con derecho a reelección.

3.17.-Constitución Política del Estado de Morelos

Es esta Constitución registra al Poder Judicial de los artículos 86 al 92 en el cual refiere que el ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Tribunal Superior de Justicia del Estado, en los juzgados que establezca la ley, en el Consejo de la Judicatura estatal, en el Tribunal

Estatut Electoral y en el Tribunal de lo contencioso administrativo. Refiere que la ley garantizara la independencia judicial de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones. Los nombramientos de los Magistrados serán hechos por el Congreso de entre las terna que someta a consideración el Consejo de la Judicatura Estatal, el tiempo de duración en el cargo es de seis años y si son ratificados se convierten en inmovibles. En cuanto a los requisitos para ser Magistrado difiere de la del Estado de Nayarit, en razón de que se exige que de preferencia sea Morelense, con residencia en el Estado de diez años, salvo que por ausencia por un tiempo de seis meses motivado por el desempeño del Servicio Público, poseer con una antigüedad mínima de cinco años con título profesional y cinco años de ejercicio profesional y tres si se ha dedicado a la Judicatura.

El Consejo de la Judicatura está integrado por cinco miembros en el que uno será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo será del Consejo, un Magistrado numerario, un Juez de Primera Instancia, un representante designado por el Ejecutivo del Estado y un representante de la facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos. Los requisitos para ser Consejero son los mismos para ser Magistrado. Tiempo de duración en el cargo es de cinco años.

Se observa que en este poder Judicial también se encuentra depositado para su ejercicio el Tribunal Electoral y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, vemos que si tiene el Consejo de la Judicatura. Tiene la expresión literal de que es la ley la que garantizara la Independencia Judicial de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones. Se destaca que el procedimiento para la designación de magistrados es el Consejo de la Judicatura quien forma las ternas y las remite al Congreso para que apruebe los nombramientos. El tiempo de duración del encargo de Magistrado es de seis años, con derecho a ser ratificados y convertirse en inamovibles. En los requisitos para ser Magistrado difiere de la del Estado de Nayarit, en razón de que se exige que de preferencia sea Morelense, con una antigüedad mínima de cinco años con título profesional y cinco años de ejercicio profesional y tres si se ha dedicado a la Judicatura.

a los días que tiene el Congreso para aprobar. Así mismo varia en cuanto a la segunda propuesta del Ejecutivo, ya que si el congreso la rechaza, se abstiene de resolver o no reúne la votación, la aprobación se llevará a cabo mediante el voto secreto de cuando menos la mitad más uno de los Diputados asistentes a la sesión; de no reunirse esta votación el Ejecutivo dentro de los diez días posteriores a la celebración de la sesión, realizará la designación. El término de inicio del cargo de Magistrado es de diez años, con derecho a ser ratificados, previo a la opinión que emita el Consejo de la Judicatura sobre el desempeño, y si las dos terceras partes del Congreso, noventa días antes que expire su ejercicio lo aprueba, de ratificarse es por un periodo igual de diez años, completando el total de veinte años. En cuanto a los requisitos para ser Magistrado son los mismos que establece la Constitución de Nayarit.

De los Estados que se llevan revisados no nos habíamos encontrado que el Consejo se integrara por tres miembros únicamente, uno del Poder Ejecutivo, otro del Poder Legislativo y el Otro es del Poder Judicial, en este ultimo lo elige el pleno de magistrados del Tribunal. Hechos los nombramientos en pleno los consejeros designaran a su Presidente. Con duración del cargo de dos años sin derecho a ser reelectos. Los considerados a consejeros deben de ser personas que se hayan distinguido por su honestidad, capacidad y aptitud profesional. Como se advierten los Funcionarios del Poder Judicial del Estado tienen la limitante que no pueden ser consejeros y si así lo quieren deben separarse del cargo cien días antes de la elección. Duran en el encargo cinco años sin derecho a ser reelectos, de manera escalonada se sustituyen.

3.19.- Constitución Política de Oaxaca.

En esta Constitución encontramos al Poder Judicial de los artículos 99 al 111. El Poder Judicial, se ejerce: por el Tribunal Superior de Justicia, por los Jueces de Primera Instancia y por los Jurados. La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, determinará el

funcionamiento del mismo; garantizará también la independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones y establecerá las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de sus servidores públicos. Todos los Magistrados serán nombrados por el Gobernador del Estado y ratificados dichos nombramientos dentro del plazo improrrogable de diez días por la Legislatura del Estado, si no resolviere dentro de dicho plazo, se tendrán por ratificados. En el caso de que no los ratifique, el Gobernador hará nuevo nombramiento y si también se negare la ratificación, hará un tercer nombramiento que surtirá sus efectos inmediatamente a reserva de obtener la ratificación en el siguiente periodo ordinario de sesiones. Los requisitos para el cargo de Magistrado son los mismos que contempla nuestra constitución de Nayarit.

Los Magistrados durarán en el ejercicio de su cargo quince años, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Artículo 117 de esta Constitución y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, y podrán jubilarse en los términos que señale la Ley respectiva. El Tribunal Superior de Justicia del Estado, será presidido por el Magistrado que elija el Pleno; durará en ejercicio de sus funciones un año, pudiendo ser reelecto. Tendrá la representación legal del Poder Judicial. Las faltas temporales de los Magistrados serán cubiertas por los Jueces de Primera Instancia que designe el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia, tomando en consideración la antigüedad, eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia.

Como se advierte en esta Constitución no encontramos integrado a ningún otro Tribunal así como el Consejo de la Judicatura, y señala que es la propia Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado quien señalara el funcionamiento de dicho poder y garantizara la independencia de los Magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones, establece las condiciones para el ingreso, formación y permanencia. En lo que se refiere a los requisitos son los mismos que establece nuestra constitución Local. El procedimiento de designación es igual que en el Estado de Nayarit, a excepción de que no dice si presenta terna lo que hace aparecer que manda a uno solo para su aprobación y de los términos ya que en Oaxaca son más cortos,

además aquí se hace un tercer nombramiento que surtirá sus efectos inmediatamente a reserva de obtener la ratificación en el siguiente periodo ordinario de sesiones. Los magistrados son nombrados para un periodo de quince años con derecho a ser reelectos pasando ser inamovibles, al presidente lo elige el pleno, pudiendo ser reelecto.

Llama la atención que aquí no se nombran magistrados supernumerarios ya que las faltas de los magistrados son suplidas por los propios jueces, en el que se toma en cuenta su probidad, eficiencia antigüedad.

3.20.- Constitución Política de Puebla.

De los artículos 86 al 94 de esta Constitución encontramos estipulado al Poder Judicial en el que señala que se deposita éste en un Cuerpo Colegiado denominado Tribunal Superior de Justicia del Estado y en los Juzgados que determine la Ley Orgánica. Los Magistrados son nombrados por el Congreso a propuesta en terna por el Ejecutivo, una vez aprobados son inmovibles.

En cuanto los requisitos para ser Magistrado son únicamente cuatro en el que se exige que sea ciudadano del estado, con una edad de treinta años, ser profesional del Derecho con Título legalmente expedido con antigüedad mínima de cinco años y no haber sido condenado por delito intencional.

En la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla encontramos lo antes expuesto regulado de una manera más detallada y específicamente en los artículos 14, 16.

Como se observa tiene muchas similitudes esta Constitución con el Estado de Nayarit, en cuanto a su composición a excepción que en este Estado no tienen el Consejo de la Judicatura, lo mismo es idéntico en cuanto al procedimiento de designación de los magistrados, a diferencia que aquí una vez nombrados son inamovibles. Llama la atención que los requisitos son únicamente cuatro, que sea

ciudadano del Estado, edad de treinta años, con antigüedad mínima de cinco años con título de profesional del derecho y no haber sido condenado por delito intencional.

3.21.- Constitución Política del Estado de Querétaro.

En esta Constitución de los artículos 25 al 30 se encuentra establecido el Poder Judicial en el que señala que éste se deposita en un Tribunal Superior de Justicia y en los Jueces y demás órganos que establezca la Ley Orgánica. Deberá garantizarse la absoluta independencia de los órganos encargados de la función jurisdiccional para la conducción de los procesos a su cargo, así como para el dictado de las resoluciones respectivas y la plena ejecución de sus resoluciones.

El Tribunal Superior de Justicia se integra de doce Magistrados propietarios y ocho Supernumerarios en el que son electos por la Legislatura del Estado. El tiempo de duración en el cargo es de tres años y podrán ser reelectos para un periodo inmediato de nueve años más. No se podrá ocupar el cargo como propietario en forma consecutiva, ni discontinua, por más de doce años; al vencimiento de dicho plazo o antes si el Magistrado llega a la edad de setenta años, cesará en sus funciones; tendrá derecho a un haber por retiro y será considerado Magistrado supernumerario. En cuanto a los requisitos para ser Magistrado llama la atención que señala como tales las cuatro primeras fracciones del artículo 95 de la Constitución Federal de la República; con una residencia en el Estado durante los tres años anteriores al día de su elección, Durante el año previo a su nombramiento, no haber ocupado cargo de elección popular, ni haber sido Secretario del Poder Ejecutivo o su equivalente o Procurador General de Justicia del Estado; y no ser mayor de sesenta y siete años. Y en el último artículo que es el treinta señala que es el consejo de la Judicatura quien designa a los jueces.

Del análisis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Querétaro encontramos que en los artículos 3, 15, 16, 31, 36, 39, 41, 42, 43, 50, 93 al 125 se encuentra todo lo relacionado a los magistrados y Consejo de la Judicatura que mientras en la Constitución prácticamente no refiere nada sobre la existencia del Consejo de la Judicatura en esta Ley si se establece

como parte integrante del Poder Judicial. Al Consejo de la Judicatura se precisa que es un Órgano Técnico y Consultivo, encargado de la capacitación administrativa, la Carrera Judicial, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial. Este se integra por un Presidente, que será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, dos magistrados designados por el pleno de magistrados.

Como se observa en esta constitución no refiere la integración del Consejo de la Judicatura, pero revisada que es la Ley Orgánica encontramos que si está integrado al Poder Judicial, así mismo la Constitución refiere que el Tribunal se integra por doce magistrados propietarios. El procedimiento de designación es diverso a Nayarit ya que es la Legislatura del Estado la que se encarga del procedimiento de designación. Son electos para un periodo de tres años y podrán ser reelectos para otros nueve años más, hasta completar doce, y ya no podrán ser reelectos, como numerarios sino como supernumerarios. En lo que se refiere a requisitos son los establecidos en la Constitución federal para Ministro; aunado a ello se pide residencia en el Estado de tres años no haber ocupado el cargo de Secretaría de Estado, Procurador General de Justicia o Diputado Local durante el año previo al día de su elección, no ser mayor de sesenta y siete años y no haber sido acusado por delito intencional.

El Consejo de la Judicatura se integra por tres miembros, unos el el propio Presidente del Tribunal, quien también es del Consejo, y dos magistrados que los designa el pleno del Tribunal, son electos para tres años, sin derecho a ser reelectos.

3.22.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

De los artículos 97 al 111 de ésta Constitución, se encuentra plenamente establecido el Poder Judicial y señala que éste se deposita, en el Tribunal Superior de Justicia, Tribunales y Juzgados. Tiene competencia para resolver controversias constitucionales, como son entre poderes del Estado respecto de materia de constitucionalidad y legalidad local, el Estado y

Municipios, el Estado y particulares, entre los Municipios de los Estados, los Municipios y los particulares; y los particulares entre sí. Así mismo se cuenta con el Consejo de la Judicatura. Tiene establecido la Mediación, como medios alternativos de solución. El Tribunal Superior de Justicia está integrado por nueve Magistrados, al Magistrado presidente es designado cada tres años, pudiendo ser reelecto, el tiempo de duración del cargo de magistrado es de seis años pudiendo ser reelecto por una sola vez. Los requisitos para ocupar el Cargo de Magistrados son idénticos a los exigidos en la Constitución del Estado de Nayarit, a excepción que se exige ciudadano quintanarroense.

El procedimiento para la designación de Magistrados es el siguiente: El Gobernador presenta las ternas ante la Legislatura del Estado lo que deberá aprobar o rechazar dentro de los quince días naturales, si la legislatura no resolviera en el termino señalado, rechaza la terna o no alcanza la votación requerida, el gobernador dentro de los quince días posteriores propondrá una nueva terna, si presentada la segunda terna la Legislatura la rechaza, se abstiene de resolver, o no reúne la votación requerida dentro del plazo de quince días, se llevara a cabo la votación mediante el voto secreto de cuando menos la mitad mas uno de los Diputados asistentes, de no reunirse esta votación, el Gobernador dentro de los quince días posteriores a la celebración de la sesión, realizara la designación de entre los integrantes de la segunda terna.

El Consejo de la Judicatura se compone de cinco miembros, en el cual uno es el Presidente del Tribunal, un Magistrado Numerario designado por el pleno del Tribunal, un Juez de Primera Instancia designado por el Colegio de Jueces de entre quienes tengan mayor antigüedad, y dos consejeros ciudadanos, estos últimos designados por el Poder Legislativo, el Magistrado Consejero y Juez consejero no realizan funciones jurisdiccionales, y duran con el cargo dos años.

Lo antes expuesto se encuentra regulado con más claridad y amplitud en su Ley Orgánica del Poder Judicial de Quintana Roo en los artículos 10, 95, 96, 104, 115.

Como se advierte esta constitución dice que el poder judicial se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, tribunales, Juzgados de Primera Instancia así como el Consejo de la Judicatura, se le da atribuciones para conocer de controversias

Constitucionales y de acción de inconstitucionalidad en materia local, también observamos que este poder judicial tiene ya establecido la Mediación. El Tribunal Superior de Justicia se integra por nueve magistrados y cada tres años el pleno designa a su presidente con derecho a reelección, los magistrados son electos para un periodo de seis años con derecho a ser reelegidos por una sola vez por el mismo periodo. En lo que se refiere a los requisitos son similares a Nayarit, con la única diferencia que en este estado de estudio se pide que sea quintanarroense. El procedimiento para la elección de magistrados es un poco parecido a Nayarit, con la diferencia desde luego en los términos, pero también varía en cuanto a la segunda vez que presenta la terna, en el que si la Legislatura la rechaza, no resuelve o no tiene la votación requerida, la votación se debe de llevar mediante el voto secreto, de la mitad mas uno de los Diputados presentes en la sesión y si no se reúne esa votación entonces el Gobernador deja pasar quince días, para posteriormente el hacer la designación entre los integrantes de la segunda terna.

El Consejo de la Judicatura se compone de cinco miembros, uno es el Presidente del Tribunal, un Magistrado Numerario designado por el pleno del Tribunal, un Juez de Primera Instancia designado por el Colegio de Jueces de entre quienes tengan mayor antigüedad, y dos consejeros ciudadanos, estos últimos designados por el Poder Legislativo, el Magistrado Consejero y Juez consejero no realizan funciones jurisdiccionales, el tiempo de duración el cargo es de dos años.

3.23.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

En ésta Constitución encontramos regulado al Poder Judicial de los Artículos 90 al 100 en el que señala que éste Poder se deposita en el Supremo Tribunal de Justicia; los Jueces de Primera Instancia; los Jueces Menores y el Tribunal Electoral. Se establece que el Supremo Tribunal de Justicia formulara anualmente su presupuesto de egresos, el cual lo remitirá con toda oportunidad al Ejecutivo para que éste lo incluya en el presupuesto de egresos del

Estado. La integración del Supremo Tribunal de Justicia es de dieciséis Magistrados Numerarios y quince Supernumerarios, el Gobernador propondrá al Congreso el triple de personas respecto al número de cargos por cubrir, y la Legislatura dentro del término de diez días debe hacer los Nombramientos y si no se dice nada el Gobernador hará los Nombramientos entre las propuestas. En caso que el Congreso rechace la propuesta el Gobernador debe presentar una nueva propuesta y si ésta segunda fuera rechazada, ocupará el Cargo la persona que dentro de la misma designe el Gobernador del Estado. El tiempo de duración del Cargo de Magistrado son de seis años con derecho a ser ratificados y si así fueren se convertirán en inamovibles. En cuanto a los requisitos para ocupar éste Cargo son los mismos que los previstos en la Constitución Local de éste Estado de Nayarit, Solo que pide que sea potosino.

En este Estado si tiene incorporado dentro del Poder Judicial al Tribunal Electoral. el Tribunal se integra por dieciséis magistrados Numerarios, son designados para un periodo de seis años, con derecho a ser reelegidos y de ser así se convierten en inamovibles. Los requisitos que se piden para el cargo son los mismos que en Nayarit a excepción que se quiere que sea potosino. En lo que se refiere al procedimiento de designación, es idéntico al de Nayarit con la diferencia en cuanto a los términos, y aquí si en la segunda terna es rechazada el Gobernador de la misma terna designa al Magistrado.

3.24.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA

En ésta Carta Magna Local encontramos regulado el Poder Judicial en los Artículos 93 al 105 en los que se señala que éste Poder se ejercerá en el Supremo Tribunal de Justicia, las Salas de Circuito, los Juzgados de Primera Instancia y los Juzgados Menores. El Supremo Tribunal de Justicia se integra por once Magistrados Propietarios y cinco Suplentes. Estos son electos por el Congreso del Estado o por la Diputación Permanente de la terna que presente el Consejo de la Judicatura y la elección se hace en escrutinio secreto. Estos Nombramientos de magistrados hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan

prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la Administración de Justicia o que los merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la Profesión Jurídica. En cuanto los requisitos para el Cargo de Magistrados son similares a los marcados por nuestra Ley Local a excepción de la antigüedad mínima con Título Profesional de Licenciado en Derecho el cual se exige cinco años, no ser mayor de sesenta y cinco años de edad y menor de treinta y cinco años.

Se señala que se instituye el Consejo de la Judicatura y precisa que es la Ley Orgánica la que establecerá su organización.

Del análisis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Sinaloa encontramos establecido lo antes expuesto en los artículos 3, 7, 9, 75, 79, 80, 82 al 84, en el cual encontramos instituido el Instituto de Capacitación Judicial; asimismo el Consejo de la Judicatura el cual se integra por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia quien será a la vez Presidente del Consejo; dos Magistrados electos por el Pleno; tres Jueces de Primera Instancia y un Juez Menor electo por el Pleno; salvo el Presidente del Consejo los demás Consejeros durarán en el Cargo tres años. Dentro de las atribuciones del Consejo de la Judicatura se destaca que es el de promover oportunamente la elección de los Magistrados en caso de vacantes.

En lo que se refiere a este Estado vemos que está integrado idénticamente al de Nayarit, con excepción de que aquí ya no hay Juzgados Menores. El Supremo Tribunal se integra por once magistrados. Señala que los magistrados se retiran del cargo al cumplir setenta años de edad, haber cumplido treinta años de servicio, de quince años con el cargo de magistrado o si hay incapacidad mental. En cuanto a los requisitos para ocupar el cargo de magistrados difiere en Nayarit, en la antigüedad mínima de cinco años con título profesional de abogado. El procedimiento es de designación es distinto a Nayarit, ya que aquí es el Consejo el que forma las ternas y las remite al Congreso del Estado o por la Diputación Permanente y la elección se hace en escrutinio secreto. Al igual que la mayoría de los Estados se pide que sean preferidos los funcionarios judiciales que se hayan distinguido por su eficiencia y probidad o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la Profesión Jurídica.

El Consejo de la Judicatura está integrado por siete miembros, uno es el Presidente del Supremo Tribunal, quien será el presidente del Consejo, dos magistrados, tres jueces de primera instancia y un Juez menor, son electos para ocupar el cargo por tres años, se destaca que dentro de sus atribuciones importantes es la de promover la designación de los magistrados.

3.25.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA

En ésta Entidad encontramos en la Constitución instituido el Poder Judicial de los Artículos 112 al 127, en donde de estos encontramos que el Poder Judicial se deposita, para su ejercicio, en un Supremo Tribunal de Justicia, en Tribunales regionales de Circuito, en Juzgados de Primera Instancia y en Juzgados Locales, existe además el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial como Órgano Permanente de la Administración de la Justicia. El Supremo Tribunal de Justicia se integra de siete Magistrados Propietarios y siete Suplentes los cuales duran en el cargo nueve años, son sustituidos de manera escalonada con derecho a ser reelectos y de ser así son inamovibles. Los nombramientos son hechos por el Gobernador del Estado, Preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficacia y probidad dentro del Poder Judicial, los que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la Profesión Jurídica. Estos nombramientos son sometidos a consideración del Congreso en el que dentro del término de tres días deben aprobar o negar, y si no resuelve se tienen por aprobados los nombramientos. Si después de dos Nombramientos sucesivos respecto la misma vacante el Congreso no aprueba, el Gobernador hace un tercer nombramiento que surte efectos de provisional y será sometido a la aprobación del Congreso en el siguiente período ordinario de Sesiones; en ése período de sesiones el Congreso dentro de los primeros tres días debe aprobar o reprobar el Nombramiento, si lo aprueban o no dicen nada el Magistrado Provisional seguirá en el Cargo con el carácter de definitivo, pero si es rechazado el Magistrado Provisional cesa su Cargo y el Gobernador tiene que volver a someter un nuevo Nombramiento. En cuanto a los requisitos para ser magistrado son los que exigen las fracciones I a V del Artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Consejo del Poder Judicial se integra hasta por cinco Consejeros en el que el Presidente del Supremo Tribunal también será del Consejo, dos consejeros nombrados por el pleno del Tribunal, en el cual uno será de entre los magistrados del supremo o los regionales y otro es entre los jueces de Primera Instancia, un Consejero propietario y suplente nombrado por el Gobernador y un Consejero propietario y suplente nombrado por el Congreso por las dos terceras partes, en lo que se refiere a los consejeros del Tribunal deben de tener una antigüedad mínima de dos años, con reconocimiento en el ámbito judicial. Son electos para el periodo de cinco años.

Y por último encontramos que la Constitución refiere que la Ley establecerá las bases para la formación y actualización de Funcionarios así como para el Desarrollo de la Carrera Judicial, la cual se rige bajo los principios de excelencia, objetividad, profesionalismo, imparcialidad e independencia y antigüedad, llamando la atención que además refiere que bajo los criterios de igualdad de oportunidades, méritos y capacidad.

Como se advierte en este poder judicial aparte de tener el Supremo Tribunal tiene Tribunales Regionales de Circuito, así como los Juzgados de Primera Instancia y Juzgados Locales, además tiene incorporado al Consejo de la Judicatura. Igual que Nayarit tiene el Supremo Tribunal siete magistrados, los cuales son designados para nueve años, con derecho a ser reelectos y si así es son inamovibles. Se sustituyen de manera escalonada. En lo que se refiere a los requisitos son los mismos que exige la Constitución Federal para ser ministro. En cuanto al procedimiento de designación, también como en Nayarit el Gobernador es el que forma las ternas y la manda al Congreso para su aprobación, los cuales dentro del término de tres días deben aprobar o rechazar si no lo hace queda aprobados los nombramientos. Pero si después de presentar dos nombramientos que corresponden a la misma vacante no se aprueba, se hace el tercer nombramiento el cual queda como Magistrado provisional, y se somete a la aprobación del Congreso en el siguiente periodo ordinario y el Congreso dentro de los primeros tres días debe aprobar o reprobar el Nombramiento, si lo aprueban o no dicen nada el Magistrado designado

provisionalmente queda en definitiva pero si rechaza cesa el cargo y se designara inmediatamente otra terna.

En relación al Consejo vemos que se integra por cinco miembros los cuales uno es el Presidente del Supremo Tribunal, un consejero de los magistrados del Supremo o del los Regionales, un Consejero Juez, uno es designado por el Gobernador con su suplente y otro por el Congreso por el voto de las dos terceras partes también acompañado de su suplente, son designados para un término de cinco años.

3.26.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO

En ésta Carta Magna Local encontramos establecido al Poder Judicial en los Artículos 55 al 63 Bis en el que se destaca que el ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita, en el Tribunal Superior de Justicia, en el Consejo de la Judicatura, en Juzgados de Primera Instancia, en Juzgados de Paz y en Juzgados para Adolescentes. Se integra el Tribunal por diecinueve Magistrados.

La Administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, con excepción del Tribunal superior de Justicia, estará a cargo del Consejo de la Judicatura. Se integra por siete miembros, los cuales uno lo será el Presidente del Tribunal, quien lo preside, dos Magistrados nombrados por el pleno de Magistrados, un Juez de Primera Instancia, un Juez de Paz y un Juez de Adolescentes, que son electos por los propios jueces ratificados, de manera secreta, un Consejero Propuesto por el Gobernador del Estado y ratificado por el Poder Legislativo y un consejero designado por el Congreso del Estado, los miembros del Consejo no realizan tareas jurisdiccionales, con excepción del Presidente que integra el pleno.

Los Magistrados se elegirán de la forma siguiente: El Consejo de la Judicatura encabezado por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia propondrá cinco Candidatos al Titular del Poder Ejecutivo, quien entre ellos formulará una Terna, la enviará al Congreso, para que previa comparecencia de estos ante la Comisión correspondiente, designe a un Magistrado con la aprobación de las dos terceras partes de los Diputados presentes, esto deberá de ser en un término de quince días hábiles en el que, el Congreso debe de resolver entre los

propuestos de la Terna. Los requisitos para ser Magistrado se requiere los mismos exigidos en nuestra Entidad, resultando que los Nombramientos de magistrados deberán recaer preferentemente en aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de Justicia y que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes Profesionales en el ejercicio de la actividad Jurídica. El Cargo de Presidente del Tribunal superior de Justicia será nombrado anualmente por el Pleno de Magistrados. Los Magistrados duran en el cargo ocho años y si son ratificados, serán inamovibles.

En ésta Carta Magna Local encontramos establecido al Poder Judicial en los Artículos 55 al 63 Bis en el que se destaca que el ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita, en el Tribunal Superior de Justicia, en el Consejo de la Judicatura, en Juzgados de Primera Instancia, en Juzgados de Paz y en Juzgados para Adolescentes. Se integra el Tribunal por diecinueve Magistrados.

La Administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, con excepción del Tribunal superior de Justicia, estará a cargo del Consejo de la Judicatura. Se integra por siete miembros, los cuales uno lo será el Presidente del Tribunal, quien lo preside, dos Magistrados nombrados por el pleno de Magistrados, un Juez de Primera Instancia, un Juez de Paz y un Juez de Adolescentes, que son electos por los propios jueces ratificados, de manera secreta, un Consejero Propuesto por el Gobernador del Estado y ratificado por el Poder Legislativo y un consejero designado por el Congreso del Estado, los miembros del Consejo no realizan tareas jurisdiccionales, con excepción del Presidente que integra el pleno.

Los Magistrados se elegirán de la forma siguiente: El Consejo de la Judicatura encabezado por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia propondrá cinco Candidatos al Titular del Poder Ejecutivo, quien entre ellos formulará una Terna, la enviará al Congreso, para que previa comparecencia de estos ante la Comisión correspondiente, designe a un Magistrado con la aprobación de las dos terceras partes de los Diputados presentes, esto deberá de ser en un término de quince días

hábiles en el que, el Congreso debe de resolver entre los propuestos de la Terna. Los requisitos para ser Magistrado se requiere los mismos exigidos en nuestra Entidad, resultando que los Nombramientos de magistrados deberán recaer preferentemente en aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de Justicia y que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes Profesionales en el ejercicio de la actividad Jurídica. El Cargo de Presidente del Tribunal superior de Justicia será nombrado anualmente por el Pleno de Magistrados. Los Magistrados duran en el cargo ocho años y si son ratificados, serán inamovibles.

3.27.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

En ésta Constitución encontramos constituido el Poder Judicial de los Artículos 100 al 123 en el que se destaca que éste Poder se deposita en el Supremo Tribunal de Justicia, en el Tribunal Electoral, en los Juzgados de Primera Instancia, en los Juzgados Menores y en el Jurado Popular. Ya se habla de justicia para adolescentes como potestad. El Supremo Tribunal de Justicia se integra por diez Magistrados Numerarios y Supernumerarios, el tiempo de duración del cargo es de seis años, pudiendo ser ratificados por otro periodo, en el que el máximo es de doce años, por las dos terceras partes del congreso, de manera anticipada antes de los sesenta días, que aspire el cargo de Magistrado. El cargo de presidente es de cuatro años y no puede ser reelecto. Los Magistrados es designado por el Congreso del Estado por las dos terceras partes de los Diputados presentes en la Sesión. Los Magistrados serán nombrados preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficacia y probidad en la Administración de Justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la Profesión Jurídica. El Poder Judicial del Estado Goza de autonomía presupuestal, orgánica y funcional, para garantizar su independencia económica, el presupuesto de egresos del Poder Judicial no podrá ser inferior del 1.2 % del total del Presupuesto general del Estado previsto para el año fiscal a ejercer.

Será la Ley Orgánica la que establecerá lo relativo a la Carrera Judicial a efecto de que se precise los sistemas de ascenso, escalafón y provisión de vacantes, así como la necesidad aprobar examen de oposición o concursos de méritos para los ingresos a los Juzgados; deberá de proveerse la creación de un Centro de Actualización Judicial. Los requisitos para ser magistrados son los mismos que establece nuestra Constitución Local, lo único que se agrega es que no tenga más de sesenta y cinco años de edad.

La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas encontramos los mismos preceptos antes anunciados de manera amplia y clara.

En este Poder Judicial si tiene integrado al Tribunal Electoral, el Supremo Tribunal de Justicia, se integra por diez Magistrados, y duran en el cargo seis años, con derecho hacer ratificados por otros seis años, al termino de los doce se tiene que retirar, el congreso tiene que decir decidir si ratifica sesenta días antes de su conclusión. Los requisitos son los mismos que en Nayarit, aunado se pide que no sea mayor de sesenta y cinco años de prisión. A los Magistrados los designa el Congreso por las dos terceras partes de los Diputados presentes en la Sesión. Llama la a atención que este poder tiene autonomía presupuestal, orgánica y funcional, para garantizar su independencia económica, el presupuesto de egresos del Poder Judicial no podrá ser inferior del 1.2 % del total del Presupuesto general del Estado para el año fiscal.

3.28.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TLAXCALA

En ésta Ley fundamental Local encontramos establecido al Poder Judicial de los Artículos 79 al 85 y en estos se refiere que el ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, integrado por las Salas Civil, Familiar, Electoral-Administrativa, Laboral-Burocrática y Penal, y los Juzgados Civiles Familiares y Penales. Los Magistrados serán nombrados por el Congreso, por las dos terceras partes de los diputados presentes, previo examen de oposición que les aplique, se les piden los mismos requisitos que en el Estado de Nayarit, a excepción que es requisito que sea tlaxcalteca, con duración en el Cargo de seis años. Se les otorgo facultades constitucionales.

Como se observa el Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, llamando la atención que tiene salas Electoral Administrativa y Laboral Burocrático. Aquí el procedimiento es similar al Estado anterior siendo el Congreso quien hace la designación, por las dos terceras partes de los diputados presentes, pero aquí si especifica que se les realiza un examen de oposición, en lo que se refiere a los requisitos para ser Magistrado son idénticos a la de nuestra Entidad, aunado que sea tlaxcalteca y son designados para un periodo de seis años. Con facultades Constitucionales.

3.29.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ

En ésta Constitución encontramos integrado legalmente al Poder Judicial en los Artículos 55 al 63 en el que establece que el ejercicio del Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en un Tribunal de Conciliación y Arbitraje y en los Juzgados que señale la Ley Orgánica. Tiene atribuciones constitucionales. El Tribunal Superior de Justicia se compondrá de el número de Magistrados que determine la Ley y lo Presidirá como Presidente un Magistrado que no integrara Sala, éste es elegido por el Pleno de magistrados cada tres años y podrá ser reelecto por una sola vez. Para ser Magistrado se requieren los mismos requisitos que establece la Constitución Local de éste Estado de Nayarit, pidiéndose a la vez que sea veracruzano, y antigüedad de cinco años con título, Estos nombramientos son hechos por el Congreso a Propuesta del Gobernador del Estado, con la aprobación de las dos terceras partes del total de sus integrantes. El tiempo de duración del Cargo es de diez años improrrogables.

El Consejo de la Judicatura está integrado por seis miembros, uno es el Presidente del Tribunal, quien preside el Consejo, tres Magistrados nombrados por el Pleno del Tribunal, uno propuesto por el Gobernador ratificado por el Congreso y uno propuesto por el Congreso, y duran en su encargo cinco años, los requisitos son los mismos para Magistrado. En la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz encontramos lo antes expuesto regulado de manera más amplia especialmente en los artículos 4, 5, 6, 16, 17, 32, 38, 100, 101, 103, 104, 111 y 114. Aquí se destaca que el número de Magistrados que

integra el Tribunal Superior de Justicia es de veintiocho Magistrados, en el que se destaca que el Pleno tiene facultades jurisdiccionales, entre otras formula el presupuesto en coordinación con el Consejo de la Judicatura.

De igual forma este Poder Judicial si tiene contemplado el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en un Tribunal de Conciliación y Arbitraje. También señala que se le otorgaron atribuciones Constitucionales. Aquí no refiere de cuantos magistrados se compone el Tribunal Superior de Justicia, lo Preside un Magistrado Presidente el cual no integra sala, se elige por el Pleno de magistrados cada tres años y podrá ser reelecto por una sola vez. Los requisitos que se establecen para ser Magistrado se requieren los mismos que en nuestro Estado, con la salvedad que aquí se pide que sea veracruzano, cinco años de antigüedad con título. Son designados para diez años sin prórroga. En cuanto a su procedimiento de designación es idéntico a nuestro Estado.

El Consejo de la Judicatura está integrado por seis miembros, uno es el Presidente del Tribunal, quien preside el Congreso, tres Magistrados nombrados por el Pleno del Tribunal, uno propuesto por el Gobernador ratificado por el Congreso y uno propuesto por el Congreso, y duran en su encargo cinco años, los requisitos son los mismos para Magistrado.

3.30.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN

La regulación del Poder Judicial en ésta Constitución se encuentra en los Artículos 63 al 75 y en ella se establece que éste Poder se deposita para su ejercicio en el Tribunal Superior de Justicia, en los Juzgados de Primera Instancia y en los demás establecidos o que en adelante se establezcan. El Tribunal Superior de Justicia se compone de nueve Magistrados y durarán en el cargo cuatro años, los cuales son nombrados por el Congreso del Estado por la mayoría absoluta del número total de Diputados. Solo podrán ser removidos previo juicio de responsabilidad. En cuanto a los requisitos para ser Magistrado son idénticas a la

Constitución Local del Estado de Nayarit, a excepción de que se exigen que tenga la calidad de yucateco y cinco años como antigüedad con Título de Abogado. Los Magistrados que integran la sala especializada en Justicia para Adolescentes, son designados a propuesta del Pleno del Tribunal y Gobernador del Estado y no deben tener menos de treinta años el día de su designación. Los Nombramientos de los Magistrados del Poder Judicial serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficacia y probidad en la Administración de Justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la Profesión Jurídica.

En la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán encontramos lo antes expuesto de una manera más amplia en los Artículos 13,4 15, 18, 106, 107 y 108, en el que al analizar las atribuciones del Pleno encontramos que está la de formular el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Poder Judicial, para que lo remita al Poder Ejecutivo para incorporarlo al Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado.

El Poder Judicial se deposita igual que en Nayarit a acepción que este no tiene al Consejo de la Judicatura, el Tribunal está compuesto por nueve Magistrados, duran en el cargo cuatro años, el procedimiento de elección es diferente que en Nayarit ya que aquí los nombra únicamente el Congreso por mayoría absoluta del número total de Diputados. Solo podrán ser removidos previo juicio de responsabilidad. En cuanto a los requisitos para ser Magistrado son idénticas a la Constitución Local del Estado de Nayarit, a excepción de que se exigen que tenga la calidad de yucateco y cinco años como antigüedad con Título de Abogado mientras en la Constitución Nayarita son diez años. Aquí se advierte de la existencia de la sala especializada en Justicia para Adolescentes, los cuales los designa el pleno del Tribunal y el Gobernador, y la edad que se exige es de treinta años

3.31.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE ZACATECAS.

Por último toca analizar la Constitución del Estado de Zacatecas en el que encontramos estipulado al Poder Judicial en los Artículos 90 al 109, en el que se destaca que el ejercicio

del Poder Judicial del Estado se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en un Tribunal Estatal Electoral, en Juzgados de Primera Instancia y Municipales. Así mismo dice que las leyes establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los Tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. El Tribunal Superior de Justicia se compone de trece Magistrados y con duración en el Cargo de catorce años y no podrán ser reelectos salvo los de carácter provisional o interino. Para nombrar a los Magistrados el Gobernador del Estado somete una terna a consideración de la Legislatura, y previa comparecencia de las propuestas, designarán a quien debe cubrir la vacante en el plazo improrrogable de treinta días, si la Legislatura no resuelve dentro de dicho plazo ocupará el Cargo de Magistrado la persona que dentro de dicha terna designe el Gobernador; en el caso que la Legislatura rechace la totalidad de la terna propuesta el Gobernador del Estado someterá una nueva; si la segunda terna es rechazada ocupará el Cargo la persona que dentro de dicha terna designe el Gobernador del Estado. Los requisitos para ser Magistrado son los mismos que establece nuestra Constitución Local, el pleno designa a su presidente quien dura como tal tres años con derecho a ser reelecto por una sola vez.

En este Poder Judicial se deposita en el Tribunal Superior de Justicia y vemos que tienen incorporado al Tribunal Electoral, Juzgados de Primera Instancia y Municipales. Se señala de manera expresa que las leyes establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los Tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. El Tribunal Superior se compone únicamente con tres magistrados, los cuales se les designa para un periodo de catorce años sin derecho a ser reelectos. el presidente es electo para tres años y si lo pueden reelegir por una sola ocasión.

De la revisión de las Constituciones de las Entidades Federativas antes aludidas se concluye que Baja California Sur, Campeche, Colima, Durango, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Veracruz y Zacatecas, son Estados que su procedimiento para elegir magistrados es idéntico que al Estado de Nayarit, el Estado de Guerrero también los nombra el Gobernador, pero aquí no se

señala que los presenta en ternas, si no que presenta un solo nombramiento para aprobación del Congreso, lo mismo sucede con los Estados de Hidalgo y Sonora, donde el procedimiento es similar con excepción de que aquí se hace un tercer nombramiento que de ser rechazado, el Gobernador tendrá que presentar nueva terna. El Estado de Chiapas en lo que se refiere a la designación de magistrados tiene el mismo procedimiento que Nayarit, únicamente en el nombramiento de magistrados de las salas regionales, colegiadas y unitarias las hace el Gobernador tomando en cuenta al Consejo. El Distrito federal, escucha la opinión del Consejo de la Judicatura para el nombramiento de magistrados, El Estado de Aguas Calientes y Coahuila, el Consejo de la Judicatura le propone al Gobernador lista de candidatos a magistrados y el Gobernador hace la propuesta al Congreso, en Baja California, el Estado de México el Consejo aplica examen de oposición a los aspirantes a magistrados y de los aprobados manda la lista al Congreso para que en sesión y por el voto de las dos terceras partes se elija al Magistrado. En Guanajuato el Gobernador y el Consejo de la Judicatura presentan, las ternas al Congreso. El Estado de Jalisco, Morelos y Sinaloa el Consejo de la Judicatura se encarga de integrar y presentar la lista de candidatos al Congreso para que de ahí se forme la terna y por la votación de las dos terceras partes de los diputados elijan al Magistrado. En lo que se refiere a Tabasco es el Consejo y el Tribunal de Justicia quien propone cinco candidatos al Ejecutivo entre ellos formula las ternas y lo someten al Poder Legislativo. Chihuahua el Tribunal convoca a un concurso de meritos mediante un jurado integrado por un representante del Ejecutivo y Judicial, quienes una vez que se hace la selección y se forma la terna con las mejores calificaciones y se someten al pleno del Congreso, eligiéndose por mayoría absoluta, sino la tuvieren los dos con mayor votación, se someten a votación y quien saque la mayoría absoluta es el que designan. Y los Estados de Querétaro, Tamaulipas, Tlaxcala y Yucatán, es el propio congreso quien tiene la facultad de nombrar a los magistrados, en lo que se refiere a Tlaxcala el mismo congreso cita previamente a un examen de oposición. Como se advierte son varios Estados como Nayarit que siguen

con el mismo procedimiento que el nuestro en la designación de Magistrados, y que sin embargo se puede decir que es la Mayoría de los Estados los que ya cambiaron su procedimiento.

En lo que se refiere a los Consejos de la Judicatura solo once Estados no tiene, incorporado a esta institución, como es Baja California Sur, Campeche Colima, Chihuahua, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Tamaulipas, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas. De los Estados que si tienen el Consejo de la Judicatura, encontramos que solo Nayarit, México, Querétaro y Sinaloa no tienen consejeros nombrados por el Ejecutivo y el Legislativo. En el Estado de Michoacán se le denomina Comisión en lugar de Consejo pero realiza las mismas funciones, sus integrantes son consejeros internos del propio Poder Judicial, y todos los demás Estados si tiene los Consejos consejeros designados tanto por el Poder Ejecutivo como por el poder Legislativo.

En lo que se refiere a unicidad de justicia encontramos, que los Estados de Aguas Calientes, Hidalgo, Jalisco y Morelos tienen incorporados dentro del Poder Judicial a los Tribunales Electoral y el Contencioso Administrativo. Campeche y Veracruz tienen al Tribunal Electoral y al Tribunal de Conciliación y Arbitraje, el Poder Judicial del Estado de Coahuila tiene al Tribunal Electoral, Tribunal Contencioso Administrativo y Tribunal de Conciliación y Arbitraje. Los Poderes Judiciales de los Estados de Baja California, Chiapas, Durango, San Luis Potosí y Zacatecas, solo tienen al Tribunal Electoral y lo que se refiere al Estado de Tlaxcala encontramos que el Poder Judicial tiene salas especializadas en materia Electoral- Administrativo y Laboral Burocrático.

Los Estados que se les ha otorgado al Poder Judicial facultades constitucionales es a Guanajuato, Quintana Ro y Veracruz. Observamos que varias Constituciones Locales tienen establecido de manera expresa que magistrados y jueces actuaran con independencia ajustándose únicamente a la Constitución y a la Ley. Y Todas las Constituciones Locales dentro del Rubro del Poder Judicial también expresan que para la designación de magistrados, se debe preferir entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficacia y probidad en la Administración de Justicia

o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la Profesión Jurídica.

De todo lo anterior se advierte entonces que hay Estados que en sus constituciones se han preocupado por dejar bien precisado una independencia judicial, en el que se ha reflejado en la designación de magistrados donde son los Consejos de las Judicaturas los que convocan a los aspirantes a magistrados a concurso de oposición, y los aprobados remitirlos al Gobernador para que forme las ternas y las remita al Congreso, otros consejos participan formando lista de candidatos, remitiéndoselas al Gobernador para que forme ternas, otros consejos los remiten directamente al Congreso para que de ahí se elijan al los magistrados, en otros Estados es el Propio Tribunal mediante un jurado quien cita a un concurso de oposición y la lista de aprobados la remite al Congreso para su aprobación otros son los propios Congresos los que realizan el procedimiento de elección y hay un Congreso que es quien cita a un examen de oposición, todos Estados pues han marcado una manera diferente de elegir magistrados donde se palpa una verdadera independencia Judicial, por lo que sigo sosteniendo que en Nayarit para efectos de darle y fortalecer esa independencia judicial es necesario que cambiar el procedimiento de designación.

CONCLUSIONES

Una vez que concluyo el proceso de experimentación a que fue sometida la hipótesis de trabajo, se procede a dar a conocer los resultados obtenidos al tener de las siguientes **conclusiones**:

PRIMERA.- Se comprobó parcialmente la hipótesis planteada.

SEGUNDA.- Es factible establecer legislativamente un nuevo procedimiento de designación de magistrados en la Constitución Política del Estado de Nayarit, en el capítulo de Poder Judicial, específicamente en los artículos 82 y 83, así como en su Ley Orgánica, en sus artículo 76 y 77.

TERCERA.- Establecer legislativamente un nuevo procedimiento de designación de magistrados en la Constitución Política del Estado de Nayarit, en el capítulo de Poder Judicial, específicamente en los artículos 82 y 83, no altera el orden de los numerales, ni el capítulo relativo; así como establecer el nuevo procedimiento en la Ley Orgánica en sus artículos 76 y 77, lo que tampoco altera el orden numérico ni el capítulo relativo.

CUARTA.- Es necesario que legislativamente se establezca un nuevo procedimiento de designación de magistrados en la Constitución Política del Estado de Nayarit, en los artículo 82 y 83 del capítulo Poder Judicial, así como en su Ley Orgánica en los artículo 76 y 77, para efectos de contribuir y hacer realidad el principio constitucional de Independencia Judicial.

PROPUESTAS

Expuestas del trabajo indagatorio, se procede a dar a conocer las sugerencias tendientes a resolver el problema planteado en los términos de la siguiente **propuesta**.

Primera.- Se propone modificar los artículos 82 y 83 del Capítulo del Poder Judicial de la Constitución Política del Estado de Nayarit, conforme al esquema siguiente:

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>Artículo 82.- Para ser designado Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se necesita:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.</p> <p>II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de la designación.</p> <p>III. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de Licenciado en Derecho, expedido por autoridad o institución legalmente autorizada para ello</p> <p>IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.</p> <p>V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación, y</p> <p>VI. No haber sido Secretario del Despacho del Poder Ejecutivo, Procurador General de Justicia o Diputado local, durante el año previo al día de la designación.</p>	<p>Artículo 82.- Para ser designado Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se necesita:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.</p> <p>II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de la designación.</p> <p>III. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de Licenciado en Derecho, expedido por autoridad o institución legalmente autorizada para ello</p> <p>IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.</p> <p>V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación,</p> <p>VI. No haber sido Secretario del Despacho del Poder Ejecutivo, Procurador General de Justicia o Diputado local, durante el año previo al día de la designación. Y</p> <p>VI. Someterse a examen de oposición.</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>Artículo 83.- Para designar a cada uno de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Gobernador del Estado someterá una terna a consideración de la Cámara de Diputados la cual, previa comparecencia de las personas propuestas elegirá al Magistrado que deba cubrir la vacante. La elección se hará por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión, dentro del improrrogable término de treinta días. Si el Congreso no resolviere dentro de ese plazo, ocupará el cargo de Magistrado la persona que, dentro de dicha terna, designe el Gobernador del Estado.</p> <p>Si la Legislatura rechazare la totalidad de la terna propuesta, el Gobernador del Estado, someterá a su consideración una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupara el cargo la persona que dentro de esa terna designe el Gobernador del estado.</p>	<p>Artículo 83.- Para designar a cada uno de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Pleno de magistrados, el Consejo de la Judicatura, un representante del Ejecutivo y un representante del Legislativo se constituirán en jurado, para convocar aspirantes a magistrados al concurso de oposición, los aprobados se remitirán en lista en el orden de su calificación a la Cámara de Diputados, y previa comparecencia de las personas propuestas elegirá al Magistrado que deba cubrir la vacante. La elección se hará por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión, dentro del improrrogable término de treinta días. Si el Congreso no resolviere dentro de ese plazo, o rechazare ocupará el cargo de Magistrado la persona que ocupe el primer lugar en la lista, y así sucesivamente.</p>

Segunda.- Se propone modificar los artículos 76 y 77 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nayarit, conforme al esquema siguiente:

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>ARTÍCULO 76.- Para ser electo magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado se necesita:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.</p> <p>II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de la elección.</p> <p>III. Poseer al día de la elección, con antigüedad mínima de diez años título profesional de licenciado en derecho expedido por autoridad o institución legalmente autorizada para ello.</p> <p>IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena.</p> <p>V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la elección.</p> <p>VI. No haber sido secretario del Despacho del Poder Ejecutivo, Procurador General de Justicia o Diputado local, durante el año previo al día de la elección.</p>	<p>ARTÍCULO 76.- Para ser electo magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado se necesita:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.</p> <p>II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de la elección.</p> <p>III. Poseer al día de la elección, con antigüedad mínima de diez años título profesional de licenciado en derecho expedido por autoridad o institución legalmente autorizada para ello.</p> <p>IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena.</p> <p>V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la elección.</p> <p>VI. No haber sido secretario del Despacho del Poder Ejecutivo, Procurador General de Justicia o Diputado local, durante el año previo al día de la elección.</p> <p>VI. Someterse a examen de oposición.</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>ARTÍCULO 77.- Para elegir a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Gobernador del Estado someterá una terna a consideración de la Cámara de Diputados, la cual, previa comparecencia de las personas propuestas elegirá al magistrado que deba cubrir la vacante. La elección se hará por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión, dentro del improrrogable término de treinta días, si el Congreso no resolviere dentro de ese plazo, ocupará el cargo de magistrado la persona que, dentro de dicha terna designe el Gobernador del Estado.</p> <p>Si la Legislatura rechaza la totalidad de la terna propuesta, el Gobernador del Estado someterá a su consideración una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de esa terna designe el Gobernador del Estado.</p> <p>Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia son inviolables por las opiniones que emitan en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.</p>	<p>ARTÍCULO 77.- Para designar a cada uno de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Pleno de magistrados, el Consejo de la Judicatura, un representante del Ejecutivo y un representante del Legislativo se constituirán en jurado, para convocar aspirantes a magistrados al concurso de oposición, los aprobados se remitirán en lista en el orden de su calificación a la Cámara de Diputados, y previa comparecencia de las personas propuestas elegirá al Magistrado que deba cubrir la vacante. La elección se hará por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión, dentro del improrrogable término de treinta días. Si el Congreso no resolviere dentro de ese plazo, o rechazare ocupará el cargo de Magistrado la persona que ocupe el primer lugar en la lista, y así sucesivamente.</p> <p>Sesenta días antes de que concluya el plazo el magistrado saliente el Pleno de magistrados, el pleno del Consejo de la judicatura, juntamente por un representante del Gobernador y uno de la Cámara de Diputados se</p>

	<p>constituirán en jurado, para emitir la convocatoria a los aspirantes a magistrados para que dentro del termino de tres días acompañen la documentación correspondiente a los requisitos previstos por el articulo 82 de la Constitución Local y 76 de esta ley orgánica, concluido el plazo a los diez días siguientes se aplicara el examen teórico, a los cinco días siguientes el examen practico, a los cinco días siguientes el examen oral publico sobre temas recientes en la administración de justicia y a los tres días siguientes el examen Psicometrico.</p> <p>Concluido los exámenes se procederá a contabilizar la evaluación y quienes hayan aprobado y tengan los resultados mas altos, serán los que integraran la lista, para que una vez firmada por todos los miembros del Jurado las remitan a la Cámara de Diputados para la designación, acompañando el paquete de las evaluaciones para su revisión.</p>
--	--

FUENTES DE INFORMACIÓN

I.- NORMATIVIDAD

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(1917). Actualizada al 2009.
- Ley Orgánica del Poder Judicial Federal. Actualizada al 2009.
- Constitución Política del Estado de Nayarit(1918). Actualizada al 2009.
- Ley Orgánica del poder Judicial del Estado de Nayarit(1995). Actualizada al 2009.

II.- JURISPRUDENCIA.

- DVD IUS 2007 Jurisprudencia y Tesis Aisladas, junio 1917-diciembre 2007, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

III.- BIBLIOGRAFIA

- Cárdenas Gracia Jaime F. "UNA CONSTITUCION PARA LA DEMOCRACIA" Editada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas Universidad Nacional Autónoma de México, primera Edición 1996.
- Cárdenas Gracia Jaime F. "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comentada y concordada". Editorial Porrúa, Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M. Decimo Novena Edición. México 2006. Tomo IV.
- De la Torre Villar Ernesto, Estudios de Historia jurídica, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM México, 1994.
- Caballero Juárez José Antonio y otros "EL ACCESO A LA INFORMACION JUDICIAL EN MEXICO: UNA VISION COMPARADA" Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M. México, 2005.
- Madero Estrada José Miguel, Constitución Política de Nayarit origen y Reforma 1918-1996 Compilación, Nayarit México, 1996.
- Madero Estrada José Miguel "Constitución Política del Estado libre y soberano de Nayarit, Comentada y Concordada". Editado por la U.A.N. Tepic, Nayarit, México 2002.

-Sánchez Cordero Olga "MAGISTRATURA CONSTITUCIONAL EN MEXICO" Edita Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M. México 2005.

-Suprema Corte de Justicia de la Nación. "LA INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN." Grupo Noriega Editores. México 2006.

-Vega Hernández Rodolfo "LA INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL", Colección Fundap. México 2003.

-Valls Hernández Sergio "CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL Y MODERNIDAD EN LA IMPARTICION DE JUSTICIA" Editorial Tax Editores. México 2002.

IV.- INTERNET

-Constituciones Locales de toda la republica mexicana, en <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/eg/16/552/default.htm?s>, 8 de abril de 2009."